

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**EXPEDIENTE CIVIL N° : 01073-2011-0-0201-JM-CI-01**  
**MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE**  
**DINERO**  
**EXPEDIENTE PENAL : N° 00215-2014-0-0201-JR-PE-02**  
**MATERIA : HOMICIDIO CULPOSO**

**AUTORA:**  
**HIDALGO PAREDES PIERINA TERESA**

**ASESOR:**  
**JESÚS EDMUNDO HENOSTROZA SUAREZ**

**HUARAZ - ANCASH - PERÚ**

**2019**



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, PARA A OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.  
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

**1. Datos del Autor:**

Apellidos y Nombres: HIDALGO PAREDES PIERINA TERESA

Código de alumno: 082.1604.414

Teléfono: 979717131

Correo electrónico: pierina\_hp3f@hotmail.com

DNI o Extranjería: 72210827x

**2. Modalidad de trabajo de investigación:**

Trabajo de investigación

Trabajo académico

Trabajo de suficiencia profesional

Tesis

**3. Título profesional o grado académico:**

Bachiller

Título

Segunda especialidad

Licenciado

Magister

Doctor

**4. Título del trabajo de investigación:**

EXPEDIENTES JUDICIALES:

EXPEDIENTE PENAL: 00215-2014-0-0201-JR-PE-02

MATERIA: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

EXPEDIENTE CIVIL: 01073-2011-0-0201-JM-CI-01

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**5. Facultad de:** Derecho y Ciencias Políticas

**6. Escuela, Carrera o Programa:** Derecho

**7. Asesor:**

Apellidos y Nombres: HENOSTROZA SUAREZ JESÚS EDMUNDO

Teléfono: 979031022

Correo electrónico: jeshuven@hotmail.com

DNI o Extranjería: 31608353

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma:

D.N.I.:

FECHA:

## **AGRADECIMIENTO**

*Mi más profundo agradecimiento a mis abuelos Teresa y Domingo quienes con su paciencia y amor protegieron mis primeros años de vida, por ser una luz que ilumina mi camino siempre, a mis padres, por haber infundido en mi las más profundas cualidades y valores que han inspirado mi vida, así también a mi hermana por su cariño y apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.*

### **DEDICATORIA**

*A mis tíos Elmer y Edith por haberme dado el aliciente para iniciar mi vida universitaria por haber creído siempre en mí y en mis capacidades no solo como estudiante sino como ser humano y haberme guiado a través de sabios consejos estando siempre aptos a oírme y ayudarme.*

# ÍNDICE

	Pág.
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>viii</b>
<b>CAPITULO 1 RESUMEN DEL EXPEDIENTE</b> .....	<b>1</b>
1. DEMANDA .....	1
1.1. Pretensión.....	1
1.2. Fundamentos de hecho .....	1
1.3. Fundamentos jurídicos .....	4
1.4. Vía procedimental .....	5
1.5. Medios probatorios.....	5
1.6. Anexos.....	6
2. INHIBICIÓN DE JUZGADO .....	8
3. AUTO ADMISORIO.....	9
4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	9
5. AUTO QUE DECLARA REBELDE A LA DEMANDADA.....	13
6. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN .....	14
6.1. Audiencia de fecha 29 de marzo de 2012 .....	14
6.2. Nulidad de Resolución N° 03 que declara rebelde a la demandada .....	16
6.3. Audiencia de saneamiento procesal y conciliación.....	17
7. ALEGATOS .....	19
8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	19
9. RECURSO DE APELACIÓN .....	23
10. SENTENCIA DE VISTA .....	25
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>29</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>29</b>
1. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN .....	29
2. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN .....	29

2.1.	Los sujetos de la obligación .....	29
2.2.	El vínculo jurídico .....	30
2.3.	El objeto de la obligación.....	31
2.4.	La causa de la obligación .....	34
3.	CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES .....	35
3.1.	Por su fuente .....	35
3.2.	Por la naturaleza de la prestación.....	35
3.3.	Por la pluralidad de objetos .....	36
3.4.	Por la pluralidad de sujetos .....	36
3.5.	Por estar determinada o ser determinable la prestación .....	37
3.6.	Por su independencia.....	38
3.7.	Por ser puras o modales.....	38
3.8.	Por agotarse instantáneamente con el cumplimiento de una prestación o ser duraderas.....	38
3.9.	Por el contenido de la prestación.....	39
3.10.	Por ser obligaciones de naturaleza u obligaciones monetarias .....	39
3.11.	Por ser obligaciones de medios o de resultado.....	39
3.12.	Obligaciones ambulatorias o <i>propter rem</i> .....	40
3.13.	Por su exigibilidad.....	40
4.	OBLIGACIONES DE DAR .....	41
4.1.	Concepto.....	41
4.2.	Clases .....	42
5.	OBLIGACIONES DE HACER.....	50
5.1.	Concepto.....	50
5.2.	Clases .....	50
5.3.	Oportunidad y modo de cumplimiento de la obligación.....	52
6.	OBLIGACIÓN DE NO HACER.....	54
6.1.	Concepto.....	54
6.2.	Clases .....	55
7.	OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS .....	55
7.1.	Obligaciones Alternativas .....	55
7.2.	Obligaciones Alternativas .....	56

8.	EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES .....	57
8.1.	El pago.....	57
8.2.	La Novación .....	58
8.3.	La Compensación.....	59
8.4.	La Condonación .....	60
8.5.	La Consolidación.....	60
8.6.	La Transacción .....	62
8.7.	El mutuo disenso .....	63
9.	LA MORA .....	63
9.1.	Concepto.....	63
9.2.	Elementos .....	64
10.	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO .....	65
10.1.	El dinero .....	65
10.2.	Funciones .....	65
10.3.	Origen de la Obligación de dar suma de dinero .....	67
10.4.	Regulación en el Código Civil peruano de 1984.....	67
10.5.	Incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero.....	68
	<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>69</b>
	<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>69</b>
	<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>77</b>
	<b>ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>77</b>
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>86</b>
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>87</b>

## **RESUMEN**

El presente informe expone el estudio detallado del expediente civil número 01073-2011-0-0201-JM-CI-01, de materia Obligación de Dar Suma de Dinero, proceso seguido por la Empresa TEPROVIAL DEL PERÚ S.A. contra la Municipalidad Distrital de Independencia; en el cual a través de una rigurosa crítica se establecen aciertos como errores que se han podido observar de los Magistrados de primera y segunda instancia, con la finalidad de brindar un aporte de carácter sustantivo y procesal.

Contiene además del resumen del expediente mencionado, considerando las etapas procesales correspondientes, el marco teórico en el que se desarrollara cada una de las instituciones referentes a la materia discutida, el análisis formal y de fondo del proceso, la jurisprudencia sobre el tema y las conclusiones arribadas.

Finalmente, con la realización de este informe se pretende como objetivo principal optar al título profesional de abogado, anhelo que espero alcanzar, poniendo a disposición del jurado de calificación pertinente.

**PALABRAS CLAVE** Demanda civil, Saneamiento procesal, Conciliación, Fijación de puntos controvertidos, Obligación de dar, Obligación de hacer.

## **ABSTRACT**

This report presents the detailed study of the civil file number 01073-2011-0-0201-JM-CI-01, about Obligation to Give Money, process followed by the Company TEPROVIAL DEL PERÚ S.A. against the District Municipality of Independence; in which, through a rigorous criticism, successes are established as errors that have been observed by the magistrates of the first and second instance, in order to provide a substantive and procedural contribution.

It also contains the summary of the aforementioned file, considering the corresponding procedural stages, the theoretical framework in which each of the institutions related to the subject matter will be developed, the formal and substantive analysis of the process, the jurisprudence on the subject and the conclusions Arrivals

Finally, with the preparation of this report, the main objective is to apply for the professional title of lawyer, which I hope to achieve, making available to the jury of relevant qualification.

**KEY WORDS** Civil lawsuit, Procedural sanitation, Conciliation, Fixation of controversial points, Obligation to give, Obligation to do.

## **DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE CIVIL**

**N° EXPEDIENTE** : 01073-2011-0-0201-JM-CI-01

**ESPECIALIDAD** : CIVIL

**PROCESO** : ABREVIADO

**MATERIA** : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**DEMANDANTE** : TEPROVIAL DEL PERÚ S.A

**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE  
INDEPENDENCIA

**JUZGADO** : SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE  
HUARAZ

# CAPITULO I

## RESUMEN DEL EXPEDIENTE

### 1. DEMANDA

#### 1.1. Pretensión

Mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2011, ante el señor Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Teprovincial del Perú S.A.C., debidamente representada por su Gerente General Ing. Paúl César Alfaro Paúcar, interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, contra la Municipalidad Distrital de Independencia, solicitando se le abone la suma de S/. 126,000.00 (Ciento Veintiséis Mil Y 00/100 Nuevos Soles) más sus intereses legales, costas y costos del proceso.

#### 1.2. Fundamentos de hecho

- Que, su representada participó en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2009-MDI/CEP, convocado por la Municipalidad Distrital de Independencia de la ciudad de Huaraz, para suministrar Emulsión Asfáltica Modificada con Polímeros para el Proyecto “Mantenimiento Vial Local” de dicho distrito, ganando la buena pro y suscribiendo el contrato N° 10 de fecha 04 de junio de 2009.
- Que, en la cláusula primera del mencionado contrato señala que el Comité Especial con fecha 28 de mayo de 2009, le otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2009-MDI/CEP, para la adquisición de 8,400 galones de Emulsión

Asfáltica Rotura Lenta Modificado con Polímeros (CRL-1 HP) para la obra “Mantenimiento vial local de la Municipalidad Distrital de Independencia”.

- Que, el monto contractual señalado en la cláusula tercera del contrato fue por la suma de S/. 126,000.00 a todo costo, y la forma de pago se realizaba a las entregas periódicas según las órdenes de compra; pues resulta que su representada cumplió con entregar los 8,400 (ocho mil cuatrocientos) galones de emulsión asfáltica de acuerdo a las Actas de Recepción de fechas 12 y 14 de junio de 2009.
- Que, su representada ha solicitado en diversas oportunidades el cumplimiento del pago que asciende a la suma de S/. 126,000.00 por parte de la Municipalidad Distrital de Independencia, tal como lo acredita con la Carta Notarial de fecha de recepción 22 de junio de 2009 donde señaló que si no cumplía con el pago se vería obligado a acudir a la Fiscalía Provincial.
- Que, ante el incumplimiento por parte de la Municipalidad con el pago pendiente, la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito solicitó al Gerente Municipal efectúe el pago en un término perentorio de 48 horas, bajo el apercibimiento de ser denunciado por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, en caso de incumplimiento.
- Que, para los efectos de no pagar la deuda, una regidora de la Municipalidad de nombre Leila Zaira Palomino de Rosales,

interpuso una denuncia penal contra los que resulten responsables (representantes de la empresa proveedora de Emulsión Asfáltica Tecnologías y Proyectos Viales S.A.C., por el delito contra el Patrimonio - Estafa – en agravio del Estado – Municipalidad de Independencia.

- Que, ante la denuncia de la regidora, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz con resolución de fecha 06.08.09 con Caso N° 2009-244-0 resuelve **NO HA LUGAR**, a formalizar denuncia penal.
- Que, al no resultar la maniobra de la regidora en evitar el pago a su empresa por el bien suministrado, el alcalde intentó, como último argumento, interponer una Queja de Derecho contra la resolución de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, la misma que con Resolución N° 290-2009-1eraFSM-Ancash de fecha 01-09-09, emitida por la Primera Fiscalía Mixta de Ancash, fue declarada INFUNDADA.
- Que, al no encontrar el Alcalde argumentos legales que eviten el cumplimiento del pago al que estaba obligado, determinó unilateralmente resolver con fecha 11.09.09 la Nulidad de todo los Acatos Administrativos realizados en la ADS N° 005-2009-MDI/CEP; sosteniendo argumentos injustificados, aplicando CONSIDERANDOS carentes de veracidad y objetividad.
- Que, resulta paradójico si para el alcalde el material suministrado (Emulsión Asfáltica Modificado con Polímeros) no cumplía con

los requerimientos Técnicos Mínimos de calidad, cómo es que utilizó la totalidad del Material suministrado por su representada, como obra en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 19.08.09, donde también se compromete pacíficamente a pagar la deuda, una vez resuelta la Queja de Derecho interpuesta por la Municipalidad de Independencia.

- Que, estando a la decisión Fiscal donde se resolvió declarar INFUNDADA la mencionada Queja de Derecho, el Sr. Alcalde no cumplió con honrar lo manifestado en el Acta de Constatación, sino por el contrario emitió la Resolución de Alcaldía N° 465-2009-MDI, donde resuelve declarar la Nulidad de todos los Actos Administrativos.
- Que, hasta dicha fecha, la mencionada Entidad Edil ha utilizado la totalidad de la Emulsión vendida por su representada para el asfalto de sus calles, y hasta el momento incumplió con pagar la suma de S/. 126,000.00 estipulado en el contrato.

### **1.3. Fundamentos jurídicos**

Fundamenta su demanda en los siguientes dispositivos legales:

- Artículo 1132° y subsiguientes del Código Civil.
- Artículo 424° y 425° del C.P.C., referente a los requisitos de procedibilidad de la demanda.
- Demás disposiciones concordantes y conexas.

#### **1.4. Vía procedimental**

Proceso abreviado (Artículo 486° inciso 7 del C.P.C.).

#### **1.5. Medios probatorios**

El mérito de los siguientes documentos:

- El contrato N° 10 de fecha 04 de junio de 2009.
- Acta de recepción de fecha 12 de junio de 2009.
- Acta de recepción de fecha 14 de junio de 2009.
- Carta notarial de fecha de recepción 22 de junio de 2009 donde señalo que si no cumple con el pago me veré obligado a acudir a la Fiscalía Provincial.
- Oficio N° 1366-2009-MP/FEPDCA-ANCASH de fecha 20.08.09 expedido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito para que cumpla la demandada con la verificación del pago a mi persona en mi calidad de representante de la empresa Tecnologías y Proyectos Viales S.A.C., bajo apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en caso de incumplimiento.
- Denuncia interpuesta por Leila Zaira Palomino de Rosales, contra los que resulten responsables (representantes de la empresa proveedora de Emulsión Asfáltica Tecnologías y Proyectos Viales S.A.C., por el delito contra el Patrimonio – Estafa – en agravio del Estado – Municipalidad de Independencia).

- Resolución de la Cuarta Fiscalía Provincial de Huaraz de fecha 06.08.09 con Caso N° 2009-244-0 que resuelve NO HA LUGAR a formalizar denuncia penal.
- Recurso de Queja de Derecho interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad de Independencia por escrito de fecha de presentación 17.08.09 contra la resolución de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz.
- Resolución del Fiscal Superior Mixta de fecha 01.09.09 que resuelve declarar INFUNDADA la Queja de Derecho, interpuesta por el Alcalde.
- Resolución de Alcaldía No 465-2009-MDI, de fecha 11.09.09.
- Acta de Constatación Fiscal, de fecha 19.06.09.

#### **1.6. Anexos**

- Copia simple del DNI del demandante.
- Copia legalizada del contrato N° 10 de fecha 04 de junio de 2009, donde se le adjudicó la buena pro.
- Copia legalizada del Acta de recepción de fecha 12 de junio de 2009.
- Copia legalizada del Acta de recepción de fecha 14 de junio de 2009.
- Copia legalizada de la Carta notarial de fecha de recepción 22 de junio de 2009 donde señaló que si no cumple con el pago se vería obligado a acudir a la Fiscalía Provincial.

- Copia simple del Oficio N° 1366-2009-MP/FEPDCA-ANCASH de fecha 20.08.09 expedido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito.
- Copia simple de la Denuncia interpuesta por Leila Zaira Palomino de Rosales, contra los que resulten responsables (representantes de la empresa proveedora de Emulsión Asfáltica Tecnologías y Proyectos Viales S.A.C., por el delito contra el Patrimonio – Estafa – en agravio del Estado – Municipalidad de Independencia).
- Copia simple de la Resolución de la Cuarta Fiscalía Provincial de Huaraz de fecha 06.08.09 con Caso N° 2009-244-0 que resuelve NO HA LUGAR a formalizar denuncia penal.
- Copia simple del Recurso de Queja de Derecho interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad de Independencia por escrito de fecha de presentación 17.08.09 contra la resolución de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz.
- Copia simple de la Resolución del Fiscal Superior Mixta de fecha 01.09.09 que resuelve declarar INFUNDADA la Queja de Derecho, interpuesta por el Alcalde.
- Copia simple de la Resolución de Alcaldía No 465-2009-MDI, de fecha 11.09.09.
- Copia simple del Acta de Constatación Fiscal, de fecha 19.06.09.
- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
- Tasa judicial por cédulas de notificación.

## 2. INHIBICIÓN DE JUZGADO

En este aspecto, con **Resolución N° 01** de fecha 09 de noviembre de 2011, el Dr. Benjamín Coloma Villegas, Juez del Primer Juzgado Mixto de Huaraz, resuelve: *“declarar la Inhibición de este Juzgado en el presente proceso sobre obligación de dar suma de dinero, interpuesta por **TEPROVIALDELPERU SAC**; contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**; por lo cual en mérito al inciso 2 del Artículo 10° del Código Procesal Civil, remítase los autos al Juzgado de Paz Letrado competente de esta ciudad, con la respectiva nota de atención.- **Notificándose.-”***

Por los siguientes fundamentos:

- Que, la demanda materia de calificación es una de obligación de dar suma de dinero, cuyo petitorio asciende al monto de ciento veintiséis mil y 00/100 nuevos soles (S/. 120, 000.00); así mismo, por el monto de la cuantía corresponde la substanciación de la presente causa a la vía procedimental del Proceso Abreviado.
- Que, a mérito de lo dispuesto por el artículo 488° del Código Procesal Civil, dicho Juzgado resulta competente cuando la cuantía de a pretensión sobrepase las quinientas Unidades de Referencia Procesal, caso contrario pasaría a la competencia del Juzgado de Paz Letrado.
- Que, la cuantía propuesta en autos, no supera el monto que establece la norma procesal antes referida, por lo no es posible que dicho Juzgado se avoque al conocimiento de la presente Litis, siendo evidente que la demanda se encuentra en la causal de improcedencia contemplada en el inciso 4 del Artículo 427° de la acotada norma procesal.

### 3. AUTO ADMISORIO

En relación a la calificación de la demanda, con **Resolución N° 02** de fecha 06 de noviembre de 2011, el Dr. Edison Ricardo Solórzano Espíritu, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, **SE RESUELVE: “ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **TEPROVIAL DEL PERU**, debidamente representada por Paúl César Alfaro Paúcar; contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la Vía correspondiente al **PROCESO ABREVIADO**; en consecuencia, córrase traslado de la demanda al obligado por el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios de la parte demandante y presente su domicilio procesal a donde se le harán llegar las notificaciones de autos; **Al Otrosí: Téngase presente de acuerdo a ley; NOTIFICÁNDOSE.-”****

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Referente a la constatación de la demanda, con escrito de fecha 06 de enero de 2012, **Mirian Janet Torees Amado**, en su calidad de **Procuradora Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia**, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 0967-2011-MDI de fecha 19 de julio del 2011, rectificado con Resolución de Alcaldía N° 0980-2011-MDI, se apersona, señala domicilio procesal y contesta la demanda, **solicitando que:** en su oportunidad, se declare infundada en todos sus extremos, teniendo en consideración los siguientes pronunciamientos:

- Que, el demandante solicita que su representada le abone la suma de S/. 126,000.00 nuevos soles, por haber suministrado 8,400 galones de EMULSIÓN ASFÁLTICA para la obra “Mantenimiento Vial Local de

la Municipalidad Distrital de Independencia”, afirmación que en su dicho, es absolutamente **FALSA**.

- Que, respecto al primer y segundo fundamento de la demandante, es cierto que en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2009-MDI/CEP para la adquisición de Emulsión Asfáltica con Polímeros convocada por su representada, se otorgó, la buena pro a favor del demandante, suscribiéndose el contrato N° 10 de fecha 04 de junio del 2009, el mismo que en su cláusula cuarta señala: *“La entidad se obliga a pagar las entregas periódicas , según la orden de compra, emitida por el ingeniero residente, formadas por el jefe de Almacén Central y Luego de la recepción formal y completa de toda la documentación correspondiente (...)”*, asimismo en la cláusula octava señala: *“sobre la conformidad de la recepción de la prestación de debe ceñir lo dispuesto por el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF”*.
- Que, el tercer fundamento de la demanda resulta completamente FALSO, pues el demandante NO CUMPLIÓ CON ENTREGAR LOS 8,400 galones de emulsión asfáltica a su representada incumpliendo la prestación a la que estaba obligado por el contrato N° 10 de fecha 04 de junio del 2009, ya que el demandante no acreditó la entrega fehacientemente y con documentos pertinentes, presentando solo 2 actas firmadas por la Sra. Bertha Pariamachi Maguina, a quien tilda de almacenera, sin embargo dicha persona no ostenta dicha calidad, lo cual

se puede corroborar del Informe N° 006-2012-MDI de fecha 06 de enero de 2012, de la Subgerencia de Recursos Humanos, es así que dichas actas de recepción de fecha 12 y 14 de junio del 2009, carecen de validez.

- Que, su representada no realizó el pago a favor del demandante porque éste incumplió la prestación, pues no se produjo la recepción formal y completa de los 8,400 galones de emulsión asfáltica, de acuerdo a las cláusulas cuarta y octava del contrato N° 10 de fecha 09 de junio del 2009, conforme al procedimiento establecido en los artículos 176° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Que, el demandante debió anexar la guía de remisión u otro documento similar con la conformidad del funcionario responsable del área usuaria, en este caso del Residente de obras, y formada por el Jefe de Almacén Central de la Municipalidad Distrital de Independencia, para acreditar el cumplimiento de la prestación a la que se encontraba obligado.
- Que, conforme al Informe N° 113-2009-MDI-GAF/JHB DE FECHA 19 de agosto del 2009, emitido por el Jefe de Almacén Central de su representada, el señor Julio Huamán Baylon, mediante el cual informa el no internamiento de la emulsión asfáltica, por tanto, no existe ningún documento que otorgue conformidad a la presunta "RECEPCIÓN", y además añade que desconocía de dicha adquisición.
- Que, el procedimiento de adquisición de cualquier bien por parte de su representada, en primer lugar, recibe la conformidad del funcionario del

área usuaria para determinar si cumple con la finalidad para a cual fue adquirido, luego se ingresa a Almacén Central para su respectivo registro, donde el Jefe de Almacén da su conformidad ya que es su función de acuerdo al ROF y MOF de su representada, y finalmente se envía a la obra u actividad para su utilización, cuyo control de uso lo realiza también el Jefe de Almacén, registrándolo en el CARDEX.

- Que, cuando el demandante llevó una muestra de emulsión asfáltica a su representada, constató que estos no estaban en buen estado, que, a razón de ello, efectuaron una denuncia por estafa, por lo cual jamás se efectuó la entrega formal de dicho producto a su representada.
- Que, es cierto que el alcalde, mediante Resolución N° 465-2009-MDI de fecha 11 de setiembre de 2009, resolvió en su primer artículo declarar la NULIDAD de todos los actuados administrativos realizados en la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2009-MDI/CEP referido a la adquisición de los 8, 400 galones de emulsión asfáltica, pues se advirtió que existió una sobrevaloración en la adquisición del mencionando bien, la misma que hasta la fecha no ha sido cuestionada en vía administrativa ni judicial por el demandante por tanto se encuentra vigente hasta dicha fecha.

Por otra parte, ofrece como medios probatorios, los siguientes:

- El contrato N° 10 de fecha 04 de junio del 2009, ofrecido por el demandante.
- Copia fedatada del Informe N° 006-2012-MDI-GAyF/SGRH/SG de fecha 06 de enero de 2012.

- Copia fedatada del Informe N° 113-2009-MDI-GAF/JHB de fecha 19 de agosto de 2009.
- Copia fedatada de la parte pertinente del MOF de la Municipalidad Distrital de Independencia.
- Copia fedatada de la Resolución N° 465-2009-MDI de fecha 11 de setiembre del 2009.

## **5. AUTO QUE DECLARA REBELDE A LA DEMANDADA**

Mediante Resolución N° 03 de fecha 09 de enero de dos mil doce, el Dr. Edison Ricardo Solorzano Espíritu, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la contestación de la demanda por extemporáneo, consecuentemente se DECLARÓ REBELDE a la entidad demandada Municipalidad Distrital de Independencia, de conformidad con los artículos 458° y 462° del Código Procesal Civil, asimismo, señala fecha para la audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el día tres de abril de 2012 a horas 11 de la mañana, bajo el apercibimiento en caso de incomparecencia de una de las partes, la audiencia se llevará a cabo con la parte concurrente, y en caso de incomparecencia de ambas partes de dar por concluido el proceso conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 203° de Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley N° 29057. Fundamentando su decisión en que: con fecha 06 de enero de 2012, la Procuradora Municipal de la entidad demandada, absuelve el traslado de la demanda, sin embargo, se verificó que fue válidamente notificada con fecha 20 de diciembre de 2011, conforme a las constancias de notificación, por tanto, al estar fuera del plazo concedido se califica como extemporánea.

Sin embargo, mediante N° 04 de fecha 08 de febrero de 2012, la Dra., Gissela Zúñiga Rondán, Juez del Primer Juzgado Transitorio de Huaraz, resuelve: que, habiendo sido remitidos los autos del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, se tiene que en la fecha programada para la realización de la audiencia única se encuentra ya establecida otra diligencia propia del juzgado, por ello se Reprogramó la diligencia de Audiencia Única para el día 29 de marzo de 2012 a horas 12 del mediodía, bajo los mismos apercibimientos fijados en la resolución anterior.

## **6. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN**

### **6.1. Audiencia de fecha 29 de marzo de 2012**

En la ciudad de Huaraz, siendo las doce del mediodía del día 29 de marzo de 2012, en el local del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Huaraz, que despacha la Señora Juez Gissela Zúñiga Rondán y su respectiva secretaria, con la concurrencia de la parte demandante y de su abogado defensor, se llevó a cabo la audiencia programada para el día de la fecha con el siguiente resultado:

- 1) Saneamiento Procesal: Mediante Resolución N° 05 del día de la fecha, se declaró Saneado el Proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, en el proceso seguido por la entidad demandante TEPROVIAL PERU S.A. debidamente representada por Paul Cesar Alfaro Paucar contra la entidad demandada Municipalidad Distrital de Independencia en el proceso seguido sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía Abreviada.

2) Conciliación: La misma que no se pudo llevar a cabo por incomparecencia de la parte demandada.

3) Fijación de Puntos Controvertidos: Los mismo que fueron fijados luego de escuchar a la parte concurrente y de acuerdo a la naturaleza de la acción para ser materia de prueba, los cuales fueron:

Primero: Determinar el origen de la obligación puesta a cobro.

Segundo: Determinar si la Municipalidad Distrital de Independencia se encuentra obligada en hacer efectivo el pago de la deuda puesta a cobro.

Tercero: Establecer si le corresponde a la demandante el pago de las costas y costos.

4) Admisión y actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes:

❖ De la parte demandante: Documentales, a los puntos 1, 2, 3, 4, de los medios probatorios al ser adjuntados en copias legalizadas se fueron admitidos, mientras que los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, al ser copias simples se concede el plazo de 10 días para que presente los originales o copias legalizadas de los mismos, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentados.

❖ De la parte demandada: No se admitió ningún medio probatorio pues se le declaró rebelde, mediante Resolución N° 03.

Tratándose de un proceso abreviado, se señala fecha para la audiencia de pruebas para el día 09 de mayo del 2012 a las 12 del mediodía, hora exacta, quedando notificada la parte demandante y disponiéndose la notificación del demandado con dicha acta para su concurrencia.

## **6.2. Nulidad de Resolución N° 03 que declara rebelde a la demandada**

Mediante escrito de fecha 09 de abril de 2012, presentado por Miriam Janet Torres Amado, Procuradora de la Municipalidad Distrital de Independencia, donde solicita como pretensión principal que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 03 y en consecuencia nulo todo lo hecho y actuado en adelante (artículo 176° del Código Procesal Civil), fundamentando su pedido en que dicha resolución que declara rebelde a su representada nunca se le notificó y que fue expedida debido a un mal cómputo del plazo para absolver el traslado de la demanda, pues no se tomó en cuenta que los días 23 y 30 de diciembre del 2011 fueron declarados días no laborables mediante Decreto Supremos N° 019-2011-PCM, asimismo que el día 02 de enero de 2012 tampoco fue día laborable por apertura de dicho año judicial, por tanto el día 06 de abril de 2012 en que se presentó la constatación de la demanda conforme al cargo de recepción de mesa de partes fue el último día hábil.

Del mismo modo, en forma subordinada de acuerdo al artículo 87° del Código Procesal Civil a su pretensión principal, en la eventualidad de que sea desestimada, solicita la Nulidad del Acto Procesal inmediatamente posterior a la Resolución N° 03 y demás actos procesales conforme a los artículos 171° y 158° del Código Adjetivo, por contravenir al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa en agravio de su representada. Fundamentando principalmente su pedido en que dicha resolución jamás se le notificó, por tanto, se encontró impedida de conocer su contenido y en todo caso expresar su posición al respecto.

La Resolución N° 06 de fecha 17 de abril del 2012, se resolvió: Declarar **IMPROCEDENTE** de plano la nulidad deducida por la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Independencia, fundamentando principalmente en que la nulidad solo procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones. Asimismo, Declaró **NULA DE OFICIO** la Resolución N° 03 de fecha 09 de enero del 2012, consecuentemente **NULO TODO LO HECHO Y ACTUADO** con posterioridad, y **RENOVANDO** el acto procesal afectado tuvo por *absuelto el traslado de la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios*, entre otros pedidos. Finalmente, conforme al estado del proceso, señaló fecha para llevarse a cabo la audiencia de saneamiento procesal y conciliación para el día 25 de junio del 2012 a horas 12 del mediodía.

### **6.3. Audiencia de saneamiento procesal y conciliación**

En la ciudad de Huaraz, siendo las doce del mediodía del día 25 de junio de 2012, en el local del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Huaraz, que despacha la Señora Juez Gissela Zúñiga Rondán y su respectiva secretaria, con la concurrencia de la parte demandante y de su abogado defensor, así como con la inconcurrencia de la parte demandada se llevó a cabo la audiencia programada para el día de la fecha con el siguiente resultado:

- 1) **SANEAMIENTO PROCESAL:** Mediante Resolución N° 08 del día de la fecha, se declaró Saneado el Proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, en el proceso seguido por la entidad demandante TEPROVIAL PERU S.A. con la Municipalidad Distrital de Independencia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

- 2) **CONCILIACIÓN:** La misma no se pudo llevar a cabo por incomparecencia de la parte demandada.
- 3) **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Los mismo que fueron fijados luego de escuchar a la parte concurrente y de acuerdo a la naturaleza de la acción para ser materia de prueba, los cuales fueron:  
**PRIMERO:** Determinar el origen de la obligación materia de cobro.  
**SEGUNDO:** Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de la suma ascendente a S/. 126,000.00 nuevos soles a favor de la empresa demandante.
- 4) **ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES:**
- ❖ **De la parte demandante:** Documentos, a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 por admitidos, los mismos que al tratarse de pruebas documentales se tendrán presente al momento de resolver.
  - ❖ **De la parte demandada:** Documentos, a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 por admitidos, los mismos que al tratarse de pruebas documentales se tendrán presente al momento de resolver.

Finalmente, advirtiéndose que no existía ningún medio probatorio pendiente de actuación y al tratarse netamente de pruebas documentales, se dispuso **PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, pues se tendrá presente el mérito probatorio de las mismas al momento de expedir la sentencia, poniéndose en conocimiento de la parte concurrente que la causa se encuentra expedita para ser

sentenciada en el plazo establecido por ley, donde las partes pueden presentar sus alegatos el plazo de ley.

## **7. ALEGATOS**

Con fecha, 04 de julio de 2012, la parte demandante TEPROVIAL DEL PERU S.A.C. por intermedio de su abogado defensor, presenta su escrito de alegatos y solicita se declare **FUNDADA** la demanda interpuesta por encontrarse arreglada a Ley, puesto que se ha desvirtuado la argucia de la Municipalidad, en querer hacer creer que nunca recibieron la Emulsión Asfáltica, a fin de desconocer el compromiso pendiente de pago como parte de su obligación contractual, llegando al extremo de anular el Contrato mediante Resolución de Alcaldía.

## **8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con fecha 10 de setiembre de 2012, la Juez Giovanna Meza Benites del Primer Juzgado de Paz Transitorio de Huaraz, expidió la sentencia contenida en la **Resolución N° 10**, declarando: **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por TEPROVIAL PERU S.A.C. representada por su gerente general, Paúl César Alfaro Paúcar contra la demandada Municipalidad Distrital de Independencia, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; en consecuencia ordenó que la demandada cumpla con pagar a la empresa demandante la suma de Ciento mil quinientos nuevos soles, más los intereses legales que se devenguen desde los días en que incurrió en mora el demandado, y el pago de los costos y costas procesales; consentida o ejecutoriada que sea dicha resolución, motivando su decisión principalmente en los siguientes fundamentos:

- Se ha establecido jurisprudencialmente que, “la obligación es una situación bipolar -relación obligatoria u obligacional- formada, por un lado, por la posición de una parte denominada acreedor (titular de un derecho subjetivo, que es el derecho de crédito) y por otro, por la posición de otra parte distinta llamada deudor (sujeto de un deber jurídico, que es la deuda), unidos por un vínculo jurídico por el que el acreedor -en virtud del crédito- está facultado para exigir al deudor el cumplimiento de la prestación a cargo de éste”. Además, de que en el caso de una obligación de dar suma de dinero, su incumplimiento genera intereses legales desde el día en que se incurre en mora.
- Que, respecto al primer punto controvertido, sobre “**Determinar el origen de la obligación materia de cobro**”, se obtuvo que con fecha 28 de mayo del 2009, el Comité Especial adjudicó a la empresa demandante la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2009-MDI/CEP para la adquisición de Emulsión Asfáltica rotura lenta modificada con polímeros para la obra “Mantenimiento Vial Local de la Municipalidad Distrital de Independencia”, por el monto de ciento veintiséis mil nuevos soles.
- Sin embargo, la procuradora de la entidad demandada argumentó que no se efectuó el pago de dicha contraprestación a la empresa ya que no se produjo la entrega del bien, lo cual no se puede tener por cierto, pues conforme a los dos recibos obrantes en autos, la demandante entregó con fecha 12 de junio del 2009 la cantidad de siete mil quinientos noventa galones de emulsión asfáltica en ciento treinta y ocho cilindros

metálicos, y con fecha 14 de junio del mismo año entregó ochocientos diez galones de dicho bien en quince cilindros metálicos, claro está que para la parte demandada al estar estos documentos suscritos por Mónica Bertha Pariamachi Maguiña, quién no tenía el cargo de almacenera, ya que desde el 17 de marzo del 2009, se dedignó como Jefe de Almacén a la persona de Julio Huamán Baylón, por el contrario pese a dicho argumento a razonamiento del juzgado ello no es razón suficiente para asegurar fehacientemente que la persona de Mónica Bertha Pariamachi Maguiña no se haya desempeñado como almacenera o haya trabajado en dicha oficina.

- De igual forma, mediante el Acta de Constatación Fiscal, llevado a cabo el diecinueve de agosto del 2009, la Fiscal a cargo, constató, primero, que la Gerencia de Desarrollo y Acondicionamiento, ante la orden de desinmovilizar los ciento cincuenta y tres litros de emulsión asfáltica, opinó mediante Informe N° 265-2009-MDI-GDYDF/G que se utilice para el mantenimiento vial del distrito, y segundo, se verificó que en el en Jr. Pomabamba se efectuaron trabajos de parchado y mantenimiento, encontrándose rodillos de color amarillo y una compactadora, asimis mo en la calle Carolies, cuadra tres, se verificó según cardex de obra, ciento nueve cilindros sin usar de los ciento cincuenta y tres entregados por la empresa demandante.
- Respecto al segundo punto controvertido, sobre **“Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de la suma ascendente a S/. 126,000.00 nuevos soles a favor de la empresa**

**demandante**”, En base a los fundamentos señalados anteriormente, se estableció que la empresa demandante cumplió con la entrega de los ciento cincuenta y tres cilindros equivalentes a ocho mil cuatrocientos galones de emulsión asfáltica, por lo que la entidad demandada se encuentra en la obligación de pagar la contraprestación ascendente a ciento veintiséis mil nuevos soles, cuyo pago no se ha acreditado en autos, desvirtuándose la aseveración de la parte demandada de que no se cumplió con dicha entrega, y que, el argumento de que se declaró la nulidad de dicho proceso de selección por ciertas irregularidades no es un causal válida para eximirse de su obligación de pagar, pues la determinación de dichas afirmaciones corresponden a otra vía.

- Finalmente que, al tratarse de una obligación de dar suma de dinero, resulta aplicable el artículo 1245° y 1324° del Código Civil, por lo que, corresponde fijar el pago de intereses legales desde los días en que la Municipalidad demandada incurrió en mora, que serán liquidados en ejecución de sentencia, al igual que el pago de los costos y costas del proceso también serán a cargo de la parte vencida.

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2012, se solicitó la corrección de la resolución N° 10 de fecha 10 de setiembre del 2012, que contiene la sentencia, en el extremo que señala el monto que debe pagar la entidad demandada a favor del demandante.

En ese sentido, mediante Resolución N° 12 de fecha 18 de octubre del 2012, se resuelve: **CORREGIR** la resolución número diez (sentencia) (...) parte resolutive, en el extremo que ordena a la demandada cumpla con pagar a la empresa

demandante la suma de ciento mil quinientos nuevos soles y debe decir “**CIENTO VEINTISÉIS MIL NUEVOS SOLES**”, que viene a ser la deuda a pagar, (...)

## **9. RECURSO DE APELACIÓN**

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia, como parte demandada, mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2012 interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 10, de fecha 10 de septiembre del 2012, de conformidad al artículo 491° numeral 10 del Código Procesal Civil, por considerarla agravante a los derechos de su representada; solicitando que, el Superior Jerárquico, Revoque la sentencia y la declare infundada en todos sus extremos, teniendo como principales fundamentos los siguientes:

- Que, en el tercer considerando de la sentencia existió agravio de hecho y derecho, pues pese a que la parte demandada sostuvo que la persona de Mónica Bertha Pariamachi Maguiña, la misma que suscribió los recibos, nunca fue almacenera, lo cual sustentó con el Memorándum N° 109-A-2009-MDI-GAF-URH/JEF, en el que se designa como Jefe de Almacén a Julio Huamán Baylon, concluyendo que dichos recibos carecen de validez, lo mismo que no fue rebatido por la parte demandante, quién tenía la carga de la prueba, advirtiendo que el Juez no tomó en cuenta lo manifestado y probado, más bien demuestra cierta parcialización con la parte demandante.
- Asimismo, en relación al cuarto considerando de la sentencia, reitera que el demandante no cumplió con la prestación, pues en las cláusulas cuarta y octava del contrato N° 10 de fecha 09 de junio del 2009, su representada se obligaba a cumplir con la contraprestación después de

la recepción formal y completa del bien, es decir de los 8,400 galones de emulsión asfáltica, claro está en pleno cumplimiento de lo prescrito por los artículos 176° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, es decir el demandante para acreditar la entrega del bien debió adjuntar la guía de remisión u otro documento similar en el que conste la conformidad del área usuaria, en este caso del residente de la obra “Mantenimiento Vial Local de la Municipalidad Distrital de Independencia”, quién tenía que verificar la calidad, cantidad y demás condiciones establecidas en el contrato, además también tendría que estar firmada por el Jefe de Almacén de la entidad edil, lo cual no existió en autos, pues de acuerdo al Informe N° 113-2009-MDI/GAF/JHB de fecha 19 de agosto del 2009, emitido por este último, informó que el bien nunca fue internado en el almacén, que no existe documento que acredite la recepción y que desconoce de dicha adquisición.

En ese sentido, mediante Resolución N° 13 de fecha 18 de octubre del 2012, la Juez del Primer Juzgado de Paz letrado Transitorio de Huaraz, concede la apelación interpuesta con efecto suspensivo.

Por otro lado, mediante Resolución N° 14 de fecha 03 de enero del 2011, el Juez del Primer Juzgado Mixto de Huaraz, confiere traslado del escrito de apelación a la parte demandante por el plazo de tres días afín de que exprese lo conveniente.

Es así que, la parte demandante, mediante escrito de fecha 01 de febrero del 2013, absuelve el traslado, solicitando que se confirme la sentencia venida en grado, fundamentado su escrito, en que mediante el Acta de Constatación de fecha 19 de

agosto del 2009, se verificó no solo la entrega del bien sino también su utilización en trabajos realizados en las distintas calles del distrito, y que la calidad óptima del bien fue analizado por el Laboratorio del Ministerio de Transportes que así lo estableció.

Finalmente, mediante Resolución N° 16 de fecha 15 de abril del 2013, se señaló fecha para la vista de la causa, el día 12 de junio del 2013 a horas 10 de la mañana.

## **10. SENTENCIA DE VISTA**

En la ciudad de Huaraz, siendo las diez de la mañana del día 12 de junio de 2013, en el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, que despacha El Dr. Benjamín Coloma Villegas y su respectiva secretaria, con la concurrencia del abogado de la parte demandante que realizó el informe oral por el termino de Ley, quedando expedita la causa para emitir la sentencia correspondiente.

Es en ese sentido que, se expidió la sentencia de Vista contenida en la **Resolución N° 19** de fecha 07 de noviembre de 2013, que resolvió: *Revocar la Sentencia contenida en la Resolución N° 10, corregida mediante Resolución N° 12, que declaraba fundada la demanda, reformulando la misma, se declaró infundada la demanda interpuesta por Teprovincial del Perú SAC contra la Municipalidad Distrital de Independencia sobre Obligación de dar Suma de Dinero; sin costos ni costas del proceso, con lo demás que contiene, teniendo como principales fundamentos los siguientes:*

- Que, en una atenta revisión de la sentencia emitida en primera instancia permite advertir que en dicha resolución *no se ha analizado en forma*

*debida el cumplimiento de la prestación convenida por la parte actora,* ya que en la sentencia apelada se ha dado por cierto que la empresa demandante cumplió con entregar la mercadería objeto de adquisición dando absoluta credibilidad a las denominadas “Actas de Recepción”, pero sin cotejar si tales documentos acreditaban la forma de entrega que las partes establecieron en el denominado “Contrato N° 10 para la adquisición de emulsión asfáltica catiónica de rotura lenta de modificada con polímeros (CRL – 1 HP) para la obra mantenimiento vial local de la Municipalidad Distrital de Independencia”.

- Que, la Cláusula Cuarta del Contrato mencionado en líneas previas refiere que “La entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista a la conformidad de las entregas periódicas según la orden de compra y la fecha de entrega, emitido por un Ingeniero Residente, firmada por el Jefe de Almacén Central y luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos”. Como se puede advertir, al suscribir el contrato respectivo, las partes acordaron que el pago de la contraprestación se realizaría “según la orden de compra y fecha de entrega”, debiéndose contar además con la conformidad de entrega “emitida por un Ingeniero Residente”, la que además debería estar firmada por el Jefe del Almacén Central”, siendo claro que ni con la

presentación de la demanda, ni de manera posterior la parte demandante ha acreditado haber contado con ninguno de los documentos acordados por las partes para la procedencia del pago de la contraprestación.

- Que, aun cuando resulta obvio que la falta de presentación de la documentación acordada por las partes en la Cláusula Cuarta del Contrato constituye un impedimento para exigir el pago de la contraprestación por parte del contratista, este juzgador considera pertinente señalar que tal omisión no es puramente formal, sino que la falta de expresión de conformidad en la entrega por parte de la entidad demandada es un elemento sustancial para la verificación el adecuado cumplimiento de la prestación por parte del contratista.
- Debe hacerse notar, que el procedimiento empleado por la empresa demandante, consistente en ingresar mercadería al almacén de la entidad demanda, sin la existencia de órdenes de compra, sin la participación de un Ingeniero Residente y sin la suscripción del Jefe del Almacén Central, pone en evidencia un proceder prepotente y arbitrario de su parte que es totalmente extraño a las condiciones acordadas para la procedencia del pago de la contraprestación, lo que evidentemente no es subsanado de ninguna manera con las denominadas actas de recepción (no suscritas por el Jefe de Almacén Central), ni con el acta de constatación fiscal ,que evidentemente no equivale a la conformidad de recepción expresada por la entidad contratante.
- Finalmente, debe hacerse notar que si bien la empresa demandante no ha acreditado el cumplimiento de las estipulaciones contractuales para

la procedencia del pago y por tanto no se puede exigir a la demandada el cumplimiento de las contraprestaciones acordadas en el referido contrato, ello tampoco puede tener como resultado el enriquecimiento sin causa de la Municipalidad demandada a costa del patrimonio de la empresa demandante, por lo que se debe dejar a salvo el derecho de la parte actora de interponer las acciones tendientes a obtener la reparación que corresponda.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 1. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN

Según Giorgi, la obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan ligadas con otra u otras (acreedor o acreedores), para dar, hacer o no hacer algo.<sup>1</sup>

De Ruggiero define a la obligación como la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudora, debe una determinada prestación a otra denominada acreedora, quien tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla.<sup>2</sup>

La obligación constituye una relación jurídica por la que una persona, denominada acreedora, tiene el derecho de exigir a otra persona, denominada deudora, el cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer, es decir, el cumplimiento de prestaciones positivas o negativas.<sup>3</sup>

#### 2. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

##### 2.1. Los sujetos de la obligación

Según Osterling y Castillo <sup>4</sup>, los sujetos son las personas ligadas por el vínculo obligacional y, en principio, deben ser dos, un sujeto activo (acreedor)

---

<sup>1</sup> GIORGI, Giorgio. *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*. Vol. I, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1909, p. 11.

<sup>2</sup> DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1944, p. 5.

<sup>3</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima, Palestra Editores, 2008, p. 56.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 88.

y un sujeto pasivo (deudor). Nada impide, sin embargo, que existan varios sujetos activos o varios sujetos pasivos, o simultáneamente que en una misma relación obligacional existan pluralidad de sujetos activos y pasivos. Consecuentemente, lo que hay son dos partes: la activa o acreedora y la pasiva o deudora, y esas partes pueden estar formadas por más de una persona.

Es requisito esencial de la relación obligatoria que los sujetos sean determinados o determinables.

Son determinados cuando están individualizados inicialmente.

Son determinables o relativamente indeterminados, cuando la determinación responde a circunstancias que se darán una vez creada la obligación.

## **2.2. El vínculo jurídico**

Para Osterling y Castillo<sup>5</sup>, es precisamente el vínculo (el *iuris vinculum* de la definición de las Instituciones), el elemento que revela el carácter personal de la relación crédito-deuda y que explica por qué el acreedor tiene el derecho de exigir y el deudor el deber de cumplir.

El vínculo es un elemento inmaterial, es decir puramente jurídico en el sentido de que por medio de la norma jurídica se establece un “nexo” entre el acreedor y el deudor, ubicándolos como polos opuestos en una misma

---

<sup>5</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, pp. 89-90.

relación jurídica. Esta relación se caracteriza y distingue de otras por las particularidades de ese “enlace” que llamamos vínculo.

Además, agregan, que es justamente debido a este “vínculo jurídico” que la obligación tiene carácter de exigible. en caso contrario, si una obligación no es exigible, nos encontraremos ante deberes jurídicos o morales, pero no propiamente ante una obligación.

Finalmente, reiteran que, no cabe, pues, relación obligacional en que acreedor y deudor sean entes separados. Ellos, necesariamente, tiene que estar atados por un vínculo jurídico y, por tanto, este constituye elemento esencial de toda obligación.

### **2.3. El objeto de la obligación**

Albaladejo<sup>6</sup> sostiene que, la prestación es el contenido u objeto de la obligación, y está constituida por la conducta en cuya observancia estriba el deber del obligado.

La conducta, a través de la cual el deudor satisface un interés del acreedor, puede consistir en prestaciones de dar, de hacer o de no hacer. En efecto, la prestación, en las obligaciones de dar, está constituida por la actividad del deudor destinada a la entrega de un bien y por su propia entrega; en las obligaciones de hacer, por la ejecución de un hecho que puede ser material o inmaterial; y en las obligaciones de no hacer, esto es en las

---

<sup>6</sup> ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*. Tomo II, Barcelona, Librería Bosch, 1980, p. 15.

obligaciones negativas, por la simple abstención del deudor, quien cumple su obligación no haciendo.<sup>7</sup>

El objeto de la obligación exige, a su turno la concurrencia de cuatro elementos esenciales: posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad, y patrimonialidad.

### ***2.3.1. La posibilidad del objeto***

El primer requisito del objeto, la posibilidad, proviene del principio de que “nadie puede estar obligado a lo imposible”, recogido en nuestra legislación por el artículo 140° del Código Civil, el mismo que señala en su inciso 2 que para la validez del acto jurídico se requiere un objeto física y jurídicamente posible.<sup>8</sup>

### ***2.3.2. La licitud del objeto***

Señala Manuel Albaladejo que existen dos casos en que no es digna de protección la obtención del fin mediante una prestación jurídica obligatoria, a saber: 1) Cuando el fin en sí es jurídicamente rechazable; 2) Cuando no siendo rechazable el fin en sí, es ilícito quedar jurídicamente constreñido a satisfacerlo (...)<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, pp. 90-91.

<sup>8</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 91.

<sup>9</sup> ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil. Op. cit.*, p. 19.

El requisito de la licitud se refiere a que la conducta en que consiste la prestación no debe estar prohibida por la ley, ni contraria a las buenas costumbres o al orden público.<sup>10</sup>

### ***2.3.3. Determinación o determinabilidad del objeto***

Existen tres criterios para determinar la prestación. El primero, el más común, consiste en que las partes la pacten de común acuerdo. Otra forma es posible sobre la base de elementos objetivos (por ejemplo, acordar que el precio de un bien se establezca en función al valor en bolsa o al valor en el mercado, en determinado lugar y día, conforme lo prevé el artículo 1545° del Código Civil). Y, finalmente, a partir de elementos subjetivos (por ejemplo, la elección de la prestación, en las obligaciones de dar bienes inciertos, por un tercero ajeno a la relación jurídica, por aplicación de los principios de elección contenidos en el artículo 1143°, segundo párrafo, del Código Civil).<sup>11</sup>

### ***2.3.4. La patrimonialidad de la obligación***

La patrimonialidad no se define únicamente por una valuación monetaria, o por una contraprestación, o por un correctivo, o por un interés subjetivo, sino por la prestación en sí, objetivamente considerada. Será el orden jurídico y social, de un tiempo y espacio específico, encarnado por los Tribunales de Justicia, que determinará cuándo una conducta justifica un sacrificio económico para lograr la

---

<sup>10</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 92.

<sup>11</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 93.

satisfacción de un interés, que es justamente lo que constituye la patrimonialidad de la prestación.<sup>12</sup>

#### **2.4. La causa de la obligación**

A decir de Osterling y Castillo<sup>13</sup>, las únicas “causas eficientes” o “fuentes de las obligaciones”, son la voluntad y la ley.

Dicen que, son voluntarias aquellas que tiene su origen en la manifestación de voluntad de una persona, pudiendo ser bilaterales (por ejemplo, los contratos en general) o unilaterales (como sería el caso de una disposición testamentaria, por citar un ejemplo ilustrativo). son legales aquellas que surgen de un mandato de la ley.

Asimismo, señalan que la causa de la obligación no se agota con la denominada “causa eficiente” o “causa fuente”. Existe también como elemento de la relación obligacional, y con la categoría de esencial; la denominada “causa legal” o “causa final”.

Del mismo modo, expresan que la causa de la obligación es un elemento distinto del consentimiento y del objeto. La causa, en este sentido, es la razón por la cual asume su obligación el contratante. ella es siempre abstracta, desligada de la personalidad del contratante, idéntica para cada categoría de contratos. Se diferencia, desde luego, de la causa del contrato, que es la razón,

---

<sup>12</sup> Ibíd., p. 104.

<sup>13</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, pp. 111-112.

la finalidad o el móvil que determina a cada uno de los contratantes a concluirlo.

Por consiguiente, la denominada “causa legal” o “causa final” constituye, conjuntamente con la denominada “causa eficiente” o “fuente de las obligaciones”, elemento esencial de la obligación.

### **3. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

#### **3.1. Por su fuente<sup>14</sup>**

La voluntad es fuente de la obligación cuando ella así se manifiesta. por ejemplo, en un contrato de compraventa, la obligación del vendedor de transferir el bien emana de una manifestación de su voluntad y, a su turno, la obligación del comprador de pagar un precio, también emana de esa manifestación.

La otra fuente es la ley, Cuando una persona causa daño a otra, por dolo o por culpa, o mediante la utilización de un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, y queda obligada a indemnizar, lo está porque así lo ordena la Ley.

#### **3.2. Por la naturaleza de la prestación<sup>15</sup>**

Aquí ingresamos a una clasificación tradicional. Las obligaciones pueden ser de dar, de hacer o de no hacer.

---

<sup>14</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, pp. 115-116.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, 116.

Las obligaciones de dar consisten en la entrega de un bien; las de hacer, en la ejecución de un hecho (servicio u obra); y las de no hacer, es una abstención.

Las dos primeras son llamadas positivas, pues consisten en una acción. Las de no hacer son denominadas negativas, pues consisten en una omisión.

### **3.3. Por la pluralidad de objetos**

En este caso las obligaciones se clasifican en conjuntivas, alternativas y facultativas.

Son conjuntivas aquellas obligaciones con pluralidad de prestaciones en las que el deudor tiene que cumplir todas ellas.

La obligación es alternativa cuando existen diversas prestaciones, pero el deudor debe cumplir por completo solamente una de ellas.

La obligación, en fin, puede ser facultativa. en este caso ella tiene por objeto una sola prestación, pero se otorga al deudor la facultad de sustituir, para los efectos del pago, esa prestación por otra, la primera es la prestación principal; la segunda es la accesorio.

### **3.4. Por la pluralidad de sujetos<sup>16</sup>**

En esta clasificación se ingresa al complejo tema de las obligaciones divisibles e indivisibles y mancomunadas y solidarias.

---

<sup>16</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, pp. 120-121.

Son obligaciones divisibles aquellas en que cada uno de los acreedores solo puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto que cada uno de los deudores únicamente se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda. Son indivisibles, cuando no resultan susceptibles de división o de cumplimiento parcial por mandato de la ley, por la naturaleza de la prestación o por el modo en que la obligación fue considerada al constituirse.

Las obligaciones mancomunadas, por su parte, se rigen por las reglas de las obligaciones indivisibles. Son solidarias, a su vez, cuando la prestación debida por varios deudores o varios acreedores puede ser íntegramente exigida a cualquiera de ellos o por cualquiera de ellos.

### **3.5. Por estar determinada o ser determinable la prestación**

Existen tres criterios para determinar la prestación. El primero, el más frecuente, que las partes decidan el objeto de la obligación al contraerla, esto es, desde su inicio. Aquí la prestación estaría inicialmente determinada. El segundo, sobre la base de elementos objetivos; por ejemplo, cuando se establece en función al mercado o al valor en bolsa. En este caso lo que se estaría estableciendo es la cuantía de la prestación. Y el tercero, al juez, como puede suceder en las obligaciones alternativas. En estas dos últimas hipótesis la pretensión es determinable.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 122.

### **3.6. Por su independencia<sup>18</sup>**

En este caso las obligaciones se clasifican en principales y accesorias. La obligación es principal, en cuanto a su objeto, cuando tiene existencia propia, no dependiente de otra relación obligacional. Son accesorias, cuando su existencia depende de una obligación principal.

En cuanto a las personas obligadas, la obligación principal está constituida por la que tiene el deudor con su acreedor, y la accesoria, por ejemplo, sería la contraída por un fiador con el propósito de garantizar esa obligación.

### **3.7. Por ser puras o modales<sup>19</sup>**

Aquí las obligaciones se clasifican, de acuerdo con la manera como deben cumplirse, en puras o simples y en sujetas a modalidades.

Son puras las obligaciones contraídas para cumplirse en forma inmediata y usual. Son modales, cuando ellas están sujetas a condición que puede ser suspensiva o resolutoria, a plazo o cargo.

### **3.8. Por agotarse instantáneamente con el cumplimiento de una prestación o ser duraderas**

Hay obligaciones que se agotan de manera instantánea con el cumplimiento de una prestación; por ejemplo, si un contrato de compraventa se pacta la entrega inmediata del bien y del precio, con el cumplimiento de estas dos prestaciones se extingue la relación obligatoria. Son duraderas,

---

<sup>18</sup> Ibíd., p. 123.

<sup>19</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 124.

cuando la relación obligacional discurre a través del tiempo; por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a pagar, mes a mes, la renta o merced conductiva, la que sería una obligación de prestaciones periódicas. Si el deudor se obliga a entregar al acreedor una cantidad de cosas parcialmente, en distintos momentos, durante un lapso determinado, sería una obligación duradera.

### **3.9. Por el contenido de la prestación**

Se considera una prestación patrimonial, cuando la conducta, el comportamiento significa un sacrificio económico que se realiza para satisfacer un interés, mientras que, es extrapatrimonial: cuando la prestación no significa un sacrificio económico, sino que es un derecho inherente.

### **3.10. Por ser obligaciones de naturaleza u obligaciones monetarias**

Cuando la obligación de naturaleza se incumple por dolo y culpa del deudor, ella se transforma en una obligación monetaria. Esto no ocurre en el caso de las obligaciones monetarias, en las que no opera tal transformación y solo procede su ejecución forzada.<sup>20</sup>

### **3.11. Por ser obligaciones de medios o de resultado**

Esta clasificación, sin duda interesante pero objetable, está directamente vinculada a la inejecución de la obligación.

La llamada obligación “de resultado” es aquella en la cual el deudor asume el deber de realizar una prestación específica, encaminada al logro de

---

<sup>20</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, pp. 126-127.

un resultado concreto, de suerte que el interés del acreedor queda satisfecho con la obtención de ese resultado.<sup>21</sup>

Acerca de la denominada obligación “de medios”, dice el autor que es aquella en la cual el deudor solo promete el empleo diligente de medios aptos para normalmente obtener un resultado. En este caso, el deudor cumple con solo emplear los medios prometidos, aunque no se logre lo deseado.<sup>22</sup>

### **3.12. Obligaciones ambulatorias o *propter rem***

Las obligaciones *propter rem* tienen todas las características de una obligación civil, aun cuando se encuentren vinculadas a los derechos reales. en esta clase de obligaciones el deudor nace, necesariamente, como determinado, pero es posible que finalmente, al cumplirse la obligación, ella sea exigida a una tercera persona, inicialmente indeterminable que, en ese momento, tendrían que responder por la deuda originaria.<sup>23</sup>

### **3.13. Por su exigibilidad**

Afirma Pothier que se llama obligación civil a aquella que es un lazo de derecho, *vinculum juris*, y que da a aquel respecto a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ella se halla contenido. A su turno, se llama obligación natural a aquella que, en el fondo del honor y de la

---

<sup>21</sup> WAYAR, Ernesto Clemente. *Derecho Civil: Obligaciones*. Tomo I, Buenos aires, Ediciones Depalma, 1990, p. 126.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. *Op. cit.*, p. 132.

conciencia, obliga a aquel que la ha contratado al cumplimiento de lo que en ella se halla contenido.<sup>24</sup>

#### **4. OBLIGACIONES DE DAR**

##### **4.1. Concepto**

Las obligaciones con prestaciones de dar son, a grandes rasgos, aquellas que implican la entrega física y jurídica de un bien.<sup>25</sup>

Las relaciones obligatorias con prestación de dar son aquellas que tienen como finalidad la transferencia de la titularidad de una situación jurídica o la entrega de un bien.<sup>26</sup>

La prestación de dar comprende el bien previsto por las partes: el bien debido. La relación obligatoria con prestación de dar se ejecuta mediante la adquisición de la posición (y además puede implicar la transferencia de la titularidad). En tal sentido la posesión se adquiere mediante la tradición conforme se establece en el artículo 901 del Código Civil. Así, la relación obligatoria se entiende cumplida mediante la entrega del bien debido.<sup>27</sup>

El Código Civil Peruano de 1984 inicia el tratamiento de las obligaciones de dar en su artículo 1132°, precepto en el que se refiere a los bienes ciertos.

---

<sup>24</sup> POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las Obligaciones*. 3ª ed., Segunda Parte, Barcelona, Biblioteca Científica y Literaria, s/f, p. 153.

<sup>25</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. *Op. cit.*, p. 149.

<sup>26</sup> BARCBI VELA OCHAGA, Luciano. “Comentario al artículo 1132 del Código Civil”. En Camacho Gutiérrez, Walter (Dir.). *Código Civil Comentado*, T. VI, 2ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2007, p. 21.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

## 4.2. Clases

### 4.2.1. Obligaciones de dar bienes ciertos

Las relaciones obligatorias con prestaciones de dar bien cierto son aquellas en las cuales el bien debido ha sido especificado en su identidad (...) Cada bien tiene una identidad propia, es decir una propia realidad individual que lo distingue de los otros bienes. La identificación es el acto de verificación de la identidad del bien, ella procede en base a varios criterios, referidos a señas materiales o jurídicas.<sup>28</sup>

Entendemos por bien cierto a aquel que al momento de generarse la obligación (cualquiera sea su causa) se encuentra total y absolutamente determinado o individualizado, vale decir, que se ha establecido con precisión que deberá entregarse.<sup>29</sup>

Tras lo expuesto, podemos afirmar que las obligaciones de dar bienes ciertos consisten en la entrega de un bien determinado.

#### A. Deberes del Deudor<sup>30</sup>

Desde que nace la obligación hasta el día de su cumplimiento el deudor debe cumplir con determinados deberes. El deudor tiene los siguientes deberes:

---

<sup>28</sup> BARCBI VELA OCHAGA, Luciano. “Comentario al artículo 1132 del Código Civil”. *Op. cit.*, p. 22.

<sup>29</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 149.

<sup>30</sup> Véase: <http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el-28.html>

1.- El deber de entregar el bien en el tiempo, lugar y modo establecido

2.- El deber de informar al acreedor (Art. 1133), cuando lo solicite, sobre el estado del bien, sobre el estado de conservación del bien.

3.- El deber de conservar el bien (Art. 1134) hasta su entrega, es decir, tiene el deber de realizar todas las diligencias necesarias para custodiar el bien, conservar el bien en buen estado para que no se deteriore, no se pierda, no disminuya de valor ni deje de ser útil al acreedor todo esto con el fin de no ser pasible de responsabilidad alguna.

4.- En principio, tiene la obligación de entregar el bien con sus accesorios (Art. 1134, 2do. Párrafo), salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación (del acuerdo de las partes) o de las circunstancias del caso. Se sigue el criterio de que lo accesorio sigue la suerte del principal.

## **B. La transferencia de propiedad en nuestro ordenamiento<sup>31</sup>**

### *a. La transferencia de la propiedad mueble*

La transmisión - la transferencia - de la propiedad de un bien mueble se efectúa mediante la traditio, es decir, mediante la

---

<sup>31</sup> Véase: <http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el-28.html>

entrega real del bien. (Artículo 947 del Código Civil) Ejemplo: X le entrega a Y un carro marca Ford, color verde, de placa AQM-666, con cuatro puertas, año 1999. Uno es propietario y uno recién adquiere la propiedad de un bien mueble cuando se lo hayan entregado y haya recibido el bien. Debe existir una entrega real y física del bien.

*b. La transferencia de la propiedad inmueble*

La transmisión (transferencia) de la propiedad de un bien inmueble se efectúa por la sola obligación de enajenar. La transmisión de la propiedad inmueble es consensual. Ejemplo: X se obliga - se compromete frente a Y a transferirle su casa ubicada en calle Las garzas 130 San Isidro, de 3 pisos, inscrita en la ficha 2234 de los registros públicos de Lima. Esta sola obligación de enajenar - de entregarle su casa, hace a Y propietario del bien

**C. Concurrencia de Acreedores<sup>32</sup>**

Esta figura se da cuando un mismo bien mueble o inmueble ha sido transferido, transmitido, entregado o el deudor se ha comprometido a entregar, a dos o más acreedores; en consecuencia, la concurrencia de acreedores, tiene por finalidad determinar o conocer a cuál de estos acreedores, como adquirentes o como dueños que reclamen la entrega, habrá de preferir. Ejemplo: Un deudor A se obliga a entregar una cosa (determinada) a B, C y a D.

1.- Supuesto de concurrencia de acreedores de bienes muebles (artículo 1136 del C.C.).- Cuando un mismo deudor se ha obligado a entregar un mismo bien mueble a varios acreedores y estos acreedores reclamen su entrega, en estos casos se preferirá entregar el bien al acreedor de buena fe a quien el deudor le hizo

---

<sup>32</sup> Véase: <http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el-28.html>

la entrega real del bien (tradicón) aunque el título donde conste la transferencia sea un documento de fecha posterior o en su defecto, será preferido el acreedor cuyo título donde conste la transferencia sea un documento de fecha anterior prevaleciendo en este caso el título que conste en documento de fecha cierta más antigua.

2. - Supuestos de concurrencia de bienes inmuebles (artículo 1135 del C.C).- Se da cuando un mismo deudor se obliga a entregar un bien inmueble a varios acreedores. En este caso de concurrencia de acreedores de bienes inmuebles se prefiere entregar el bien al acreedor de buena fe cuyo título haya sido primeramente inscrito, en defecto de inscripción será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior y entre éstos se prefiera al acreedor cuyo título conste en documento de fecha cierta más antigua.

#### ***4.2.2. Obligaciones de dar bienes inciertos***

Las obligaciones obligatorias con prestación de dar bien incierto son aquellas en que el bien debido ha sido designado según la pertenencia a un género, es decir a una categoría de bienes.<sup>33</sup>

Bien incierto es aquel que, constituyendo el objeto de una prestación de dar, no se encuentra determinado, pero es determinable.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> BARCBI VELAOCHAGA, Luciano. "Comentario al artículo 1132 del Código Civil". *Op. cit.*, p. 22.

<sup>34</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 149.

## A. Género<sup>35</sup>

Es el conjunto de seres o cosas (bienes) que poseen un cierto número de caracteres (características comunes). El género se clasifica en: Género determinado y género indeterminado.

- a. *Género determinado*: está constituido por aquellos seres o bienes que de manera individual o individualmente pertenecen o forman parte de un grupo y que participan de caracteres comunes.
- b. *Género indeterminado*: está constituido por aquellos seres o bienes que pertenecen a diferentes clases o grupos y apenas guardan relación por sus características más universales.

## B. Requisitos que debe reunir el bien a escoger en relación con quien efectúa dicha elección<sup>36</sup>

- ✓ Si la elección del bien a entregar le corresponde al deudor este debe escoger los bienes de calidad no inferior a la media.
- ✓ Si la elección corresponde al acreedor este debe escoger los bienes de calidad no superior a la media.

---

<sup>35</sup> Véase: <http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el-28.html>

<sup>36</sup> *Ibíd.*

- ✓ Si la elección corresponde a un tercero este debe escoger bienes de calidad media.

### C. Bienes limitados e ilimitados<sup>37</sup>

- *Bienes Limitados*: son aquellos bienes (seres o cosas) que tienden a desaparecer, acabarse, perecer, perderse, a no existir nunca más.
- *Bienes Ilimitados*: son aquellos bienes (seres o cosas) que nunca llegan a agotarse, a perecer, a destruirse, que siempre van a existir.

### D. Obligaciones de género ilimitado y Obligaciones de género limitado<sup>38</sup>

- ✓ *Obligaciones de género ilimitado*: Si se produce la pérdida de uno de los bienes que constituyen la especie, ello no habrá agotado a esta última, razón por la cual, simplemente el deudor asume la pérdida de dicho ejemplar y continúa obligado a escoger uno dentro de los restantes (si la elección le corresponde a este último).

---

<sup>37</sup> Véase: <http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el-28.html>

<sup>38</sup> *Ibíd.*

- ✓ *Obligaciones de género limitado* (Artículo 1146, 2do párrafo, del C.C): Según la segunda parte del artículo, dicha regla (el deudor no puede invocar la imposibilidad de cumplir con la entrega) no se aplica cuando la elección deba efectuarse entre determinados bienes.

#### **4.2.3. Obligaciones de dar sumas de dinero<sup>39</sup>**

Evidentemente las obligaciones de dar sumas de dinero son las más frecuentes entre las obligaciones de dar, y aun lo son, comparándolas con todas las demás obligaciones de hacer y de no hacer. Estas obligaciones de dinero surgen específicamente en un Contrato de mutuo o préstamo civil, el agrario, el minero o el industrial). Luego las encontramos en todos los casos de pago de daños y perjuicios, ya sea por la mora o incumplimiento de cualquier obligación, o por los daños causados por el ilícito civil o penal.

Finalmente se hacen presentes como contraprestación de todo contrato oneroso. Sabemos que siendo la moneda una unidad de medida de todos los valores, tanto los bienes como los servicios se pagan en dinero, de allí surge la frecuencia y la importancia económica y jurídica de las obligaciones de dar sumas de dinero.

---

<sup>39</sup> Véase: <http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el-28.html>

## 5. OBLIGACIONES DE HACER

### 5.1. Concepto

Las obligaciones de hacer pueden constituir en la elaboración de algún bien, o en la ejecución de algún servicio o trabajo. Ellas pueden ser de dos tipos: obligaciones de hacer que concluyen en un dar y obligaciones de hacer que concluyen en el propio hacer. Una obligación de hacer es de una u otra clase, dependiendo si el cumplimiento de aquella supone o no la entrega de un bien que es producto de ese hacer. La diferencia entre una obligación de dar y una de hacer que termina en un dar, es que en la segunda lo verdaderamente relevante es la ejecución de aquello que luego se va a entregar.<sup>40</sup>

### 5.2. Clases<sup>41</sup>

#### 5.2.1. Fungibles

Una obligación de hacer es fungible cuando la prestación puede ser cumplida por una persona distinta al deudor, es decir, por un tercero. El beneficio o provecho del acreedor queda igualmente satisfecho, si dicha prestación la realiza el mismo deudor u otro, pues, al acreedor o sujeto activo simplemente le interesa la realización de la prestación, independientemente de la persona del deudor o de quien cumpla con la prestación de hacer, es decir, en esta clase de obligaciones el deudor

---

<sup>40</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 190.

<sup>41</sup> Véase: <http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el-28.html>

originario puede ser sustituido por otro que cumpla con la prestación establecida.

### **5.2.2. Infungibles**

La obligación de hacer es infungible cuando la obligación debe ser cumplida por el mismo deudor – en persona –, por el deudor originario con el cual se constituya u originó la obligación de hacer, es decir, que la prestación de hacer sea realizada por el mismo deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional que el acreedor o sujeto activo elegía debido a sus cualidades y aptitudes profesionales o personales. Se trata de obligaciones personalísimas o *intuitu personae*.

En esta clase de obligaciones de hacer la persona del deudor no puede ser sustituida por otra. Solo ese deudor debe cumplir con la prestación en beneficio del acreedor para que éste vea satisfecho el cumplimiento de la obligación. Entonces, en esta clase de obligaciones de hacer, al acreedor o sujeto activo si le interesa que quien cumpla con la prestación sea el mismo deudor, es decir no le sería indiferente si dicha prestación la cumpliera un tercero, pues, desde el momento de nacer o constituirse esta obligación el deudor o sujeto pasivo ha sido elegido por sus aptitudes, calidades y cualidades. Por ello que el deudor o sujeto pasivo es el que debe cumplir con la prestación y no un tercero, por ende, el deudor no puede ser sustituido por otro, en consecuencia, las obligaciones de hacer infungibles no pueden ser cumplidas por cualquiera.

### **5.2.3. De resultado**

La obligación de hacer es de resultado cuando además del hacer, ejecutar, realizar algo en beneficio o en provecho del acreedor o sujeto activo de la obligación, el objeto de la prestación consiste en la obtención de un resultado. El deudor se libera de su obligación solo si cumple con obtener el resultado querido frente y a favor del acreedor.

### **5.2.4. De medios o de mera actividad**

La obligación de hacer es una de medios o de mera actividad cuando la prestación, conducta o comportamiento que va a realizar el deudor o sujeto pasivo de la obligación básicamente consiste en un realizar, en desplegar una actividad, en efectuar una actividad o una conducta independientemente de la obtención de un resultado, pues el resultado es algo inesperado, contingente e incierto. El deudor se libera de la obligación solo cumpliendo, desplegando o realizando la actividad específica y determinada y así mismo el acreedor o sujeto activo queda satisfecho con dicha actividad.

## **5.3. Oportunidad y modo de cumplimiento de la obligación**

### **5.3.1. El plazo<sup>42</sup>**

El plazo es una de las modalidades del acto jurídico y debe establecerse de manera expresa o tácita en el mismo. De lo contrario (de no haberse establecido expresa o tácitamente plazo alguno), la

---

<sup>42</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “Comentario al artículo 1148 del Código Civil”. En Camacho Gutiérrez, Walter (Dir.). *Código Civil Comentado*, T. VI, 2ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2007, p. 79.

ejecución de una obligación se deberá realizar de manera inmediata. Resulta conveniente anotar que, si no hay plazo, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación, salvo que de la naturaleza y circunstancias de la obligación se dedujera que ha querido concederse al deudor.

La ejecución debe cumplirse rigurosamente dentro del plazo, no debiendo efectuar el deudor ni un cumplimiento anticipado ni un cumplimiento tardío.

### ***5.3.2.El modo***

Para Héctor Lafaille, modo significa la manera de realizar el hecho con sus diferentes detalles y peculiaridades, que escapan a las cláusulas contractuales, por minuciosas que ellas sean; de ahí que deban resolver los jueces cuando no existe manifestación expresa o tácita de voluntad.<sup>43</sup>

Es decir, en lo que se refiere al modo pactado para el cumplimiento de la obligación de hacer, consideramos que resulta obvio que el artículo 1148 no está aludiendo al modo -sinónimo de cargo- como una de las modalidades del acto jurídico, sino que está empleando este término en sentido lato, vulgar, debiéndose entender

---

<sup>43</sup> LAFAILLE, Héctor. Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones. Tomo VI, Vol. I, Compañía de editores S.R.L., Buenos Aires, 1943, p. 84.

por modo a la forma o manera en que deberá ejecutarse dicha obligación.<sup>44</sup>

## 6. OBLIGACIÓN DE NO HACER

### 6.1. Concepto<sup>45</sup>

Por las obligaciones de no hacer una persona se compromete a una abstención, vale decir, a no hacer algo, y ese no hacer algo comprende también el no dar. Tan obligación de no hacer es una de no hacer propiamente dicha, como podría ser no ir a un determinado lugar en una determinada fecha, solo lo sería el comprometerse a no dar un determinado bien a una determinada persona. No obstante que esta última obligación implicaría un no dar, consideramos que este no dar es, al igual que el no hacer, una de las posibilidades que plantean las obligaciones de no hacer.

Las obligaciones de no hacer implican, dentro de los tres rubros de las obligaciones según su objeto, tal vez la categoría menos común. Es obvio que resulta más frecuente obligarnos a dar algo o a hacer algo que a no dar o a no hacer algo.

---

<sup>44</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “Comentario al artículo 1148 del Código Civil”. *Op. cit.*, p. 80.

<sup>45</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 211.

## 6.2. Clases<sup>46</sup>

### 6.2.1. *Mantener un no hacer*

Este supuesto ocurre cuando existe una situación caracterizada por la inexistencia de actividad antes de celebrado el convenio. El acuerdo estipula que dicha situación deberá mantenerse inalterable por una de las partes: el deudor. Se trata de un no hacer en sentido puro.

### 6.2.2. *Cesar un hacer*

Consiste en dejar de realizar una actividad específica que se ha venido ejecutando antes del convenio. Se trata de una prestación de hacer pero de signo negativo: el deudor se compromete a “cesar” las actividades que estaba realizando. aquí ya no estamos ante una obligación de no hacer en sentido puro.

## 7. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS

### 7.1. *Obligaciones Alternativas*<sup>47</sup>

La obligación alternativa es aquella de objeto plural, esto es de dos o más prestaciones, por lo cual el deudor se encuentra obligado a la ejecución completa de solamente alguna de ellas. En la obligación alternativa todas las prestaciones se encuentran *in obligatione*, lo que equivale a decir que todas ellas son prestaciones principales; ninguna de ellas es accesoria o secundaria.

---

<sup>46</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. “Comentario de las Obligaciones de No Hacer”. En Camacho Gutiérrez, Walter (Dir.). *Código Civil Comentado*, T. VI, 2ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2007, pp. 115-116.

<sup>47</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, pp. 221-222.

Se entiende, de acuerdo al principio establecido por el artículo 1161, que el deudor solamente deberá ejecutar una de las prestaciones alternativas, pero la prestación que cumpla deberá realizarla integralmente. No podrá el deudor ejecutar parte de una prestación y parte de otra. De lo que acaba de enunciarse se deduce la naturaleza de la obligación alternativa.

En la obligación alternativa, la parte que goce del derecho de elección, ya se trate del deudor o del acreedor, puede hacerlo libremente por cualquiera de las prestaciones objeto de la obligación. Respecto de este punto, quien deba realizar la elección no tiene restricción alguna. La misma regla se aplica cuando la elección corresponde a un tercero o al juez.

En consecuencia, en la obligación alternativa existe pluralidad de prestaciones (varias -dos o más- prestaciones), pero unidad en el pago, ya que solo se tendrá que ejecutar una de ellas.

## **7.2. Obligaciones Alternativas**

La obligación facultativa se considera con objeto plural, pero difiere sustancialmente de la obligación alternativa. Mientras en esta última existen dos o más prestaciones *in obligatione*, en la obligación facultativa solamente existe una, en tanto que la otra prestación se encuentra *infacultate solutionis*, lo que equivale a decir que el deudor solo debe una prestación, pero que puede satisfacer su cumplimiento (puede pagar) con la ejecución de otra prestación distinta.

Conviene, sin embargo, efectuar algunas precisiones. En primer lugar, debe quedar claro que si bien solo una prestación se encuentra *in obligatione*,

eso no quiere decir que la otra prestación (aquella que se encuentra en facultad de solución) no haya formado parte del pacto o contrato o no este establecido como tal en virtud de la otra fuente de las obligaciones, esto es por la ley.

De otro lado, debemos señalar que en el caso de las obligaciones facultativas debe existir una prestación *in obligatione* y una en facultad de solución; y de este modo, el deudor podría liberarse no solo pagando con la prestación que se encuentra *in obligatione*, sino con la otra esto es con la facultativa.

Agregamos, además, que en este tipo de obligaciones a la prestación que se encuentra en obligación se le denomina prestación principal, y a la prestación que se encuentra en facultad de solución se le denomina prestación accesoria.

## **8. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES**

### **8.1. El pago**

#### ***8.1.1. Concepto***

El pago puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución

voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley.<sup>48</sup>

### **8.1.2. Requisitos**

Respecto a los requisitos del pago, estos son los siguientes:<sup>49</sup>

- A. Preexistencia de una obligación
- B. Que la prestación se efectúe con *animus solvendi*
- C. Que se pague aquello que se debe
- D. Que se pague íntegramente o debido

## **8.2. La Novación**

### **8.2.1. Concepto<sup>50</sup>**

La novación, sin duda, es una de las vías extintivas de obligaciones que el Derecho auspicia (esta figura se encuentra legislada en la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil de 1984). De allí que, conforme al criterio de la normalidad, la novación puede catalogarse como un medio normal de extinción de obligaciones.

Por la satisfacción del interés patrimonial del acreedor, la novación constituye un medio satisfactorio. En efecto, por la novación del interés del *accipiens* se satisface mediante el cumplimiento de una obligación nueva y distinta a la originalmente pactada.

---

<sup>48</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 443.

<sup>49</sup> *Ibíd.*, pp. 448-449.

<sup>50</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 666.

De acuerdo con sus efectos, esta figura jurídica no es solo un medio extintivo de obligaciones, toda vez que, en cualquiera de sus modalidades, implica la creación de una obligación nueva que sustituye a otra preexistente. En tal sentido, la novación resulta ser al mismo tiempo medio extintivo y fuente creadora de obligaciones.

### **8.2.2. Requisitos**

Para que puede configurarse la novación es necesaria la presencia de los siguientes requisitos:<sup>51</sup>

- A. Preexistencia de una obligación válida
- B. Creación de una nueva obligación
- C. *Animus novandi* o voluntad de novar

## **8.3. La Compensación**

### **8.3.1. Concepto<sup>52</sup>**

La compensación proviene del vocablo latino *compensare*, que a su vez deriva de *pensare cum*, que significa “pensar con”, en el sentido de balancear una deuda con otra.

La compensación, tal cual se encuentra regulada en el Código Civil Peruano, es un medio extintivo de obligaciones que opera cuando una persona es simultánea y recíprocamente deudora y acreedora de otra, respecto de créditos líquidos, exigibles y de prestaciones fungibles

---

<sup>51</sup> Ibid., pp. 667-668.

<sup>52</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 715.

entre sí, que el propio Código Civil califica, adicionalmente, como homogéneas, cuyo valor puede ser idéntico o no.

## **8.4. La Condonación**

### **8.4.1. Concepto**

En el ámbito del Derecho Civil, condonar es perdonar una deuda o, en expresiones distintas, renunciar a un crédito, con la anuencia del deudor. Así, cuando el acreedor perdona una deuda, y el deudor conviene en ello, se extingue la obligación a cargo de este último.

La doctrina mayoritaria se centra en el *animus donandi* del acreedor y en el subsecuente acto de renuncia a su crédito.<sup>53</sup>

## **8.5. La Consolidación**

### **8.5.1. Concepto**

Para efectos de otorgar un concepto eficiente a esta figura, es necesario recalcar que tan importante como reunir en una sola persona las calidades de acreedor y deudor, lo es también establecer que ambas calidades deben estar referidas a una misma obligación. De lo contrario estaríamos hablando de una eventual consolidación.<sup>54</sup>

### **8.5.2. Origen<sup>55</sup>**

#### **A. Consolidación por causa de muerte**

---

<sup>53</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 755.

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p. 769.

<sup>55</sup> *Ibíd.*, p. 772.

Ésta es la causa más común y típica de ocurrencia de la consolidación. Como hemos visto anteriormente, la consolidación por causa de muerte opera cuando el deudor o acreedor fallece dejando como heredero o legatario a su contraparte en la obligación. Cualquiera de estos últimos, entonces, pasa a ser titular del patrimonio del causante, el mismo que abarca tanto el activo como el pasivo, lo cual, evidentemente incluye la obligación que había entre ambos (deuda o crédito). De esta forma, el heredero, quien antes formada parte de uno de los extremos de la relación obligacional, reúne en su propia persona ambas calidades (acreedor y deudor) o, dicho de otra forma, junta en sí mismo los dos extremos de la relación obligacional. La obligación, en este caso, se consolida en la persona del heredero.

#### **B. Consolidación por acto entre vivos**

Se trata de la cesión de derechos, en la que el acreedor cede al deudor (y no a un tercero) el derecho de cobrar la deuda. En este caso habrá confluído en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, y el deudor tendrá en sus manos el crédito que él mismo adeuda.

#### **8.5.3. Clases<sup>56</sup>**

##### **A) Consolidación total**

---

<sup>56</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 770.

Será consolidación cuando concurren en una misma persona, por completo, las calidades de acreedor y deudor respecto del íntegro de una obligación.

#### **B) Consolidación Parcial**

Será parcial la consolidación, como su propio nombre lo indica, cuando concurren en una misma persona solo de manera parcial las calidades de acreedor y deudor de una obligación. En este caso resulta lógico que la extinción de la relación obligatoria por consolidación se produzca dentro de los límites en que convergen las dos calidades incompatibles.

### **8.6. La Transacción**

#### **8.6.1. Concepto**

En su acepción cotidiana, la palabra transacción se emplea para designar toda clase de convenciones. Se transige diariamente, en muchos ámbitos; por ejemplo, se habla en este sentido de las traslaciones de la Bolsa, de transacciones financieras, de la industria o del comercio, etc. Pero en su sentido jurídico, si bien en cuanto al fondo hay identidad en la definición, la palabra transacción tiene un alcance bastante más restringido, puesto que lo enfoca a un acto jurídico cual finalidad es resolver, mediante concesiones recíprocas, un asunto dudoso o litigioso.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones. Op. cit.*, p. 779.

## **8.7. El mutuo disenso**

### **8.7.1. Concepto<sup>58</sup>**

El mutuo disenso, también denominado resiliación (*ressiliation* en Francia), es un modo de extinción de las obligaciones que, por sus características particulares, resulta uno de los pilares en que se fundamenta la base de nuestro sistema, es decir, el libre ejercicio de la autonomía privada.

El mutuo disenso, según hemos indicado, es un medio extintivo obligacional que proviene de un consentimiento prestado de manera opuesta o contraria al primigenio. Se trata, entonces, de un contrato cuyo contenido es justamente lo inverso a la constitución del vínculo obligatorio, con el cual se elimina, en virtud de la voluntad de ambas partes, el acuerdo anterior. De esta forma las partes, que como requisito deben tener la libre disposición de sus bienes, convienen en dejar sin efecto un contrato previo.

## **9. LA MORA**

### **9.1. Concepto**

Puig Peña, afirma que la mora es el retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que, debido a su naturaleza o en virtud del requerimiento del acreedor, debe ser satisfecha, siempre que la tardanza no sea obstáculo

---

<sup>58</sup> Ibíd., pp. 803-805.

para que la obligación pueda cumplirse después del vencimiento, con interés y utilidad para el acreedor.<sup>59</sup>

Por otro lado, el concepto completo lo ofrece Ernesto Wayar, quien piensa que, la definición de la mora debe comprender tanto la mora del deudor como del acreedor. De esta manera, la inconducta del deudor se concretará cuando éste, culposa o dolosamente, no satisfaga oportunamente la expectativa del acreedor. A su turno, el acreedor se hallará en mora cuando se niegue, culposa o dolosamente, a prestar la cooperación necesaria para lograr la extinción de la relación obligacional y, además, que el deudor le haya formulado a éste ofertas para configuración de la mora. Esta inconducta del acreedor constituye su elemento objetivo o material, el cual necesita completarse con el elemento formal constituido por el ofrecimiento real del pago.<sup>60</sup>

## 9.2. Elementos

Los elementos del concepto adoptado son:<sup>61</sup>

- ❖ El retraso
- ❖ La existencia de una obligación exigible
- ❖ Que el incumplimiento se deba a causa imputable
- ❖ Que el deudor no satisfaga la expectativa del acreedor
- ❖ Que el acreedor rehúse las ofertas reales que se le formulan

---

<sup>59</sup> PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos del Derecho Civil*. Barcelona, Bosch, 1964, p. 126.

<sup>60</sup> WAYAR, Ernesto Clemente. *Tratado de la Mora*. Buenos aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1981, p. 128.

<sup>61</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. *Op. cit.*, p. 910-913.

- ❖ Que la situación de mora subsista mientras la prestación sea posible
- ❖ Que la ejecución de la prestación todavía resulte útil para el acreedor

## **10. OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

### **10.1. El dinero**

Como se ha dicho, y a lo largo de la evolución del mismo, el dinero es esencialmente un bien de intercambio. Los economistas lo definen como medio aceptado en la economía para la realización de las transacciones de compraventa de bienes y servicios, así como para el pago o la cancelación de deudas.<sup>62</sup>

### **10.2. Funciones**

El dinero cumple distintas funciones en la economía, las cuales son: medio de cambio, depósito de valor, unidad de cuenta y patrón de pago diferido.

- A.** El dinero, como medio de cambio, hace innecesario que exista una “doble coincidencia de deseos” en los intercambios. Cuando hablamos de doble coincidencia, pensamos en los ejemplos anteriores. Los deseos de dos personas tendrían que ser idénticos para que pudieran realizar intercambios. Por ejemplo, el hombre que vende entradas de cine tendría que encontrar un comprador que

---

<sup>62</sup> JIMÉNEZ, Félix. *Macroeconomía. Enfoque y modelos*. Lima, Fondo editorial PUCP, 2006, p. 271.

tuviera bienes (el traje) que este quisiera compra, mientras que, al mismo tiempo, la mujer que vende trajes tendría que encontrar un comprador que tuviera bienes (entradas de cine) que ella quisiera comprar.<sup>63</sup>

- B.** Como unidad de cuenta, el dinero expresa los precios de bienes y servicios. Los precios de todos los bienes se entenderán cotizados en términos de ese bien, y la mercancía elegida como dinero se convierte en una unidad de cuenta común. De esta forma, si uno quiere adquirir determinado producto, ya no se referirá, como cuando se realizaba con el sistema del trueque a otro producto, sino a tantas unidades de dinero.<sup>64</sup>
- C.** Como depósito de valor el dinero retiene el poder de compra en el tiempo. Cuando la mercancía puede intercambiarse después por bienes y servicios cumple la función de depósito de valor. El dinero cumple esta función al mantener su valor normalmente en el tiempo. Gracias a esta función del dinero podemos adquirir bienes o servicios en el futuro.<sup>65</sup>
- D.** Como patrón de pago diferido, el dinero es fijado como medida de pago en el futuro al contraer una deuda. Esta función permite proyectar el valor de un bien al futuro, como en contratos de préstamo, arrendamiento de propiedad o contratos de salario.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> DORNBUSCH, Rudiger y Stanley FISCHER. *Macroeconomía*. 6<sup>a</sup> ed., Madrid, McGraw-Hill, 1994, p. 419.

<sup>64</sup> DORNBUSCH, Rudiger y Stanley FISCHER. *Macroeconomía*. *Op. cit.*

<sup>65</sup> PARKIN, Michael. *Macroeconomía*. Delaware, Addison-Wesley Iberoamericana, 1995, s/p.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

### **10.3. Origen de la Obligación de dar suma de dinero**

Palacios Pimentel afirma que las obligaciones de dar suma de dinero nacen de tres distintas fuentes, la primera es directamente del contrato de mutuo o préstamo (que puede ser civil, mercantil, agrario, minero, industrial o administrativo), la segunda es a causa del pago de los daños y perjuicios por mora, incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, responsabilidad extracontractual y responsabilidad penal. La enajenación de bienes se paga con dinero, por tener este la función de medio de intercambio.<sup>67</sup>

### **10.4. Regulación en el Código Civil peruano de 1984**

El código civil peruano de 1984 trata a las obligaciones en el libro IV. En la sección primera trata en general a las obligaciones y sus modalidades; definiendo a las obligaciones de dar, hacer y no hacer en los títulos I, II, y II respectivamente. Sin embargo, en el título primero, referente a las obligaciones de dar, no encontramos un artículo que defina específicamente las obligaciones que tienen por objeto la entrega de dinero.

Por este motivo el código civil de 1984 reguló las obligaciones de dar suma de dinero, dentro del título relativo al pago. Así estas reglas se aplicarían a todo tipo de obligaciones que sean consistentes en dinero.

La regulación del actual Código Civil de 1984 respecto a las obligaciones de dar suma de dinero o pecuniarias, se circunscribe a las obligaciones asumidas en moneda nacional y en moneda extranjera. Como

---

<sup>67</sup> PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. Las obligaciones en el derecho *peruano*. Lima, Editorial Huallaga, 2002, s/p.

hemos dicho, el código no regula en esta parte las definiciones de dinero, finalidad de estas obligaciones; si no a nuestro entender la funcionalidad de estas obligaciones, preocupándose únicamente en solucionar los problemas relativos a la entrega de dinero en monedas, sean nacionales o extranjeras.

#### **10.5. Incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero**

Respecto al incumplimiento de las obligaciones, Palacio Pimentel identifica cuatro formas de incumplimiento: a) completa inejecución, b) incumplimiento parcial, c) ejecución total o parcial pero defectuosa, d) la que llega a cumplirse total o parcialmente pero ya tardíamente: mora.<sup>68</sup> Según Torres Vásquez la primera es una situación de "inejecución" y las otras tres son casos de inejecución inexacta.

---

<sup>68</sup> PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. *Manual de Derecho Civil*, 4ª ed. Lima, Huallaga, 2004, s/p.

## CAPÍTULO III

### JURISPRUDENCIA

#### 1. CONCEPTO Y INEJECUTABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

*“QUINTO.- Que, las Obligaciones de Dar Suma de Dinero, son aquellas que tienen por objeto desde el nacimiento de la obligación, entregar una cantidad de dinero. Asimismo, dicha pretensión se conoce en un proceso de ejecución por cuanto la misma no busca la constitución o la declaración de una relación jurídica, sino satisfacer un derecho ya declarado.” del bien común; situación que se ha comprobado en el presente caso.*

*OCTAVO.- Que, son presupuestos del título para su ejecución, los siguientes:*

*1.-Las prestaciones sean ciertas: Cuando en el título está perfectamente descrita la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor); 2.- Las prestaciones sea expresas: Cuando consta por escrito lo que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Consiste en una cosa o un hecho que habrá de ejecutar el deudor o en una abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo. En ese sentido el artículo 694 del Código Procesal Civil establece que se puede demandar ejecutivamente, las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. No puede concebirse la obligación sin objeto, no es posible estar obligado a algo abstracto, sino es necesario deber algo concreto; 3.- Las prestaciones deben ser exigibles: Es decir que la prestación sea reclamable, pues supone la*

*llegada del vencimiento, que la obligación este determinada o sea determinable; es decir que tenga un valor pecuniario. Son líquidas o liquidables cuando se convierten en una operación aritmética que la obligación sea posible.*

*DÉCIMO PRIMERO. Que, siendo esto así, y atendiendo a los agravios expuestos por la parte recurrente, después de haber efectuado el estudio de autos y análisis de la resolución impugnada, es de colegirse que el razonamiento efectuado para amparar la demandada, ha sido expedido bajo los lineamientos que consagra el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; pues, ha quedado debidamente establecido que en el presente caso, no se da la concurrencia de los elementos constitutivos que consagra el artículo 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil para determinar que la obligación puesta a cobro resulta inejecutable, como mal alegan los recurrentes; toda vez que el Pagaré número 091011329908, resulta ser eficaz, por cuanto la obligación es cierta, expresa y exigible. Asimismo, corresponde señalar que las afirmaciones expuestas por los recurrentes -como fundamento de la acotada causal- en el sentido de que con el presente proceso la Caja actora pretende en realidad la ejecución de un inmueble ajeno al dado en la Escritura Pública de Garantía Hipotecaria, constituye solo una alegación con la cual pretende que en el caso concreto se efectúe una revaloración de lo actuado en el proceso, lo cual no es viable por contravenir los fines del recurso de casación. En tal sentido, el recurso de casación así planteado deviene en infundado.”*

**(SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN N° 2677–2015 LA LIBERTAD, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016)**

## **2. CONCEPTO DE PAGO**

*“(…) la expresión pago, como acto de cumplir específicamente el comportamiento prometido o esperado por el acreedor, y al satisfacer el interés de éste se libera al deudor. Tercero: La última noción es la que cabe aceptar, ya que es posible armonizar con el análisis dogmático jurídico del artículo 1220 del Código Sustantivo, en tal sentido cabe puntualizar, siguiendo a Ernesto Wayar, que el pago o cumplimiento es la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción de su interés, al tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor (…)”*

**(SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN N° 1689–1997 CALLAO, DE FECHA 01 DE JULIO DE 1998)**

## **3. ELEMENTOS DEL PAGO**

*“Los elementos del pago (…) son: los sujetos (deudor y acreedor); la causa o fuente, que constituye la obligación preexistente, ya que no se concibe pago sin ésta; y el objeto del pago, que es el bien o la utilidad que se obtiene como resultado de la presentación cumplida por el deudor.”*

**(SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN N° 1689–1997 CALLAO, DE FECHA 01 DE JULIO DE 1998)**

**4. SE ENTIENDE EFECTUADO EL PAGO ÚNICAMENTE CUANDO SE HA EJECUTADO ÍNTEGRAMENTE LA PRESTACIÓN**

*“Sétimo: Es precisamente sobre la base de tal elemento de -voluntad- que la Sala colige que existió un nuevo contrato modificatorio del primero y que los pagos parciales equivalen a un pago total que ha extinguido el contrato (...)*  
*Octavo: Sin embargo, tal interpretación resulta errada pues no fluye del texto del artículo 1221 del Código Sustantivo; por el contrario, violenta el sentido del artículo 1220 del mismo cuerpo legal que fija como principio que el pago se entiende efectuado solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, lo cual no ha ocurrido en este caso (...)*”

**(SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN N° 692–1999 CALLAO, DE FECHA 23 DE JULIO DE 1999)**

**5. PRINCIPIO DE IDENTIDAD DEL PAGO**

*“Tercero: En materia de derecho de obligaciones rige el principio de identidad del pago, en virtud del cual debe existir una identidad cualitativa entre lo que las partes se obligaron a prestar en el contrato con el objeto mediante el cual se paga o cumple la obligación, no existirá identidad cuando el bien a que se obligaron las partes en el contrato sea distinto al que se pretende entregar, en tal caso el acreedor no podrá ser compelido a recibirlo*

*tal como lo establece el artículo 1132 del Código Civil, norma que recoge el principio de identidad de pago.”*

**(SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN N° 865–2000 LAMBAYEQUE, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2000)**

**6. SI UNA OBLIGACIÓN ES PACTADA EN MONEDA NACIONAL, NO PUEDE EXIGIRSE EL PAGO EN UNA MONEDA DISTINTA NI UNA CANTIDAD DIFERENTE**

*“El artículo 1234 del Código Civil establece que el pago de la deuda contraída en moneda nacional no podrá ser exigido en moneda distinta, entendiéndose como moneda nacional la que rige en el momento del pago parcial o total, y la sentencia de mérito, al fijar el pago del saldo del precio del contrato de venta submateria de dólares, está inaplicando ese artículo.”*

**(SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN N° 782–1997 LIMA, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1998)**

**7. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO E IGUALDAD DE LAS PARTES CONTRATANTES, INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y CLÁUSULA PENAL**

*“NOVENO: (...) Siendo así, el Juzgado debe evaluar dicha cláusula a efectos de determinar si el acuerdo se encuentra acorde a las normas del ordenamiento jurídico peruano o perjudica a una de las partes; para ello, se*

*debe tener presente, que los honorarios profesionales del locador ascendía a tres mil doscientos sesenta dólares americanos, y de dicho monto el cinco por ciento asciende a ciento sesenta y tres dólares americanos diarios, y con dicha cantidad dineraria debía castigarse al demandado por día de incumplimiento de la obligación asumida; razón por la que cabe verificar si es factible o no amparar en sede judicial dicho convenio; para ello, se debe ponderar dos supuestos, el primero acceder a los acuerdos tal cual se pactó en el contrato o en su defecto evaluar el mismo, verificando que no contravenga la normatividad peruana, por tanto, se debe partir del siguiente concepto: “La cláusula penal es una estipulación incluida en un contrato, en virtud de la cual, para el caso de que alguna de las partes incumpla o cumpla defectuosamente su principal obligación, deberá dar o hacer algo a la otra parte a modo de castigo e indemnización. De esta forma la cláusula penal cumple dos funciones. En primer lugar estimula al cumplimiento de las obligaciones, so pena de la penalidad prevista, y por otro, sustituye a la genérica indemnización de daños y perjuicios, a la cual sustituye”; entonces, la cláusula penal debe estar inserta en el contrato, por lo que, se debe tener las siguientes premisas normativas: el artículo 1351° del Código Civil, señala que: el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, es decir, es la expresión del acuerdo de voluntades coincidentes de dos o más partes; encontrándose complementada con el artículo 1356° del Código Sustantivo, que dispone la primacía de la voluntad de los contratantes, disponiendo que*

*las disposiciones de ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas;*

*DÉCIMO: Que, conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente resolución, se tiene que el cinco por ciento de los honorarios de la demandada ascendía a ciento sesenta y tres dólares americanos, penalidad que debía abonar el emplazado diariamente por incumplimiento de contrato, y que en sólo sesenta y tres días de incumplimiento, el demandado estaría obligado a cancelar la suma de diez mil doscientos sesenta y nueve dólares americanos, monto que rebasa hasta en tres veces los honorarios del emplazado. A mayor abundamiento el convenio se encuentra estipulado en dólares americanos, monto que a criterio del Juzgado resulta excesivo, si se tiene en cuenta el plazo de duración del contrato y la naturaleza de la obligación, por lo que, el operador de justicia no puede aprobar dicha obligación, puesto que la cláusula no estaría a todas luces, encuadrada dentro del principio de equilibrio e igualdad que las partes deben tener al momento de contratar, ya que se estaría generando desproporción y desventaja para una de ellas.”*

**(CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO, EXPEDIENTE: 1365-2007, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2008)**

**8. LA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*“Cuarto: Que, la sentencia ha revocado la apelada por las consideraciones que contiene pero no ha analizado, ni ha emitido ningún pronunciamiento sobre la documentación a que se refieren los considerandos anteriores, en especial al oficio dirigido por la Municipalidad de Santa Rosa a la empresa demandante y que constituía parte del sustento de la sentencia apelada; Quinto: Que, el artículo ciento noventa y siete del Código adjetivo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinadas que sustentan su decisión; Sexto: Que, era esencial que la sentencia de vista valorice la prueba antes mencionada, porque se estaba revocando la sentencia apelada que se sustentaba en parte de ella, por lo que al no haberlo se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil;”*

**(SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN N° 2894-2001 LIMA NORTE, DE FECHA 21 DE ENERO DE 2002)**

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

1. El presente análisis versa sobre el *Expediente Civil N° 01073-2011-0-0201-JM-CI-01* de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde la demandante es la Empresa Teprovia del Perú S.A., y la demandada es la Municipalidad Distrital de Independencia, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. La demandante, a quien se le otorgó la Buena Pro, firmándose el contrato N° 10 de fecha 04 de junio de 2009, solicita el pago de la contraprestación por la entrega de 8, 400 (ocho mil cuatrocientos) galones de Emulsión Asfáltica Modificado con Polímeros, ascendente a la suma de S/. 126,000.00, a lo que la entidad demandada argumenta que jamás se produjo la entrega completa y formal de la prestación y por tanto no correspondía efectuar el mencionado pago.
2. En la secuela del proceso civil, se establecieron como puntos controvertidos del fondo de la controversia: ***PRIMERO: Determinar el origen de la obligación materia de cobro. SEGUNDO: Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de la suma ascendente a S/. 126,000.00 nuevos soles a favor de la empresa demandante.*** Vale señalar que, siendo todos los medios probatorios presentados por ambas partes en el proceso abreviado, de tipo documental, se prescindió de la etapa de actuación probatoria, pues los mismos se tendrían en cuenta al momento de resolver y emitir la sentencia respectiva.

3. En ese sentido, el *A quo*, realizó el análisis respectivo resolviendo declarar **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por TEPROVIAL PERU S.A.C. representada por su gerente general, Paúl César Alfaro Paúcar contra la demandada Municipalidad Distrital de Independencia, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; en consecuencia ordenó que la demandada cumpla con pagar a la empresa demandante la suma de Ciento veintiséis mil nuevos soles, más los intereses legales que se devenguen desde los días en que incurrió en mora el demandado, y el pago de los costos y costas procesales; consentida o ejecutoriada que sea dicha resolución, motivando su decisión principalmente en que, *la empresa demandante cumplió con la entrega de los ciento cincuenta y tres cilindros equivalentes a ocho mil cuatrocientos galones de emulsión asfáltica*, lo cual se probó mediante las Actas de recepción de fecha 12 de junio de 2009 y 14 de junio de 2009, así como con el Acta de Constatación Fiscal de fecha 19 de junio del 2009; *asimismo porque al comprobarse la entrega completa y formal del bien, la entidad demandada se encontraría en la obligación de pagar la contraprestación ascendente a ciento veintiséis mil nuevos soles*, cuyo pago no se acreditó en autos.
4. Por otro lado, dicha sentencia fue apelada por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Independencia, lo cual le correspondió resolver al Superior en Grado, es en ese sentido que el *Ad quem*, resolvió: **REVOCAR** *la Sentencia contenida en la Resolución N° 10, corregida mediante Resolución N° 12, que declaraba fundada la demanda, reformulando la misma, declaró infundada la demanda interpuesta por Teprovincial del Perú SAC contra la Municipalidad Distrital de Independencia sobre Obligación*

*de dar Suma de Dinero; sin costos ni costas del proceso, con lo demás que contiene, teniendo como principales fundamentos, en primer lugar que, la empresa demandante no cumplió con la Cláusula Cuarta del Contrato N° 10, donde se estipulaba que, “la entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista a la conformidad de las entregas periódicas según la orden de compra y la fecha de entrega, emitido por un Ingeniero Residente, firmada por el Jefe de Almacén Central y luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos”, y en segundo lugar que, al tratarse de un aspecto sustancial del contrato, pues se trataba de un requisito imprescindible cumplir con dicha cláusula, ello traía como consecuencia directa la imposibilidad de la empresa de poder exigir el pago de la contraprestación por parte de la entidad edil; sin embargo, pese a dicho incumplimiento, ello tampoco debía tener como resultado el enriquecimiento sin causa de la Municipalidad demandada a costa del patrimonio de la empresa demandante, por lo que el Ad quem, dejó a salvo el derecho de la parte actora de interponer las acciones tendientes a obtener la reparación que corresponda.*

5. Nuestra posición al respecto de la resolución del proceso civil materia de análisis, concuerda con lo resuelto por la sentencia de segunda instancia, ya que de acuerdo al artículo 1361° del Código Civil, **“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”**, por tanto constituía

requisito indispensable el cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato por parte de la empresa demandante, para poder exigir el pago de la contraprestación que debería efectuar la entidad demandada.

6. Claro está además que, al tratarse de Contrataciones del Estado, pues se trataba de un **Proceso de Adjudicación Directa Selectiva**, esta materia tiene una regulación especial, que viene a ser ***el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en ese entonces***, que al tratarse de una legislación especial se debe aplicar, para el análisis de esta *litis*.

7. De lo anterior resulta imprescindible señalar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente en ese tiempo, regulaba en su Título III (Ejecución Contractual), Capítulo V, específicamente en los artículos 176°, 177° y 178°, ***sobre la formalidad esencial que debía cumplir el contratista para la entrega de la prestación, y con ello obtener el derecho de exigir el pago por parte de la entidad contratante***. El mismo que concordaba plenamente con lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato N° 10 firmado por los sujetos procesales.

Dichos artículos prescribían lo siguiente:

✓ ***Artículo 176.- Recepción y conformidad***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin*

*perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

*Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.*

*La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.*

✓ **Artículo 177.- Efectos de la conformidad**

*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo. Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso.*

✓ **Artículo 178.- Constancia de prestación**

*Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.*

*Sólo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubieran penalidades, hasta que éstas sean canceladas.*

8. Asimismo, en el Capítulo VI (El Pago) específicamente en los artículos 180° y 181° del mismo cuerpo legal mencionado con anterioridad, ***se regula respecto al derecho de exigir el pago que obtiene el contratista, luego de la***

*entrega completa y formal de los bienes objeto de la prestación (ejecución del contrato), los mismos que prescribían lo siguiente:*

✓ **Artículo 180.- Oportunidad del pago**

*Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio. La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta. En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio.*

✓ **Artículo 181.- Plazos para los pagos**

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. En caso de retraso*

*en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

9. La controversia en el presente proceso civil radica en el hecho de que, a decir del contratista la entrega de la prestación si se realizó de acuerdo a las dos Actas de Recepción que presenta como prueba, por tanto correspondía el pago de la contraprestación pactada por parte de la entidad contratante, sin embargo, la parte demandada cuestiona la entrega pues argumenta que la empresa contratista no cumplió con la cláusula cuarta del contrato N° 10 y supletoriamente con lo prescrito por los artículos 176° al 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por tanto al no haber entregado completa y formal la entrega de la prestación, no obtuvo el derecho de exigir el pago.
10. Por nuestra parte, mediante **la aplicación del principio de especialidad**, para la resolución del caso *sub litis*, se debe aplicar lo prescrito por la Ley especial, es decir por la Legislación vigente sobre las Constataciones del Estado, por tanto la empresa demandante (contratista) tenía que realizar las entregas periódicas según la orden de compra y la fecha de entrega, las mismas que tenían que ser emitidas por un Ingeniero Residente que vendría a ser el Área Usuaria de la Municipalidad Distrital de Independencia, asimismo tendrían que estar firmadas por el Jefe de Almacén Central de la misma entidad edil, y finalmente se debería producir una recepción formal y completa de la documentación correspondiente, que para tal efecto el responsable de dar conformidad de la prestación debería hacerlo en un plazo que no excedería de

los diez (10) días de ser estos recibidos, según lo establecido en los artículos 176°, 177°, 178°, 180° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para de esta manera tener derecho a exigir el pago de la contraprestación. Lo cual no cumplió la Empresa Teprovincial del Perú S.A.

11. Finalmente, concordamos con lo resuelto por el *Ad quem*, al dejar a salvo el derecho de la empresa demandante de interponer las acciones tendientes a obtener la reparación que corresponda, es decir por los daños y perjuicios que le causó la entidad demandada, pues de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, el cual prescribe sobre el abuso del derecho, al estipular que, ***“la ley no ampara el ejercicio abusivo ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”***.

## CONCLUSIONES

1. Podemos concluir que, basados en una interpretación sistemática e integral del Derecho Civil y Contrataciones del Estado recaída en el presente proceso civil, para que el contratista pueda obtener el derecho de exigibilidad del pago, debe cumplir con la entrega formal y completa de la prestación a la entidad contratante, de acuerdo a lo estipulado por los artículos pertinentes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Asimismo concluimos que, para la solución de este tipo de controversias en materia civil, se debe aplicar el principio de especialidad, por tanto cuando una situación de hecho se encuentra regulada por una ley especial se prefiere ésta frente a la ley general, es decir en nuestro caso se prefiere la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado frente al Código Civil, sin restringir que esta ley general se puede aplicar supletoriamente en aquellos casos no regulados por la ley especial.
3. Finalmente, concluimos que nuestra legislación vigente, aplica el principio de no amparar el ejercicio abusivo de un derecho, por tanto pese a que la empresa demandante realizó una entrega defectuosa de la prestación, ello no debe ser causa para el enriquecimiento ilícito de la entidad demandada, por tanto ésta última debe responder por los daños y perjuicios causados al demandante.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*. T. II, Barcelona, Librería Bosch, 1980, p. 15.
2. BARCBI VELAUCHAGA, Luciano. “Comentario al artículo 1132 del Código Civil”. En Camacho Gutiérrez, Walter (Dir.). *Código Civil Comentado*, T. VI, 2ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2007, p. 21.
3. DE RUGGIERO. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1944, p. 5.
4. DORNBUSCH, Rudiger y Stanley FISCHER. *Macroeconomía*. 6ª ed., Madrid, McGraw-Hill, 1994, p. 419.
5. GIORGI, Giorgio. *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*. Vol. I, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1909, p. 11.
6. GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. “Comentario de las Obligaciones de No Hacer”. En Camacho Gutiérrez, Walter (Dir.). *Código Civil Comentado*, T. VI, 2ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2007, pp. 115-116.
7. JIMÉNEZ, Félix. *Macroeconomía. Enfoque y modelos*. Lima, Fondo editorial PUCP, 2006, p. 271.
8. LAFAILLE, Héctor. *Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones*. Tomo VI, Vol. I, Compañía de editores S.R.L., Buenos Aires, 1943, p. 84.

9. OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “Comentario al artículo 1148 del Código Civil”. En Camacho Gutiérrez, Walter (Dir.). *Código Civil Comentado*. T. VI, 2ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2007, p. 79.
10. OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima, Palestra Editores, 2008, p. 56.
11. PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. *Las obligaciones en el derecho peruano*. Lima, Editorial Huallaga, 2002, s/p.
12. PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. *Manual de Derecho Civil*, 4ª ed. Lima, Huallaga, 2004, s/p.
13. PARKIN, Michael. *Macroeconomía*. Delaware, Addison-Wesley y Iberoamericana, 1995, s/p.
14. POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las Obligaciones*. 3ª ed., Segunda Parte, Barcelona, Biblioteca Científica y Literaria, s/f, p. 153.
15. PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos del Derecho Civil*. Barcelona, Bosch, 1964, p. 126.
16. WAYAR, Ernesto Clemente. *Derecho Civil: Obligaciones*. Tomo I, Buenos aires, Ediciones Depalma, 1990, p. 126.
17. WAYAR, Ernesto Clemente. *Tratado de la Mora*. Buenos aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1981, p. 128.
18. [http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el\\_28.html](http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el_28.html)

**EXPEDIENTE  
PENAL**

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>CAPITULO I</b> .....	1
RESUMEN DEL EXPEDIENTE.....	1
1. INTERVENCIÓN POLICIAL.....	1
2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	1
2.1. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria .....	1
2.2. Requerimiento de Prisión Preventiva.....	2
2.3. Audiencia de Prisión Preventiva.....	3
2.4. Escrito de Recurso de Apelación del imputado John Elman Benites Huerta 5	5
2.5. Resolución de segunda instancia respecto a la apelación de la prisión preventiva.....	6
3. ETAPA INTERMEDIA .....	6
3.1. Requerimiento de Acusación Fiscal.....	6
3.2. Resolución que corre traslado el Requerimiento de Acusación Fiscal .....	8
3.3. Escrito de absolución de acusación.....	8
3.4. Resolución de citación a Audiencia Preliminar de Control de Acusación .	9
3.5. Acta de Audiencia de Control de Acusación .....	9
3.6. Resolución de Reserva de juzgamiento .....	16
3.7. Auto de citación a juicio oral .....	18
4. JUZGAMIENTO.....	23
4.1. Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral – Instalada .....	23
4.2. Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada .....	27

4.3.	Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada .....	29
4.4.	Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada .....	31
4.5.	Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada .....	32
4.7.	Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada .....	35
4.8.	Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada .....	36
4.9.	Continuación de Audiencia de juicio oral – Adelanto de Fallo Condenatorio .....	38
4.10.	Sentencia Condenatoria de primera instancia .....	40
5.	ETAPA IMPUGNATORIA .....	41
5.1.	Recurso de Apelación del Sentenciado .....	41
5.2.	Concesión del Recurso de Apelación por el Juzgado Penal unipersonal..	42
5.3.	Concesión del Recurso de Apelación por la Sala Penal de Apelaciones ..	42
5.4.	Resolución de admisión de nuevos medios probatorios .....	43
5.5.	Audiencia de Apelación Sentencia .....	43
5.6.	Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista.....	45
5.7.	Escrito de Recurso Extraordinario de Casación de la parte agraviada .....	47
5.8.	Escrito de Recurso Extraordinario de Casación de la parte agraviada .....	48
5.9.	Concesión del Recurso de Casación por la Sala Penal de Apelaciones ....	48
5.10.	Auto de Calificación – Casación N° 285 – 2016 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica .....	49
	<b>CAPÍTULO II</b> .....	51
	<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	51
1.	HECHO PUNIBLE .....	51
2.	ACCIÓN.....	51
3.	DELITO .....	52
4.	CATEGORÍAS DEL DELITO .....	53
4.1.	Tipicidad .....	53
4.2.	Antijuricidad .....	54
4.3.	Culpabilidad .....	56
5.	DOLO.....	57

5.1.	Concepto .....	57
5.2.	Clases de Dolo .....	58
6.	CULPA.....	60
6.1.	Concepto .....	60
6.2.	Clases de Culpa.....	60
7.	LA PENA .....	61
7.1.	Concepto .....	61
7.2.	Clases de Pena.....	62
8.	FALTAS.....	64
9.	PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL PERUANO .....	64
9.1.	Principio Acusatorio .....	64
9.2.	El principio de Igualdad de Armas .....	65
9.3.	El Principio de Contradicción.....	67
9.4.	Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa .....	68
9.5.	Principio de la Presunción de Inocencia .....	70
9.6.	Principio de Publicidad del juicio .....	71
9.7.	Principio de Oralidad .....	73
9.8.	Principio de Inmediación .....	74
9.9.	Principio de Identidad Personal .....	75
9.10.	Principio de Unidad y Concentración .....	76
10.	SUJETOS DEL PROCESO PENAL.....	77
10.1.	El juez.....	77
10.2.	El Imputado .....	80
10.3.	El Ministerio Público .....	81
10.4.	La Policía Nacional del Perú.....	81
10.5.	El abogado defensor .....	82
10.6.	Víctima .....	82
11.	HOMICIDIO CULPOSO .....	83
11.1.	Concepto.....	83
11.2.	Tipo Penal .....	84

11.3.	Tipicidad Objetiva.....	85
11.4.	El deber de cuidado.....	90
11.5.	Bien jurídico protegido.....	92
11.6.	Sujeto activo.....	92
11.7.	Sujeto pasivo.....	93
12.	NEXO DE CAUSALIDAD.....	93
13.	TIPICIDAD SUBJETIVA.....	93
14.	ANTI JURICIDAD.....	94
15.	CULPABILIDAD.....	94
16.	GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO: TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.....	95
17.	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	95
18.	PENA.....	99
	<b>CAPÍTULO III</b> .....	101
	JURISPRUDENCIA.....	101
	<b>CAPITULO IV</b> .....	109
	ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.....	109
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	116
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	118

## **RESUMEN**

El presente informe expone el estudio detallado del expediente penal número 00215-2014-0-0201-JR-PE-02, seguido por el delito de Homicidio Culposo, proceso seguido contra el imputado John Elman Benites Huerta en agravio de Lorgio Ricardo Dextre Olivera; en el cual a través de una rigurosa crítica se establecen aciertos como errores que se han podido observar de los Magistrados de primera y segunda instancia, con la finalidad de brindar un aporte de carácter sustantivo y procesal.

Contiene además del resumen del expediente mencionado, considerando las etapas procesales correspondientes, el marco teórico en el que se desarrollara cada una de las instituciones referentes a la materia discutida, el análisis formal y de fondo del proceso, la jurisprudencia sobre el tema y las conclusiones arribadas.

Finalmente, con la realización de este informe se pretende como objetivo principal optar al título profesional de abogado, anhelo que espero alcanzar, poniendo a disposición del jurado de calificación pertinente.

## **PALABRAS CLAVE**

Hecho punible, Acción, Delito, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad, Dolo, Homicidio culposo, El imputado, Investigación preparatoria, etapa intermedia, Juicio oral.

## **ABSTRACT**

The present report sets out the detailed study of the criminal file number 00215-2014-0-0201-JR-PE-02, followed by the crime of Wrongful Death, a process followed against the defendant John Elman Benites Huerta in tort of Lorgio Ricardo Dextre Olivera; in which, through a rigorous criticism, successes are established as errors that have been observed by the magistrates of the first and second instance, in order to provide a substantive and procedural contribution.

It also contains the summary of the aforementioned file, considering the corresponding procedural stages, the theoretical framework in which each of the institutions related to the subject matter will be developed, the formal and substantive analysis of the process, the jurisprudence on the subject and the conclusions Arrivals

Finally, with the preparation of this report, the main objective is to opt for the professional title of lawyer, which I hope to achieve, making available to the relevant jury of qualification.

## **KEYWORDS**

Punishable act, Action, Crime, Typicity, Antijuricidad, Guilty, Dolo, Wrongful death, The accused, Preparatory investigation, intermediate stage, Oral trial.

## **DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE PENAL**

**N° EXPEDIENTE** : 00215-2014-0-0201-JR-PE-02

**ESPECIALIDAD** : PENAL

**PROCESO** : COMÚN

**DELITO** : HOMICIDIO CULPOSO

**IMPUTADO** : JOHN ELMAN BENITES HUERTA

**AGRAVIADO** : LORGIO RICARDO DEXTRE OLIVERA

**JUZGADO** : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

## CAPITULO I

### RESUMEN DEL EXPEDIENTE

#### 1. INTERVENCIÓN POLICIAL

Con fecha 14 de octubre del año 2013, el personal policial del Departamento de Transito de la Policía Nacional del Perú intervino a la persona de John Elman Benites Huerta, presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de Lorgio Ricardo Dextre Olivera, derivando dicho hecho a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz que se encontraba de turno.

#### 2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

##### 2.1. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

Con fecha 12 de marzo del año 2014 y recepcionado el día 14 del mismo mes y año, la Fiscal Provincial Provisional de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz; mediante Disposición N° 04, **DISPONE: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, –como tipificación principal– y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO**

**SIMPLE** por Dolo Eventual tipificado en el artículo 106° del Código Penal – como tipificación alternativa – en agravio de los herederos de **Lorgio Ricardo Dextre Olivera**, y por el delito contra la Seguridad Publica – Delito de Peligro **COMÚN EN LA MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD** tipificado en el artículo 274°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Sociedad por el plazo de Ciento Veinte (120) Días Naturales, ordenando practicarse diversas diligencias.

En segundo lugar se ha de **PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, la presente Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo 336° de la acotada norma; debiendo notificarse a las partes procesales conforme a ley.

## **2.2. Requerimiento de Prisión Preventiva**

Mediante Requerimiento de prisión preventiva fecha 12 de marzo del año 2014 y recepcionado el día 14 del mismo mes y año, solicita el plazo de Nueve (09) Meses de Prisión Preventiva para el investigado **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, –como tipificación principal– y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad

de **HOMICIDIO SIMPLE** por Dolo Eventual tipificado en el artículo 106° del Código Penal – como tipificación alternativa – en agravio de los herederos de **Lorgio Ricardo Dextre Olivera**, y por el delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD** tipificado en el artículo 274°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Sociedad.

Dicho requerimiento contiene los elementos y fundamentos que establecen los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal para solicitar la medida coercitiva antes mencionada.

Se comunica a la parte agraviada que tiene la facultad de solicitar su constitución en, a efectos de obtener mayores facultades de actuación en el proceso.

### **2.3. Audiencia de Prisión Preventiva**

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciséis horas del día 02 de julio del año 2014, se dio inicio a la audiencia de prisión preventiva, programado en el expediente N° 215-2014-74, en el proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO y otros**. Dirigió esta audiencia la Dra. Gabriela Patricia Saavedra de la Cruz – Juez del 2° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huaraz, asistido por el especialista de audiencias Lina Vilca Álvarez.

Realizado la acreditación por parte de los sujetos intervinientes, se procedió al debate correspondiente sobre el requerimiento de prisión preventiva presentada por el representante del Ministerio Público. Así mismo, se procede a realizar la contradicción por parte de la defensa técnica del imputado, solicitando se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva. También se da la réplica y duplica por parte de los sujetos procesales antes mencionados.

Seguidamente la señora Juez, da por cerrado el debate y emite la siguiente **Resolución N° 06 – Auto de prisión preventiva** de fecha 02 de julio del 2014, en la que se **RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la ciudad de Huaraz, presentada con fecha 14 de marzo del 2014 y oralizada en esta audiencia.

**2.** Dictar la prisión preventiva contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, identificado con DNI N° 43055909, de sexo masculino, peruano, de 28 años de edad, nacido el día 23 de julio de 1985 en el distrito de Antonio Raimondi, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, hijo de Bertha Benites y Erasmo Huerta, no tiene apodos o sobrenombres, estado civil soltero, educación superior completa, de ocupación supervisor de mineras, domiciliado en la Mz. A, Lt. 17 de la Urbanización Sol naranja del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, con teléfono celular N° 942270157 (Claro), con domicilio procesal en jirón Larrea y Loredó N° 612 del distrito y

provincia de Huaraz y al letrado Carlos Gervacio Benites Bernardo, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo agravado y alternativamente Homicidio simple con dolo eventual, en agravio de los herederos de Lorgio Ricardo Dextre Olivera, y como autor del presunto delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad. **POR EL PLAZO DE SEIS MESES**, el mismo que deberá ser computado una vez que el imputado se encuentre privado de su libertad.

**3. SE ORDENA** se impartan las requisitorias a nivel nacional contra el referido imputado con fines de ubicación e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, debiendo dar cuenta de ellos con fines de realizar el cómputo respectivo.

#### **2.4. Escrito de Recurso de Apelación del imputado John Elman Benites Huerta**

Con fecha 07 de julio del 2014, el abogado defensor de John Elman Benites Huerta interpone Recurso de Apelación contra el Auto que declara fundada el requerimiento de prisión preventiva de fecha 02 de julio del 2014, para que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Huaraz Revoque o Anule la pre citada Resolución.

## **2.5. Resolución de segunda instancia respecto a la apelación de la prisión preventiva**

Mediante Resolución número 13, de fecha 20 de agosto del año 2014, la Sala Penal de Apelaciones, Resuelve: **I. DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por el abogado defensor del investigado John Elman Benites Huerta, contra la resolución número seis de fecha dos de julio del año dos mil catorce; consecuentemente, **I.- CONFIRMARON** la resolución número seis de fecha dos de julio del año dos mil catorce, en el extremo que declara fundada el requerimiento de Prisión Preventiva, solicitada contra el imputado John Elman Benites Huerta, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo agravado y alternativamente Homicidio simple con dolo eventual, y como autor del presunto delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y por el periodo de SEIS MESES; y lo demás que contiene; **II.- ORDENARON** la devolución al juzgado de origen. Quedando notificados en este acto los sujetos procesales.

## **3. ETAPA INTERMEDIA**

### **3.1. Requerimiento de Acusación Fiscal**

Mediante escrito de fecha 05 de agosto del año 2014, y recepcionado con fecha 11 de agosto del mismo año, el Dr. Yeder Ibarra Mendoza Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la ciudad de Huaraz, presenta su

Requerimiento de Acusación por ante el Señor Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz, mediante el cual procede a formular acusación fiscal contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** como autor de los delitos contra:

**La vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO CON DOLO EVENTUAL**, en agravio de quien en vida fuera **LORGIO DEXTRE OLIVERA** en concurso ideal con la comisión del delito contra **la seguridad pública – CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio de **LA SOCIEDAD**.

**ALTERNATIVAMENTE** la comisión del delito contra:

**La vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO** en agravio de quien en vida fuera **LORGIO RICARDO DEXTRE OLIVERA**, representado por sus herederos sucesorios **Armanda Victoria Guadalupe Pajuelo Morales** (cónyuge) y sus hijos **Ricardo Boris, Sandro Paul, Frank Giovanni y Jack Francis Dextre Pajuelo**, solicitando se fije fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 351° del Código Procesal Penal.

Es así, que de acuerdo al artículo 349° inciso 1 en el cual se prescribe el contenido de dicho requerimiento, se tiene la identificación del imputado, así como del agraviado y sus sucesores, se describen los hechos atribuidos a los acusados en circunstancias, precedentes, concomitantes y posteriores, de igual forma se ofrecen los elementos de convicción que lo fundamentan, el grado de

participación y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, de igual forma la tipificación de la prueba y la cuantía de la pena, el monto de la reparación civil, la relación de bienes que garanticen su pago y la relación de medios de prueba que se ofrecen para su actuación en el Juicio Oral, y por último la medidas de coerción de prisión preventiva que viene sufriendo el imputado por el plazo de seis (06) meses.

### **3.2. Resolución que corre traslado el Requerimiento de Acusación Fiscal**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 12 de agosto del año 2014, la Juez del 2° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huaraz, dispone que se corra traslado con la acusación fiscal a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días hábiles para que en forma escrita y motivada manifiesten lo conveniente, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 350° del Código Procesal Penal.

### **3.3. Escrito de absolución de acusación**

Mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2014 y recepcionado el 27 del mismo mes y año, el Dr. Carlos Benites Bernardo, abogado defensor de John Elman Benites Huerta, absuelven el requerimiento acusatorio, solicitando que se tenga en cuenta los hechos y documentos aportados durante la investigación preliminar no actuados por razones que se desconocen a fin de que se modifique en su contenido.

### **3.4. Resolución de citación a Audiencia Preliminar de Control de Acusación**

Mediante Resolución número 03 de fecha 06 de noviembre del año 2014, el 2º Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huaraz, cita a los sujetos procesales a **AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN**, para el **DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE** horas **DIECISÉIS**, en la **SALA DE AUDIENCIAS N° 02**, bajo los apercibimientos de ley para cada uno de los sujetos procesales correspondientes.

### **3.5. Acta de Audiencia de Control de Acusación**

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciséis horas de la tarde del día 02 de diciembre del año 2014, se dio inicio a la audiencia de control de acusación, programado en el expediente N° 215-2014-74, en el proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111º del Código Penal, –como tipificación principal– y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE** por Dolo Eventual tipificado en el artículo 106º del Código Penal – como tipificación alternativa – en agravio de los herederos de **Lorgio Ricardo Dextre Olivera**, y por el delito contra la Seguridad Publica – Delito de Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE**

**EBRIEDAD** tipificado en el artículo 274°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Sociedad. Dirigió esta audiencia la Dra. Gabriela Saavedra de la Cruz – Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Lourdes Duran Huerta.

Se da la acreditación de los sujetos procesales asistentes a dicha audiencia, entre ellos:

**Fiscal:** Dr. Elías Oscar Molina Huarac, Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz;

**Defensa de la parte agraviada (Lorgio Ricardo Dextre Olivera):** Dr. Javier Antonio Solís Ramírez;

**Defensa del imputado John Elman Benites Huerta:** Dr. Carlos Benites Bernardo.

En el estadio procesal correspondiente el juez verifica que se encuentren presente los sujetos procesales, por consiguiente se declara instalada válidamente la audiencia; en tanto se ha interpuesto el recurso de queja ante el órgano jurisdiccional superior, siendo que la queja ha sido amparada y por lo tanto se encuentra pendiente de conceder apelación y elevar los actuados a la Sala Superior, de lo cual debe recaer resolución firme efectos de continuar con el control de acusación, por lo que el juez procede a conceder el uso de la palabra a las partes procesales a fin de que expongan lo conveniente.

Consiguientemente en el mismo estadio de la audiencia se emite la Resolución número 05, en la que se **RESUELVE: DECLARAR el SANEAMIENTO DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.**

Así mismo se **DICTA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de:

- **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, identificado con DNI N° 43055909, de sexo masculino, peruano, de 28 años de edad, nacido el día 23 de julio de 1985 en el distrito de Antonio Raimondi, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, hijo de Bertha Benites y Erasmo Huerta, no tiene apodos o sobrenombres, estado civil soltero, educación superior completa, de ocupación supervisor de mineras, domiciliado en la Mz. A, Lt. 17 de la Urbanización Sol naranja del distrito de San Martin de Porres, provincia y departamento de Lima, con teléfono celular N° 942270157 (Claro), con domicilio procesal en jirón Larrea y Loredo N° 612 del distrito y provincia de Huaraz.
- **Como presunto autor: tipificación Principal:** Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio con dolo eventual, en agravio de quien en vida fue Lorgio Ricardo Dextre Olivera, y en concurso real, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Publica, en la modalidad de Conducción de Vehículo en estado de Ebriedad, delitos que se encuentran previstos en el artículo 106° del Código Penal y el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, respectivamente. Habiendo solicitado el Ministerio Publico, la pena de once años y un

meso de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución (por la sumatoria debido al concurso real), y por el concepto de reparación civil la suma total de S/ 30. 000. 00 soles, a favor de la parte agraviada.

Tipificación alternativa: Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio culposo agravado, en agravio de quien en vida fue Lorgio Ricardo Dextre Olivera, representado por **Armanda Victoria Guadalupe Pajuelo Morales** (cónyuge) y sus hijos **Ricardo Boris, Sandro Paul, Frank Giovanni y Jack Francis Dextre Pajuelo**.

Habiendo solicitado el Ministerio Público, la pena de cinco años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución e inhabilitación, conforme a lo establecido en el artículo 36 numeral 7 del Código Penal – Cancelación definitiva de la licencia de conducir –, y por concepto de reparación civil la suma total de S/ 30. 000. 00 soles a favor de los agraviados.

**ADMITIR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL  
MINISTERIO PÚBLICO:**

**Testimoniales:**

- a) Declaración Testimonial de MAVERICK ERASMO BENITES HUERTA;
- b) Declaración Testimonial de WILLIAM DAVID PALOMINO HUERTA;

- c) Declaración Testimonial de JORGE ARTURO ROSARIO ARANDA;
- d) Declaración Testimonial de JOSEPH JUAN LEÓN CAQUI;
- e) Declaración Testimonial de JORGE ALBERTO ORMEÑO QUIJANDRIA;
- f) Declaración Testimonial de WILLIAM HÉCTOR ACUÑA ESPINOZA.

**Periciales:**

- a. Examen del perito médico legista VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA;
- b. Examen del perito médico legista JAVIER REMIGIO TELLO VERA;
- c. Examen del perito médico legista ALAN ROY CHÁVEZ APESTEGUI;
- d. Examen de la perito químico farmacéutica MARÍA ISABEL LA ROSA SÁNCHEZ;
- e. Examen del perito en accidentes de tránsito JULIO WILFREDO GUDIÉL SÁNCHEZ;
- f. Examen del perito mecánico LULIO ARMANDO SAAVEDRA JARA;
- g. Examen de la perito en revisiones técnicas DIANA NATALIA MEDIA GARCÍA;
- h. Examen del perito biólogo forense SEGUNDO S. FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ;

- i. Examen de la perito médico legista CLAUDIA PAOLA RAMOS DOMÍNGUEZ.

**Documentales:**

- a) Copias fedatadas de la Historia Clínica remitidas del Hospital Víctor Ramos guardia de Huaraz;
- b) Acta de intervención policial de fecha lunes 14 de octubre del 2013;
- c) Acta de inspección técnico policial de fecha lunes 14 de octubre del 2013;
- d) Acta de recojo de evidencia biológica de fecha 19 de octubre del 2014;
- e) Acta de Extracción de Muestras de Sangre con fines de realización de Pericia de Homologación;
- f) Copias fedatadas de la Historia Clínica remitidas por la Clínica San Pablo sede Huaraz;
- g) Acta de verificación Vehicular de fecha 28 de noviembre del 2014;
- h) Siete (07) vistas fotográficas;
- i) Registro Fílmico contenido en un CD marca Princo 2x-56x color blanco;
- j) Treinta y ocho (38) vistas fotográficas;
- k) Certificado de Defunción N° 050854 de fecha 14 de octubre del 2013;
- l) Acta de Visualización e Impresión de Evidencia Fotográfica, así como diez (10) vistas fotográficas;
- m) Acta de Reconocimiento de persona por parte de Testigo;

- n) Oficio N° 087-214-REGION-ANCASH/ DRTC-DCT-LC;
- o) Ficha de Consulta Vehicular;
- p) Ficha de Inscripción de Vehículo S/N;
- q) Oficio N° 465-2014-REGION-ANCASH/DRTC-DCT-LC;
- r) Oficio N° 00902-2014-SUNARP-Z.R. N° IX/RPV.H.T.EXO;
- s) Oficio N° 2957-2013-INPE/18-201-URP-J;
- t) Oficio N° 445-2013-R.D.J-CSJAN/PJ.

**NO ADMITIDAS** por parte del Ministerio Público:

- a) Copia literal de la partida de Inscripción de Sociedad Anónima de la Empresa SERMUBENIBUS SAC

**NO ADMITIDAS** por parte de la defensa técnica del imputado:

- a. Confrontación de Maberik Erasmo Benites Huerta con el testigo William Palomino Pineda.

**Se deja constancia que los demás medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del acusado han sido ofrecidos por el Ministerio Público y admitidos por este órgano jurisdiccional**

**SE TIENE COMO PARTES CONSTITUIDAS** a la causa, al representante del Ministerio Público, a la Defensa Técnica del agraviado y a la Defensa Técnica del imputado.

**SE HA DICTADO LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA**, contra el imputado **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**; conforme se advierte del cuaderno de su propósito, la misma que ha sido confirmada por la Sala Superior encontrándose vigente a la fecha.

**LA CAUSA NO HA SIDO DECLARADA COMPLEJA**, no existen tipificaciones alternativas, no existen convenciones probatorias, se trata de un requerimiento directo.

**SE ORDENA**, que estos actuados se remitan al Juzgado Unipersonal de la ciudad de Huaraz con fines de juzgamiento, de conformidad con lo prescrito por el artículo 28°, numeral 1 del Código Procesal Penal. **REQUERIR**, al Representante del Ministerio Público proporcionar los medios probatorios que han sido admitidos con la finalidad de ser remitidos al Juzgado Unipersonal, presente audiencia los fines respectivos; a efectos de que se forme el cuaderno de debate.

### **3.6. Resolución de Reserva de juzgamiento**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de marzo del año 2015, el 1° Juzgado Unipersonal de la ciudad de Huaraz resuelve: **PRIMERO: RESERVAR** el juzgamiento del acusado **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, **ARCHIVÁNDOSE PROVISIONALMENTE** los autos hasta que el acusado, sea internado en el establecimiento Penal de Huaraz y puesto a

conocimiento del Juzgado, por encontrarse con mandato de prisión preventiva, para cuyo fin **OFÍCIESE** a la policía judicial.

**SEGUNDO: CÍTESE** a juicio oral, una vez el acusado sea puesto a disposición del Juzgado por encontrarse con mandato de prisión preventiva, o se ponga a derecho física y voluntariamente.

**TERCERO: DÉJESE** sin efecto la ordenes de ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, girados por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, en consecuencia, **REITÉRESE** las ordenes de ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, al haber asumido competencia este Primer Juzgado Penal Unipersonal.

**CUARTO: FÓRMESE** el Cuaderno de Debate, con el auto de enjuiciamiento y de citación a Juicio Oral, conforme al artículo 5° del reglamento del expediente judicial Res. Administrativa 096-2006-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**QUINTO: FÓRMESE** el Expediente Judicial conforme al artículo 136° del CPP, y póngase a disposición de los sujetos procesales por el plazo de cinco días para los efectos indicados en el artículo 137° del código acotado, en caso no existiese solicitud para su incorporación o exclusión de alguna pieza documental, o resuelto este pedido. **NOTIFÍQUESE.** -

### **3.7. Auto de citación a juicio oral**

Mediante Resolución N° 04 de fecha 10 de julio del 2015, la Magistrada Rosana Violeta Luna Leon, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, emite el Auto de Citación a Juicio Oral, resolviendo: **CITAR A JUICIO** al acusado **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, en la causa penal, para el **DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE** a horas **DOCE DEL MEDIODÍA**, en la **SALA DE AUDIENCIAS N° 01 DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUARAZ**.

**EMPLÁCESE** a las siguientes personas para que concurren obligatoriamente al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento:

**A)** Al acusado **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, en forma personal en su domicilio actual sito: **Establecimiento Penitenciario de Huaraz**, bajo apercibimiento de incomparecencia a la audiencia antes señalada de ser conducido por la fuerza pública.

**B) NOTIFÍQUESE** al abogado defensor del **HÉCTOR ALTAMIRANO ARTEAGA**, en su domicilio procesal sito en Jr. Simón Bolívar N° 893 – 2do piso Barrio Belén – Huaraz, para su comparecencia a la audiencia antes señalada, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de excluirse de la defensa y nombrarse a un abogado defensor público.

**C) NOTIFÍQUESE** al **Representante del Ministerio Público – Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz**, en su domicilio procesal sito en Pasaje Coral Vega N° 569 – 5to Piso – Huaraz; bajo

apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser excluido del Juicio y comunicarse al Fiscal Coordinador, conforme lo dispone el artículo 359.6° del Código Procesal Penal.

**PÓNGASE** a conocimiento de la parte agraviada: Lorgio Ricardo Dextre Olivera, representado por sus herederos sucesorios Armada Victoria Guadalupe Pajuelo Morales (cónyuge) y sus hijos Ricardo Boris, Sandro Paul, Frank Giovanni y Jack Francis Dextre Pajuelo, en su domicilio procesal Av. Agustín Gamarra N° 703 – Dr. Edgardo Salvador Amez Herrera.

**NOTIFÍQUESE A LOS TESTIGOS:**

- a) El examen del testigo **MAVERICK ERASMO BENITES HUERTA**, a quien se le notificara en su domicilio real sito en la Mz. A Lote 17 – Urbanización Sol del Naranjal – Distrito de San Martín de Porres – Lima, y en su domicilio procesal sito en Jr. Larrea y Laredo N° 612 – Huaraz, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- b) El examen del testigo **WILLIAM DAVID PALOMINO PINEDA**, a quien se le notificara en su domicilio real sito en la Carretera Huaraz – Pativilca Barrio de Tacllan S/N (costado del Puente de Tacllan vivienda de material rustico de un piso, fachada de color verde lechuga), bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- c) El examen del testigo **JORGE ARTURO ROSARIO ARANDA**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real sito en Jr. Sal y Rosas

N° 998 – Huaraz (vivienda de material rustico de un piso); bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.

- d) El examen del testigo efectivo policial **JOSEPH JUAN LEÓN CAQUI**, a quien se le notificara en su domicilio laboral a través de la Oficina de Recursos Humanos de Huaraz de la Policía Nacional del Perú, quien labora en la Comisaria Distrital de Recuay ubicada en la Plaza de Armas de Recuay; bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- e) El examen del testigo efectivo policial **JORGE ALBERTO ORMEÑO QUIJANDRÍA**, a quien se le notificara en su domicilio laboral a través de la Oficina de Recursos Humanos de Huaraz de la Policía Nacional del Perú, quien labora en la Comisaria Sectorial de Tacllan ubicada en la Carretera Huaraz – Catac S/N – Tacllan; bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- f) El examen del testigo efectivo policial **WILLIAM HÉCTOR ACUÑA ESPINOZA**, a quien se le notificara en su domicilio laboral a través de la Oficina de Recursos Humanos de Huaraz de la Policía Nacional del Perú, quien labora en la Comisaria Sectorial de Tacllan ubicada en la Carretera Huaraz – Catac S/N – Tacllan; bajo

apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.

#### **NOTIFÍQUESE A LOS PERITOS**

- a) El examen del **perito médico legista VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral sito en Jr. Larrea y Loredo N° 780 – División Médico Legal de Huaraz; bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- b) El examen del **perito médico legista JAVIER REMIGIO TELLO VERA**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral sito en Jr. Larrea y Loredo N° 780 – División Médico Legal de Huaraz; bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- c) El examen del **perito médico legista ALAN ROY CHÁVEZ APESTEGUI**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral sito en Jr. Larrea y Loredo N° 780 – División Médico Legal de Huaraz; bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- d) El examen del **perito químico farmacéutico MARÍA ISABEL LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral sito en la Av. Gamarra S/N – Policlínico de la SANIDAD PNP DE HUARAZ; bajo apercibimiento, en caso de

inconcurrencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.

- e) El examen del **perito en accidentes de tránsito JULIO WILFREDO GUDIEL SÁNCHEZ**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral sito en Región Policial de Lambayeque – Chiclayo; bajo apercibimiento, en caso de inconcurrencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- f) El examen del **perito mecánico LULIO ARMANDO SAAVEDRA JARA**; y el examen del **perito en revisiones técnicas DIANA NATALIA MEDINA GARCÍA**, a quienes se les deberá notificar a través de la Oficina de Recursos Humanos de Huaraz de la Policía Nacional del Perú, los mismos que laboran en el Departamento de Transito de la PNP Huaraz; bajo apercibimiento, en caso de inconcurrencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- g) El examen del **perito biólogo forense SEGUNDO S. FERNÁNDEZ GUTIERREZ**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral sito en Jr. Larrea y Loredo N° 780 – División Médico Legal de Huaraz; bajo apercibimiento, en caso de inconcurrencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- h) El examen de la **perito médico legista CLAUDIA PAOLA RAMOS DOMÍNGUEZ**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real sito en el Centro Poblado de Mancos – Yungay - Ancash; bajo

apercibimiento, en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.

**PRECÍSESE;** que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente; las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento; el desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en audio.

**DISPONER LA FORMACIÓN DE EL EXPEDIENTE JUDICIAL** de la presente causa penal al amparo de lo establecido en los artículos 136° y 137° del Código Procesal Penal y de los artículos 4,5,6,7 y 8 del Reglamento del expediente Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 096-CE-PJ, en consecuencia, **póngase a disposición de las partes por el plazo de CINCO DÍAS para su revisión o exclusión de alguna pieza que no corresponda incorporar.**

**Precítese que el Ministerio Público** debe coadyuvar en la localización y comparecencia de sus testigos y peritos ofrecidos, a tenor de lo dispuesto por el artículo 355° inciso 5 del Código Procesal Penal. Notifíquese. -

#### **4. JUZGAMIENTO**

##### **4.1. Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral – Instalada**

###### **A) Introducción:**

En la ciudad de Huaraz, siendo las doce del mediodía del día once de agosto del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias N° 01 del

Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituye la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Rocio Pérez Gonzales, para efectos de llevar a cabo la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso signado con el N° 215-2014-45, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS, se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio de conformidad a lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal.

**B) Verificación de la presencia de los intervinientes:**

Se cuenta con la presencia de la Representante del Ministerio Público Dr. José Ricardo Martínez Zegarra, de la defensa técnica del acusado Dr. Hector Altamirano Arteaga, el acusado John Elman Benites Huerta, de la misma manera la parte agraviada bajo la persona de Amanda Victoria Pajuelo de Dextre y su abogado defensor Dr. Javier Solís Ramírez debidamente acreditados. En ese estadio procesal se advierte la concurrencia de los testigos Maverick Erasmo huerta, William David Palomino Pineda, Jorge Arturo Rosario Aranda y de los peritos Vladimir Ordaya Montoya, Segundo Fernández Gutiérrez, María Isabel La Rosa Sánchez Paredes, Julio Wilfredo Gudiel Sánchez, así mismo se encuentran presentes los herederos legales de la parte agraviada Ricardo Boris y Yan Francis Dextre Pajuelo.

Es así que el Señor Juez, da por instalada formalmente la Audiencia. Procediendo de esta forma con la exposición de los alegatos de apertura a las partes procesales presentes.

**C) Alegatos de apertura:**

El Juez penal concede el uso de la palabra la Representante del Ministerio Público para que realice sus alegatos de apertura, de igual forma se corre traslado a la Defensa Técnica del acusado para que realice lo propio, constando dichas alegaciones en los audios pertinentes.

**D) Información de derechos**

En este estado del juicio oral, la señora Juez, informa al acusado de los principios y garantías del proceso, así como de los derechos que les asiste, consagrados en el artículo 371 numeral 3 de CPP.

**E) Admisión o no de responsabilidad del acusado**

Consecuentemente la señora Juez, pregunta al acusado, si se considera responsable de los hechos y la reparación civil que han sido oralizados por el representante del Ministerio Público, expresándole los alcances en caso se arribe a una conclusión anticipada.

**F) Ofrecimientos de nuevos medios probatorios:**

Continuando con el trámite de la audiencia, la Señora Juez, da por iniciado el debate probatorio, disponiendo la actuación de las pruebas, previamente consulta a las partes procesales si tienen nuevos medios de prueba que ofrecer, a lo que la Defensa Técnica de la acusada refiere que, si tiene nuevos medios de prueba que ofrecer, reitera el ofrecimiento de la

prueba de ADN sobre las muestras de sangre obtenidas en el asiento posterior del vehículo de placa de rodaje V9F-809 a efectos de establecer si esa sangre le pertenece a John Elman Benites Huerta o a su hermano Maverick Erasmo Benites Huerta, en tanto la Representante del Ministerio Público refiere que no.

Mediante Resolución N° 06, la Juez antes mencionada **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el ofrecimiento como nuevo medio probatorio de la pericia biológica propuesta por la defensa técnica del acusado.

**G) Debate probatorio:**

Se procedió al examen del acusado John Elman Benites Huerta. Realizando el interrogatorio por parte del Señor Fiscal y el conainterrogatorio por parte de la Defensa Técnica del acusado, así como la señora juez, todo ello registrado en audio.

Se procedió al examen del testigo Maverick Erasmo Benites Huerta Benites Huerta. Realizando el interrogatorio por parte del Señor Fiscal y el conainterrogatorio por parte de la Defensa Técnica del acusado, así como la señora juez, todo ello registrado en audio.

El juez manifiesta que su despacho tiene audiencia programadas se suspende la audiencia para continuarla el día dieciocho de agosto del dos mil quince a horas dos y cuarenta y cinco de la tarde en la misma Sala de Audiencias, quedando los sujetos procesales notificados, también como se tiene dispuesto se notifique a los órganos de prueba inconcurrentes, así

como se dispone su conducción compulsiva en caso de incomparecencia y los demás apercibimientos de ley.

#### **4.2. Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada**

En la ciudad de Huaraz, siendo las dos y cuarenta y cinco de la tarde del día dieciocho de agosto del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituye la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Rocío Pérez Gonzales, para efectos de llevar a cabo la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso signado con el N° 215-2014-45, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de **LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS**, se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio de conformidad a lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Que, luego de la verificación de los intervinientes a la audiencia se procedió al examen del testigo William David Palomino Pinedo procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

De la misma manera se procedió a realizar el examen del testigo Jorge Arturo Rosario Aranda, procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al

interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

Por último, se procedió a realizar el examen del perito Lulio Armando Saavedra Jara, procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

La Señora Juez mediante Resolución N° 07, **RESUELVE: ORDENAR LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA del testigo Joseph Juan León Caqui** para cuyo efecto deberá cursarse el oficio correspondiente a la autoridad policial respectiva, quien deberá ser conducido en la fecha en que adelante se precisara, se **DISPONE** la notificación de los efectivos policiales Jorge Alberto Ormeño Quijandria y William Héctor Acuña Espinoza bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de ser conducidos compulsivamente, debiendo oficiarse a la Jefatura de Recursos Humanos de la policía Nacional de esta ciudad, debiéndose notificar los peritos y demás testigos señalados en auto de dictación a juicio disponiéndose suspender el desarrollo de la audiencia de juicio oral para su continuación para el día veintisiete de agosto del dos mil quince a las nueve de la mañana en la misma sala de audiencias, quedando notificados los sujetos procesales bajo los apercibimientos respectivos.

#### **4.3. Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada**

En la ciudad de Huaraz, siendo nueve de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituye la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Rocío Pérez Gonzales, para efectos de llevar a cabo la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso signado con el N° 215-2014-45, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de **LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS**, se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio de conformidad a lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Que, luego de la verificación de los intervinientes a la audiencia se procedió al examen del testigo Joseph Juan Leon Caqui procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

Así mismo, se procedió al examen del testigo Jorge Alberto Ormeño Quinandria procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

También, se procedió al examen del testigo William Héctor Acuña Espinoza procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

audiencia se procedió al examen del testigo William David Palomino Pinedo procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

Igualmente, se procedió al examen de la perito María Isabel La Rosa Sánchez procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

Del mismo modo, se procedió al examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

Del mismo modo se procedió al examen del perito Alan Roy Chávez procediendo en primer lugar el Señor Fiscal al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente la defensa técnica del acusado inicia el

interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes. Finalizando el interrogatorio la señora Juez.

Finalmente, la Juez Dispone la conducción compulsiva del perito Javier Remigio Tello Vera, disponiendo de la misma manera la continuación del juicio oral para el día cuatro de Setiembre del año dos mil quince a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana, diligencia a llevarse a cabo en la misma sala de audiencia, quedando notificados los sujetos procesales bajo los apercibimientos respectivos.

#### **4.4. Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada**

En la ciudad de Huaraz, siendo las doce del mediodía del día once de setiembre del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituye la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Rocío Pérez Gonzales, para efectos de llevar a cabo la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso signado con el N° 215-2014-45, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de **LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS**, se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio de conformidad a lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Que, luego de la verificación de los intervinientes a la audiencia, la señora Juez, informa de la incomparecencia del abogado defensor del acusado, quien ha

comunicado que es imposible su concurrencia a la audiencia debido a que se ha prescrito dos días de descanso médico.

Por tal motivo, la Señora Juez dispone **DIFERIR** la continuación del presente juicio oral para el día dieciséis de setiembre del dos mil quince a horas doce del mediodía en la misma sala de audiencias.

#### **4.5. Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada**

En la ciudad de Huaraz, siendo las doce del mediodía del día dieciséis de setiembre del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituye la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Rocío Pérez Gonzales, para efectos de llevar a cabo la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso signado con el N° 215-2014-45, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de **LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS**, se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio de conformidad a lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Que, luego de la verificación de los intervinientes a la audiencia, la señora Juez mediante Resolución N° 12 **RESUELVE: PRESCINDIR como órgano de prueba a la perito Claudia Paola Ramos Domínguez**. Consecuentemente se dispone la continuación del juicio oral para el día veintidós de setiembre del año dos mil quince a las nueve de la mañana, diligencia a llevarse a cabo en la

misma sala de audiencia, quedando notificados los sujetos procesales bajo los apercibimientos respectivos.

#### **4.6. Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada**

En la ciudad de Huaraz, siendo las nueve y cuarenta del día veintidós de setiembre del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituye la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Rocío Pérez Gonzales, para efectos de llevar a cabo la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso signado con el N° 215-2014-45, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS, se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio de conformidad a lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Que, luego de la verificación de los intervinientes a la audiencia, se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales, en primer orden el fiscal oraliza los siguientes medios probatorios documentales **a) Treinta y ocho (38) vista fotográficas** obrante a folios 284-289, 293-296, 299; 303-305 y 329-330 de la carpeta principal; **b) Certificado de Defunción N° 050854 de fecha octubre de 2013**; **c) Acta de Visualización e Impresión de Evidencia Fotográfica** así como **Diez (10) vistas fotográficas** remitidas por la

División Médico Legal de Huaraz, obrante a fojas 332 a 338 de la Carpeta Fiscal Principal; **d) Oficio N° 465-2014-Región-Ancash/DRTC-DCT-LC**, remitido por el Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ancash, obrante a fojas 523 a 524 de la Carpeta Fiscal Principal; **d) Acta de Reconocimiento de persona por parte de Testigo**, de fecha 31 de enero del 2014, obrante a fojas 339 a 340 de la Carpeta Fiscal Principal; **e) Oficio N° 087-2014-Región-Ancash/DRTC-DCT-LC**, remitido por el Director de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ancash, obrante a fojas 353 a 354 de la Carpeta Fiscal Principal; **f) Ficha de Consulta Vehicular S/N** de fecha 06 de marzo del 2014, obrante a fojas 456 de la Carpeta Fiscal Principal; **g) Ficha de Inscripción de Vehículo S/N**, sin fecha, obrante a fojas 489 a 490 de la Carpeta Fiscal Principal; **h) Oficio N° 00902-2014-SUNARP-ZR.N°IX/RPV.H.T.EXO**, de fecha 11 de abril del 2014, obrante a folios 485 a 487 de la Carpeta Fiscal Principal; **i) Oficio N° 4455-2013-R.D.J-CSJAN/PJ**, de fecha 06 de noviembre del 2013, obrante a folio 69 de la Carpeta Fiscal Principal; Todo lo antecedido se registra en audio. En el presente estadio de la audiencia se dispone la suspensión del juicio oral para el día primero de octubre del dos mil quince a horas nueve de la mañana, en la misma sala de audiencia, quedando debidamente notificados los sujetos procesales concurrentes y con los apercibimientos de ley.

#### **4.7. Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada**

En la ciudad de Huaraz, siendo las nueve y cuarenta del día uno de octubre del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituye la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Rocío Pérez Gonzales, para efectos de llevar a cabo la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso signado con el N° 215-2014-45, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS, se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio de conformidad a lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Que, luego de la verificación de los intervinientes a la audiencia, se procedió a la visualización de dos videos obrantes en la carpeta fiscal, así como a la oralización del Acta de Intervención Policial S/N-2013-C.-PNP-TACLLAN.

La defensa técnica del acusado ofrece como medio probatorio de oficio (Prueba de ADN – caso ADN – 2013-1014) conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal.

La Juez mediante Resolución N° 13 **RESUELVE: ADMITIR COMO MEDIO PROBATORIO DE OFICIO** propuesto por la defensa técnica del

acusado los resultados de prueba de ADN caso ADN – 2013-1014 adjunto al Of. N° 2753-2014 en fojas tres, practicado a las personas de Maverick Erasmo Benites Huerta y John Elman Benites Huerta, Debiéndose **ADMITIRSE como órganos de pruebas** a los peritos biólogos YANINA NICOLÁS CUBA y LORENA DE LA CRUZ, quienes será examinadas respecto a las pruebas periciales de ADN y sus resultados finales a fojas tres, precisándose que deberá de coadyuvar en forma obligatoria la defensa del acusado para la localización y comparecencia de los peritos sin perjuicio de OFICIARSE por este despacho para el emplazamiento de los mismo al Instituto de Medicina Legal en la dirección precisada por defensa técnica.

En el presente estadio de la audiencia se dispone la suspensión del juicio oral para el día trece de octubre del dos mil quince a horas once de la mañana, en la misma sala de audiencia, quedando debidamente notificados los sujetos procesales concurrentes y con los apercibimientos de ley.

#### **4.8. Continuación de Audiencia de Juicio Oral – Instalada**

En la ciudad de Huaraz, siendo las once de la mañana del día trece de octubre del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituye la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Rocío Pérez Gonzales, para efectos de llevar a cabo la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso signado con el N° 215-2014-45, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES**

**HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de **LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS**, se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio de conformidad a lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Que, luego de la verificación de los intervinientes a la audiencia, se procedió al examen de la perito Lorena Banda De la Cruz, donde la defensa técnica del acusado inicia el interrogatorio respectivo. Seguidamente, la juez concede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público a fin de que oralice sus alegatos finales.

**a) Alegatos Finales**

Como se mencionó se concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público para que realice sus alegatos de clausura, asimismo a la Defensa Técnica del acusado argumentando que éste es inocente de los cargos por los cuales se le acusan; del mismo modo el acusado se declara inocente, y por su otro lado, la parte agraviada solicita se haga justicia. Dichos detalles constan en audio.

Finalmente, el señor Juez da por concluido el debate de juicio oral y se procede a señalar fecha para Lectura de Sentencia a llevarse a cabo el día quince de octubre del año 2015 a las dos y treinta de la tarde, en esta misma Sala de Audiencias, quedando notificados los sujetos procesales, haciendo presente que la Lectura de Sentencia será leída con las partes que concurran a la diligencia.

#### **4.9. Continuación de Audiencia de juicio oral – Adelanto de Fallo Condenatorio**

En la ciudad de Huaraz, siendo las once de la mañana del día trece de octubre del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituye la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, asistido por la especialista de audiencias Rocío Pérez Gonzales, para efectos de llevar a cabo la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso signado con el N° 215-2014-45, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS, se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio de conformidad a lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal.

Que, luego de la verificación de los intervinientes a la audiencia, la Juez procedió a expedir la Resolución N° 14, cuya parte resolutive es la siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR:** a **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO previsto en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de Lorgio Ricardo Dextre Olivera.

**SEGUNDO.- IMPONGO CINCO AÑOS DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que cumplirá en el

Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 7 de julio del dos mil quince, vencerá el 6 de setiembre del 2020, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión que emane de autoridad competente.

**TERCERO.- IMPONGO: la pena accesoria de INHABILITACIÓN por el plazo de CINCO AÑOS DOS MESES**, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, conforme lo dispone el artículo 36 inciso 7 concordante con el artículo 40 del Código Penal; debiendo Oficiarse: Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Municipalidad Provincial de esta ciudad para su cumplimiento.

**CUARTO.- FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES**, que abonara el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado, en ejecución de sentencia.

**QUINTO.- MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley.

**SEXTO.-** Se comunique a la oficina de **RENIPROS** respecto de la sentencia expedida y cumplido que sea, **REMÍTASE:** los actuados al juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

Finalmente, la Juez da por concluido y por cerrado el audio, dándose por notificados a las partes procesales el contenido de la presente resolución.

#### **4.10. Sentencia Condenatoria de primera instancia**

Mediante Resolución N° 14 de fecha quince de octubre del dos mil quince, la señora Juez, Dra. Rossana Luna León, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, en el proceso signado con el N° **215-2014-25-0201-JR-PE-02**, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS.

#### **FALLO:**

**PRIMERO: DECLARAR:** a **JOHN ELMAN BENITES HUERTA**, **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO previsto en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de Lorgio Ricardo Dextre Olivera.

**SEGUNDO.- IMPONGO CINCO AÑOS DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que cumplirá en el Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 7 de julio del dos mil quince, vencerá el 6 de setiembre del 2020, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de prisión que emane de autoridad competente.

**TERCERO.- IMPONGO: la pena accesoria de INHABILITACIÓN por el plazo de CINCO AÑOS DOS MESES**, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, conforme lo dispone el artículo 36 inciso 7 concordante con el artículo 40 del Código Penal; debiendo Oficiarse: Al

Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Municipalidad Provincial de esta ciudad para su cumplimiento.

**CUARTO.- FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES**, que abonara el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado, en ejecución de sentencia.

**QUINTO.- MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley.

**SEXTO.-** Se comunique a la oficina de **RENIPROS** respecto de la sentencia expedida y cumplido que sea, **REMÍTASE:** los actuados al juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

**Notificándose.-**

## **5. ETAPA IMPUGNATORIA**

### **5.1. Recurso de Apelación del Sentenciado**

Con fecha 22 de octubre del 2015, mediante escrito presentado por Héctor Altamirano Arteaga abogado defensor del procesado John Elman Benites Huerta, fundamenta su Recurso de Apelación contra la Sentencia Condenatoria (Resolución número 14) del 15 de octubre del año 2015, donde solicita que el Superior Jerárquico Revoque la sentencia condenatoria y ordene la absolución de su patrocinado de los cargos que pesan en su contra.

## **5.2. Concesión del Recurso de Apelación por el Juzgado Penal unipersonal**

Mediante Resolución N° 15, de fecha 26 de octubre de 2015, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, textualmente **RESUELVE:** Conceder, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Altamirano Arteaga abogado defensor del sentenciado John Elman Benites Huerta contra sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha quince de octubre del dos mil quince; en consecuencia, **ELÉVENSE:** los autos al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención (...).

## **5.3. Concesión del Recurso de Apelación por la Sala Penal de Apelaciones**

Mediante Resolución N° 17 de fecha 01 de diciembre de 2015, la Sala Penal de Apelaciones decide **ADMITIR** a trámite en dicha instancia, el recurso de apelación promovido por el abogado defensor sentenciado John Elman Benites Huerta; contra a la sentencia contenida en la Resolución número 14 del 15 de octubre del año 2015.

**COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales que pueden ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes, en el plazo de cinco días, a tenor de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo cuatrocientos veintiuno del Código Procesal Penal. **Notifíquese.**

#### **5.4. Resolución de admisión de nuevos medios probatorios**

Mediante resolución N° 20 de fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, se resuelve: **PRIMERO: ADMITIR** la actuación de los testigos Maverick Erasmo Benites Huerta, Julio Wilfredo Gudiel Sánchez, Diana Medina García, Lulio Armando Saavedra Jara y Alan Roy Chávez Apestegui, ofrecidos por el abogado Héctor Alfredo Altamirano Arteaga.

**SEGUNDO:** citar a los testigos Maverick Erasmo Benites Huerta, Julio Wilfredo Gudiel Sánchez, Diana Medina García, Lulio Armando Saavedra Jara y Alan Roy Chávez Apestegui, para el día de la audiencia de apelación, bajo el apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de ornearse su conducción compulsiva.

**TERCERO: SEÑALARON** fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE APELACIÓN** para el día **TRECE DE ENERO** del **DOS MIL QUINCE**, a las **QUINCE** horas, acto procesal que se llevara a cabo en la sala de Audiencia número uno del establecimiento penal de Huaraz; *Notifíquese.* -

#### **5.5. Audiencia de Apelación Sentencia**

##### **A) Inicio**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal “Victor Pérez Liendo” de Huaraz, siendo las diez y veinte de la mañana del día 26 de enero del 2016, se da inicio a la audiencia, la misma que se

desarrolla con el Colegiado integrado por los Jueces Superiores Maria Isabel Martina Velezmoro Arbaiza, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Juan Roberto Rodríguez Otero, en el proceso signado con el N° **215-2014-25-0201-JR-PE-02**, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS; se desarrolló la audiencia que es registrada en formato de audiovisual.

#### **B) Acreditación de los Concurrentes**

Se encuentra presentes en la audiencia tanto el Representante del Ministerio Público el Dr. Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash; se encuentra presenta también la Defensa Técnica de la parte agraviada Dr. Javier Solís Ramírez, así como la Defensa Técnica del imputado Dr. Héctor Alfredo Altamirano Arteaga.

#### **C) Debate**

En primer lugar, el abogado defensor del sentenciado solicita realice el examen del testigo Maverick Erasmo Benites Huerta procediendo en primer lugar la defensa técnica del sentenciado al interrogatorio del testigo antes mencionado; seguidamente el Señor Fiscal Superior inicia el interrogatorio respectivo, a lo que el testigo absuelve las interrogantes.

De la misma forma se concede el uso de la palabra al Abogado Defensor del sentenciado John Elman Benites Huerta, para que fundamente oralmente su recurso de apelación.

El Colegiado Superior suspenden la audiencia, señalándose fecha para la continuación el día viernes veintinueve de enero del dos mil dieciséis a horas cuatro treinta de la tarde, en la Sala de Audiencias N° 1 del Establecimiento Penal “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz. Quedando notificados las partes concurrentes.

## **5.6. Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista**

### **A) Inicio**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, siendo las cinco y tres de la tarde del día 29 de enero del 2016, se da inicio a la audiencia, la misma que se desarrolla con el Colegiado integrado por los Jueces Superiores María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Juan Roberto Rodríguez Otero, en el proceso signado con el N° **215-2014-25-0201-JR-PE-02**, proceso seguido contra **JOHN ELMAN BENITES HUERTA** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de **LORGIO DEXTRE OLIVERA Y OTROS**; se desarrolló la audiencia que es registrada en formato de audiovisual.

### **B) Acreditación de los Concurrentes**

Se encuentra presentes en la audiencia tanto el Representante del Ministerio Público el Dr. Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Superior Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash; se encuentra presenta también la Defensa Técnica de la parte agraviada Dr. Javier Solís Ramírez, así como la Defensa Técnica del imputado Dr. Héctor Alfredo Altamirano Arteaga.

Que, luego de la verificación de los intervinientes a la audiencia se procedió a dar el uso de la palabra al Fiscal Superior para fundamentar sus alegatos sobre el Recurso impugnatorio de Apelación.

### **C) Decisión**

En ese acto el Colegiado suspende la audiencia a efectos de su deliberación y así arribar a una decisión por mayoría. Reabriéndose la audiencia el Vocal ponente del Colegiado procede a dar lectura de la sentencia expedida el día de la fecha, lo que realiza en forma integral, la cual se encuentra contenida en la Resolución N° 07 de fecha 29 de enero de 2016, de la siguiente manera:

**DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Héctor Altamirano Arteaga, en representación del acusado **John Elman BENITES HUERTA** contra la sentencia contenida en la Resolución N° 14, de fecha 15 de octubre del año 2015; en consecuencia **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 14, de fecha 15 de octubre del año 2015, que falla condenando al acusado John Elman BENITES HUERTA, a cinco años dos meses de pena privativa de

libertad efectiva y lo demás que contiene, **REFORMÁNDOLA ABSUELVEN** de la acusación Fiscal al acusado John Elman BENITES HUERTA, como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, Homicidio Culposo, **DISPUSIERON** la excarcelación de John Elman BENITES HUERTA; **OFICIÁNDOSE** para tal fin.

*Juez superior ponente Silvia Sánchez Egúsqüiza. Notifíquese*

**S.S.**

**SÁNCHEZ EGÚSQÜIZA.-**

**RODRÍGUEZ OTERO.-**

#### **5.7. Escrito de Recurso Extraordinario de Casación de la parte agraviada**

Mediante escrito de fecha 19 de febrero del año 2016, las personas de Amanda Victoria Guadalupe Pajuelo (Cónyuge), Sandro Paul, Frank Giovanni y Jack Francis Dextre Pajuelo (hijos), representantes y herederos del extinto agraviado Lorgio Ricardo Dextre Olivera, en el proceso seguido contra John Elman Benites Huerta, por el delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, Homicidio Culposo, interponen RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL contra la sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución N° 07, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenó al acusado John Elman Benites Huerta a cinco años dos meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, Homicidio Culposo en agravio de Lorgio Ricardo Dextre Olivera; y reformándola lo absuelve de la acusación

fiscal; por consiguiente Solicitan, se conceda el presente recurso y elevar los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica.

#### **5.8. Escrito de Recurso Extraordinario de Casación de la parte agraviada**

Mediante escrito de fecha 23 de febrero del 2016, Azucena Miriam Mallqui García, Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash, en el proceso seguido contra John Elman Benites Huerta, por el delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, Homicidio Culposo en agravio de Lorgio Ricardo Dextre Olivera; interpone RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL contra la sentencia de vista, de fecha 29 de enero del 2016, notificada en el acto de lectura de sentencia de fecha 09 de febrero del 2016, expedida por mayoría por la presente Sala Penal de Apelaciones, solicitando que se eleven los autos al superior jerárquico, con la finalidad de que se anule íntegramente la referida sentencia de vista y se procesa, además , a resolver de la manera indicada en los numerales 2 y 3 del artículo 433° del CPP.

#### **5.9. Concesión del Recurso de Casación por la Sala Penal de Apelaciones**

Mediante Resolución N° 28, de fecha 02 de marzo del 2016, la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, decide **Primero.- CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por los herederos legales del occiso agraviado Lorgio Ricardo Dextre Olivera y la Fiscal superior Azucena Miriam Mallqui García, Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash contra la sentencia de vista contenido en la resolución número siete, expedida por esta Sala Superior, que revoca la sentencia contenida en la resolución número

catorce, de fecha 15 de octubre del 2015, que condena a John Elman Benites Huerta , como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, Homicidio Culposo a cinco años dos meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, reformándola absuelven de la acusación Fiscal al acusado John Elman Benites Huerta como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Culposo en agravio de Lorgio Ricardo Dextre Olivera con lo demás que contiene.

**Segundo.- COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales que deberán fijar domicilio procesal dentro del distrito judicial de la sede de la Corte Suprema de Justicia, dentro del décimo día de notificada con la presente resolución; **NOTIFÍQUESE** a todos los sujetos procesales intervinientes en la presente causa; **ELÉVESE** los autos al superior jerárquico con la debida nota de atención.

**S.S.**

MAGUIÑA CASTRO  
SÁNCHEZ EGÚSQUIZA  
ESPINOZA JACINTO

**5.10. Auto de Calificación – Casación N° 285 – 2016 de la Sala Penal  
Permanente de la Corte Suprema de la Republica**

Mediante Auto de Calificación de fecha 04 de julio del 2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica, señala textualmente:

**Decisión:** por estos considerandos declaran:

**I. INADMISIBLE** los recursos de casación interpuesto por los herederos legales del occiso – agraviado (Amanda Victoria Guadalupe Pajuelo – Cónyuge– y Sandro Paul, Frank Giovanni y Jack Francis Dextre Pajuelo – hijos–) y el ministerio publico contra la sentencia de vista del veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

**II. IMPUSIERON** a los herederos legales del occiso – agraviado (Amanda Victoria Guadalupe Pajuelo –Cónyuge– y Sandro Paul, Frank Giovanni y Jack Francis Dextre Pajuelo –hijos–) el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimientos de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

**III. EXONERARON** al Ministerio Publico el pago de las costas por l tramitación del recurso.

**IV. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

**S.S.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA**

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 1. HECHO PUNIBLE

El hecho punible según Melgarejo Barreto<sup>1</sup> es considerado “como una perturbación grave al orden social, que se encuentra penada por ley. Que en el derecho penal comparado se le ha dado una clasificación tripartita: Crimen, delito y contravención, mientras que en nuestro Código Penal se ha adoptado una clasificación bipartita: delitos y faltas”.

De acuerdo al portal del Poder Judicial<sup>2</sup> el hecho punible es considerado como la “conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal. Manifestación expresa de una acción u omisión calificada como antijurídica”

#### 2. ACCIÓN

La acción es el elemento central del delito, en términos generales es una manifestación externa de la voluntad que tiene el hombre a través de un hecho positivo o negativo, estas acción tiene estas dos formas que se encuentran recogidas en forma expresa por el artículo 11° del Código Penal que prescribe: “*son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley*”, lo cual significa que las formas de acción son por comisión y por omisión. Cabe agregar que según la dogmática “el delito es una acción humana”.

---

<sup>1</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe. *Curso de derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Huaraz, Jurista Editores y Killa Editores, 2014, p. 75.

<sup>2</sup> Véase: [https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario\\_detalle.asp?codigo=427](https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=427)

En ese sentido la acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior, pues como sostiene Bramont–Arias Torres<sup>3</sup> esta “acción es la que es dominada o al menos dominable por la voluntad”. Por tanto, afirma el citado autor que: “no son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por fuerzas naturales o por animales, pero tampoco los actos de una persona jurídica”. Así mismo, no son acciones los meros pensamientos o actitudes internas, pero tampoco sucesos del mundo exterior que –como v.g. los movimientos reflejos o los ataques convulsivos - son sencillamente indomables para la voluntad humana<sup>4</sup>–.

### **3. DELITO**

Según Villavicencio Terreros<sup>5</sup> “el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad, estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. También agrega que el artículo 11° del código penal prescribe que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley, y que si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan par la defunción del delito, éstas están implícitas”.

---

<sup>3</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. *Manual de Derecho Penal - Parte General*. 3ª Edición, Lima, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., 2005, pp. 104- 105.

<sup>4</sup> *Ídem*.

<sup>5</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal - Parte General*. 3ª reimpresión, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2009, p. 226.

Por otro lado es importante señalar que algunos autores añaden a la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito<sup>6</sup>.

Asimismo de acuerdo a Bustos Ramírez<sup>7</sup> sostiene que el “concepto formal del delito, es toda conducta humana prohibida por la norma jurídico penal; y por concepto material, que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, distinguiendo tres elementos diferentes ordenadas de tal forma que cada uno de ellos presupone la existencia del anterior”.

#### **4. CATEGORÍAS DEL DELITO**

##### **4.1. Tipicidad**

A decir de Caro John<sup>8</sup> la tipicidad es “la primera categoría del delito y es el lugar donde se verifica si la conducta es subsumible (o sea, si es típica) es un precepto (tipo) del Código Penal”.

Para Peña Cabrera<sup>9</sup>, “la tipicidad es la verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo). Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado”<sup>10</sup>. Sin embargo, manifiesta este autor que: “esto no

---

<sup>6</sup> VILLA VICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. cit., p. 226.

<sup>7</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Obras completas de Derecho Penal – parte general*. Tomo I, Lima, ARA Editores, 2004, p.56.

<sup>8</sup> CARO JOHN, José Antonio. *Manual teórico-práctico de teoría del delito*. Lima, ARA editores, 2014, p. 30.

<sup>9</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal - Estudio Programático de la Parte General*. Tomo I, 2ª ed., Lima, Editora Jurídica Grijley, 1995, p. 124.

<sup>10</sup> *Ibidem.*, p. 126.

basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva)”.

Por tal motivo es el elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal, constituyéndose de esa forma una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de la conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio *nullum crimen sine lege*. Bramont–Arias Torres<sup>11</sup> afirma que “dentro de la tipicidad encontramos el tipo penal definido como la descripción de la acción humana considerada punible por el legislador. Sin embargo, no solo describe acciones u omisiones, sino también describe un ámbito situacional determinado, cumpliendo también una función de garantía ya que informa qué conductas se consideran socialmente aceptables y cuáles se someten al examen de las normas penales”.

#### **4.2. Antijuricidad**

Según Villavicencio Terreros<sup>12</sup> para que una conducta típica sea imputable, “se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. En la practica el juicio de antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma”.

---

<sup>11</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Ob. cit., p. 105.

<sup>12</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. cit., p. 228.

La antijuricidad es la segunda categoría del delito según afirma Caro John<sup>13</sup> “y es el lugar donde se verifica si la conducta reúne el significado de contrariedad al ordenamiento jurídico. La comprobación de esta categoría, sin embargo, es hecha de manera negativa, mediante un juicio de valoración que parte por verificar si en la situación concreta concurre una causa de justificación que excluya la antijuricidad”.

Por otro lado de acuerdo a Muñoz Conde<sup>14</sup> “la antijuricidad es un juicio de valor negativo que recae sobre un comportamiento humano y que indica si es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, pero no todo comportamiento antijurídico es relevante jurídicamente, solo los comportamientos antijurídicos que también son típicos pueden dar lugar a una reacción penal”.

Según Melgarejo Barreto<sup>15</sup> “para poder calificar una conducta de antijurídica, debe ser tanto formal (contrario al orden jurídico), como material (se añade el criterio de la ofensa al bien jurídico)”. Más allá de una trasgresión de una norma determinada, importa el quebrantamiento de los principios que constituyen la base del ordenamiento jurídico y el consiguiente menoscabo de las finalidades de justicia y bien común que determinan su existencia<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas se puede manifestar que el Derecho penal no crea la antijuricidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los

---

<sup>13</sup> CARO JOHN, José Antonio. Ob. cit., pp. 30-31.

<sup>14</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARÁN. *Derecho penal – Parte general*. 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 287.

<sup>15</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe. Ob. cit., p. 158.

<sup>16</sup> *Ídem*.

comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad); pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuricidad. Si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuricidad y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico.

### **4.3. Culpabilidad**

Según Caro John<sup>17</sup> “la culpabilidad es la tercera categoría del delito, a la cual se llega solo después de comprobar que la conducta es típica y antijurídica (es decir, si existe un injusto). Es el lugar donde se decide la imputación de responsabilidad personal a una persona por haber realizado una conducta que pudo y debió abstenerse de realizar”.

La culpabilidad, es el resultado de un juicio de valor (libertad contra ley); cuyo objeto es la actitud interior, subjetiva, del autor de la acción típica y antijurídica. La materia valorada o desvalorada es la interioridad del hombre. Es decir la culpabilidad implica un reproche, consistente en mostrarle al sujeto activo, haber obrado con el Derecho a pesar de que podía actuar de otro modo distinto para evitarlo<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> CARO JOHN, José Antonio. Ob. cit., p. 31.

<sup>18</sup> ROXIN, Claus. *La Teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez, Tomo II, Lima, Editora jurídica Grijley, 2015, p. 869.

Del mismo modo el profesor Hurtado Pozo<sup>19</sup> refiere que: “la culpabilidad es la recriminación por no hacer lo que su oportunidad hubiera podido y debido hacer. Es así que es un resultado de un juicio de valor, cuyo objeto es la actitud interior, subjetiva del autor de la acción típica y antijurídica”.

Es así que, en Derecho Penal se emplea la expresión “culpabilidad” como el conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable de un delito<sup>20</sup>.

## 5. DOLO

### 5.1. Concepto

El maestro Villavicencio Terreros<sup>21</sup> refiere que: “la ley penal no define el dolo, sin embargo se acepta que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. Por tanto el dolo se presenta durante la realización del tipo objetivo, es decir el momento del dolo es el instante en que se ejecuta la conducta delictiva”.

En tal sentido por dolo tradicionalmente se menciona que es el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos<sup>22</sup>. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, ésta debe ser actual, es decir

---

<sup>19</sup> HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal – Parte General*. 3ª ed., Lima, Editorial Grijley, 2005, p. 214.

<sup>20</sup> *Ibidem.*, p. 215.

<sup>21</sup> VILLA VICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. cit., p. 354.

<sup>22</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. cit., p. 201.

debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; su conocimiento no es exacto o científico, sino el propio de un profano -persona promedio<sup>23</sup>. No se exige que el sujeto sepa que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es el querer realizar los elementos objetivos del tipo. En este sentido se debe distinguir en el dolo la doble dimensión de conocimiento y voluntad<sup>24</sup>. Sólo el que sabe lo que ocurre puede querer que ocurra, es decir aplicar su voluntad a conseguir el resultado que tenga en la cabeza. El sujeto debe ser consciente de que concurren todos los elementos del tipo objetivo<sup>25</sup>.

## **5.2. Clases de Dolo**

### **5.2.1. Dolo directo**

El autor sabe y quiere un resultado que una norma prohibitiva pretende evitar. El dolo directo se divide<sup>26</sup> en:

#### **A) *Dolo de Primer Grado***

También llamado dolo inmediato, es cuando el autor realiza la acción en forma directa para que se produzca el resultado descrito en el tipo penal (voluntad que era su finalidad). En esta clase de dolo predomina el aspecto volitivo por eso algunos han considerado denominarlo intención o propósito.

---

<sup>23</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal*. Ob. cit., p. 201.

<sup>24</sup> *Ibidem.*, p. 202.

<sup>25</sup> *Ibidem.*, p. 203.

<sup>26</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. cit., p. 369.

### ***B) Dolo de Segundo Grado***

También denominado dolo mediato o de consecuencias necesarias, es cuando el autor persigue un concreto fin con su comportamiento, actúa sin tener en cuenta las consecuencias que vayan unidas a su meta, aceptando que su acción dará lugar a un determinado delito. Es decir el agente cuando ejecuta un hecho ilícito advierte que, además del resultado que busca generar, se van a producir otros resultados que están vinculados al principal de manera necesaria e inevitable.

#### **5.2.2. Dolo indirecto o eventual**

Denominado también “dolo condicionado”, en el autor se presenta el resultado como probable o de posible realización, pero este no quiere que ese resultado se produzca sin embargo lo “asume” por distintos motivos que él los tratara de justificar.

Por tanto a entender de Villavicencio Terreros<sup>27</sup>, “el dolo eventual significa que el autor “considera seriamente la posibilidad de realización del tipo legal y se conforma con ello”.

---

<sup>27</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. cit., p., 370.

## 6. CULPA

### 6.1. Concepto

Según Berdugo Gómez<sup>28</sup> “la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero por falta de cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión”.

La esencia de un delito culposo está en incumplir la norma de cuidado, la cual es objetiva y general, y por tanto normativa. Si una persona cumple con las normas de cuidado y manifiesta su diligencia para cumplir las exigencias del ordenamiento, no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad penal por el resultado que se haya producido<sup>29</sup>. En nuestro sistema penal, el delito culposo es un tipo independiente. Pues en su aspecto objetivo, se debe haber producido un resultado típico a causa de la infracción del deber objetivo de cuidado; y, en el aspecto subjetivo, el sujeto debe haber podido prever la realización del resultado típico.

### 6.2. Clases de Culpa<sup>30</sup>

#### 6.2.1. Culpa Consciente

También llamada con representación, es aquella en el que el sujeto no quiere causar el resultado –lesión o daño al bien jurídico– pero advierte la posibilidad que este se puede producir pero confía en que no

---

<sup>28</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Lecciones de Derecho Penal – Parte General*. 2ª ed., Barcelona, Editorial Praxis, 1999, p.150.

<sup>29</sup> VILLA VICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. cit., p., 385.

<sup>30</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. Ob. cit., p 151.

será así. Se “representa” mentalmente el peligro, que será la causación del resultado.

### **6.2.2. Culpa Inconsciente**

También denominada o sin representación, es aquella en la que el agente no quiere el resultado lesivo ni prevé su posibilidad. No se le “representa” en la mente el peligro que será la causación del resultado (no advierte el peligro). Sin embargo debió tomar el “debido cuidado” en una situación de que una persona promedio si lo hubiera hecho.

## **7. LA PENA**

### **7.1. Concepto**

Según Villavicencio Terreros<sup>31</sup>, “la pena está relacionado con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma”.

Según Peña Cabrera<sup>32</sup>, “la pena es un mal que implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana. Sin embargo, su aceptación o negación categórica dependerá de si es posible comprobar su utilidad en el caso específico”.

---

<sup>31</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. cit., p. 46.

<sup>32</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. cit., p. 368.

La pena se justifica por constituirse como el mecanismo más idóneo para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social<sup>33</sup>.

El maestro Jiménez de Azua<sup>34</sup> sostiene que “aplicar una pena a una persona es disminuirle su capacidad de actuación dentro de la sociedad (pena privativa de libertad) e incluso puede haber casos en que se la anule totalmente (cadena perpetua)”.

## **7.2. Clases de Pena<sup>35</sup>**

### **7.2.1. Pena privativa de la libertad**

Es aquella que afecta la libertad ambulatoria del condenado y determina su internamiento en un centro penitenciario. Son de dos tipos: a) temporal, con una duración de dos días a treinta y cinco años, y b) atemporal, con una duración indeterminada es decir la cadena perpetua.

### **7.2.2. Penas restrictivas de la libertad**

Son aquellas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Son de dos modalidades: a) expatriación, se aplica a los nacionales y dura diez años como máximo, b) expulsión, recae solo a extranjeros. Estas dos clases de

---

<sup>33</sup> BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Editorial Temis, 1996, p. 103.

<sup>34</sup> JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. *Principios del Derecho Penal. La Ley y El Delito*. 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, p. 264.

<sup>35</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe. Ob. cit., p. 158.

pena se ejecutan luego de que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de libertad<sup>36</sup>.

### **7.2.3. Penas Limitativas de Derechos**

Son aquellas que limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Estas son: **A) Prestación de servicios a la comunidad**, es aquel trabajo correccional en libertad desarrollado los días sábado y domingos; **B) Limitación de días libres**, es aquella que ordena asistencia obligatoria los fines de semana a un establecimiento donde el condenado participará en actividades educativas y psicológicas para lograr así su habilitación; **C) inhabilitación**, puede ser impuesta como pena principal hasta cinco años o accesoria igual a la pena principal<sup>37</sup>.

### **7.2.4. Multa**

Son aquellas que afectan al patrimonio del sentenciado, lo cual implica el pago de una cantidad de dinero a favor del Estado (no es reparación civil). Se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta (días multa), según perciba el condenado<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe. Ob. cit., p. 158.

<sup>37</sup> *Ídem.*

<sup>38</sup> *Ídem.*

## **8. FALTAS**

Es un tipo de conducta antijurídica a través de la cual se pone en riesgo un determinado bien jurídico protegible. No obstante es considerado de menor gravedad que el delito, por lo cual se crea esta diferenciación<sup>39</sup>.

Dichas faltas también cumplen con los mismos requisitos que en el caso del delito, es decir, tipicidad, antijurídica y culpabilidad. Sin embargo, como refiere Cuello Calón<sup>40</sup> “la diferencia que existe entre ambos es que la ley toma la decisión de categorizarla como falta en lugar de como delito debido a que es considerado de menor gravedad”.

## **9. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL PERUANO**

### **9.1. Principio Acusatorio**

La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. Según Burgos Mariños<sup>41</sup> “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”.

---

<sup>39</sup> BACIGALUPO, Enrique. Ob. cit., p. 125.

<sup>40</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho penal*. 9ª Edición, México, Editora Nacional, 1968, p. 261.

<sup>41</sup> BURGOS MARIÑOS, Víctor. *Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Lima, Palestra Editores, 2005, p. 44.

En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

Es así que, el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

## **9.2. El principio de Igualdad de Armas**

El magistrado supremo San Martín Castro<sup>42</sup> sostiene que es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado

---

<sup>42</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2ª Edición, Lima, Grijley, 2003, p. 620.

está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión.

El Código Procesal Penal del 2004 garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Vicente Gimeno Sendra<sup>43</sup> citando a sostiene que en su opinión “el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el artículo 24°. 2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria (...)”.

---

<sup>43</sup> GIMENO SENDRA, Vicente citado por BOVINO, Alberto. *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 37.

Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley<sup>44</sup>.

### **9.3. El Principio de Contradicción**

Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el artículo 356° del Código Procesal Penal del 2004 consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador<sup>45</sup>. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar.

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el tribunal ii) El

---

<sup>44</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I, Lima, Gaceta Penal & Procesal Penal - Gaceta Jurídica S.A., 2015, p. 75.

<sup>45</sup> *Ibidem.*, p. 78.

derecho a ingresar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo.

Así mismo este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes.

#### **9.4. Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa**

Es uno de los principios consagrados por el artículo 139° inciso 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: “(...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de

su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Esta disposición tiende a superar las restricciones al ejercicio de este derecho en el vigente sistema predominantemente inquisitivo en el que no sólo se restringe la defensa, convirtiéndola en un derecho opcional (artículo 121° del Código de Procedimientos Penales), sino que se imposibilita su ejercicio a través del ocultamiento de la información contenida en el cuaderno o expediente, al amparo de una mal entendida reserva de las actuaciones del sumario.

El actual Código Procesal Penal configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales. Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Ob. cit., p. 79.

## **9.5. Principio de la Presunción de Inocencia**

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (artículo 2° inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias.

La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad.

Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal; ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio

oral; iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales<sup>47</sup>.

Así mismo, este principio está en íntima relación con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (artículo 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

#### **9.6. Principio de Publicidad del juicio**

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139º de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el artículo 357º del Código Procesal Penal que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio (...)”.

Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. Hassemer<sup>48</sup> señala que este principio es “una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste

---

<sup>47</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Ob. cit., p. 79.

<sup>48</sup> HASSEMER citado por GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. *El Proceso Penal en el estado de Derecho. Diez estudios doctrinales*. Lima, Palestra, 1999, p. 165.

en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma”.

La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”.

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 inc. 5).

La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la

difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el artículo 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma.

### **9.7. Principio de Oralidad**

Está plenamente garantizado por el Código Procesal Penal en las normas antes citadas. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo.

La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”<sup>49</sup>.

La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al

---

<sup>49</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Ob. cit., p. 80.

llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral<sup>50</sup>.

Schmidt<sup>51</sup> ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”. La oralización de los medios probatorios es el corolario del Principio de Oralidad.

### **9.8. Principio de Inmediación**

Como dijéramos anteriormente, este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, según señala Mixán Mass<sup>52</sup>, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final.

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la

---

<sup>50</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Ob. cit., p. 80.

<sup>51</sup> SCHMIDT, Eberhard. *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*. Editora Lerner, Córdoba, 2006, p. 165.

<sup>52</sup> MIXÁN MASS, Florencio. *Prueba indiciaria. Carga de la prueba. Casos*. Trujillo, Ediciones BLG, 1995, p. 141.

presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad.

El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil<sup>53</sup>.

El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito<sup>54</sup>. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

### **9.9. Principio de Identidad Personal**

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la

---

<sup>53</sup> MIXÁN MASS, Florencio. Ob. cit., p. 143.

<sup>54</sup> BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Editores del puerto, 2002, p. 121.

conclusión<sup>55</sup>. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.

#### **9.10. Principio de Unidad y Concentración**

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma<sup>56</sup>. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas<sup>57</sup>. Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo.

---

<sup>55</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Principios del Proceso Penal. Una explicación basada en la razón*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, p. 174.

<sup>56</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Ob. cit., p. 81.

<sup>57</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo I, Lima, Editora Gaceta Jurídica, 2016, p. 103.

El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el Principio de Concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen.

## **10. SUJETOS DEL PROCESO PENAL**

### **10.1. El juez**

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones

jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites<sup>58</sup>.

En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

Por otra parte, según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta. Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican<sup>59</sup>:

#### **a) El juez de la investigación preparatoria**

Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el Código Procesal Penal del 2004.

---

<sup>58</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Editorial IDEMSA, 2009, p. 76.

<sup>59</sup> *Ibidem.*, p. 74.

**b) Los juzgados penales unipersonales y colegiados**

Según el Código Procesal Penal, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

**c) Los juzgados penales colegiados**

Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

**d) Los juzgados penales unipersonales**

Básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

**e) Las Salas penales superiores**

Su principal responsabilidad es conocer –en los casos previstos por la ley– el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

## **f) La Sala Penal de la Corte Suprema**

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley.

### **10.2. El Imputado**

Según Sánchez Velarde<sup>60</sup> “el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación del hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento. Es así que sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. También se deben conocer sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales (cuando sean necesarios); en caso de negarse a proporcionar dicha información o lo hace falsamente se faculta el empleo de testigos u otros medios útiles para conocer de su identidad. Sobre todo, en la primera fase de investigación deben agotarse los esfuerzos a fin de conocer debidamente la identidad del imputado; las razones son obvias: el proceso penal debe seguirse contra persona verdadera y con cargos de imputación, verificados; y evitar confusiones o inexactitudes que pueden dar origen a que, por ejemplo, se inicie el proceso contra persona distinta e incluso se ordene alguna medida coercitiva, tratándose de evitar los efectos dañinos que trae la homonimia”.

---

<sup>60</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Ob. cit., p. 76.

### **10.3. El Ministerio Público**

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado<sup>61</sup>. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

### **10.4. La Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú (PNP) es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los

---

<sup>61</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Ob. cit., p. 77.

ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo<sup>62</sup>.

Al respecto, es importante señalar que el Código Procesal Penal del 2004 establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.

### **10.5. El abogado defensor**

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado<sup>63</sup>.

### **10.6. Víctima**

Al respecto Sánchez Velarde<sup>64</sup> manifiesta que “la víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene

---

<sup>62</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Ob. cit., p. 77.

<sup>63</sup> *Ibidem.*, p. 78.

<sup>64</sup> *Ibidem.*, p. 81.

el afectado directamente, es decir la víctima del delito; en el caso de homicidio interviene el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante”.

## 11. HOMICIDIO CULPOSO

Esta figura penal conocida en otras legislaciones como homicidio por imprudencia, negligencia, por culpa, no intencional o por impericia; en nuestro medio el ordenamiento penal lo acoge con el *nomen iuris* de homicidio culposo.

### 11.1. Concepto

El comportamiento del agente se subsume en la esfera del artículo 111° cuando se produce la muerte de otra persona por haber actuado administrando de una forma deficiente el deber de cuidado<sup>65</sup>. En palabras de Roxin<sup>66</sup>, “se obtiene el resultado muerte cuando el agente no cumple o infringe el deber de cuidado”. Junto a ese deber de cuidado se encuentra la previsibilidad, cognosibilidad o advertibilidad y evitabilidad del resultado como presupuesto o requisito de la conducta imprudente.

En palabras de Salinas Siccha<sup>67</sup> aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la

---

<sup>65</sup> VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *Los delitos contra la vida. Homicidios*. Lima, Editora jurídica Grijley, 2017, p. 289.

<sup>66</sup> ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducido por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Tomo I, Madrid, Editorial Thompson Reuters, 2009, p. 999.

<sup>67</sup> SALINAS SICCHA citado por VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. Ob. cit., p. 289.

acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre conducta realizada y el resultado producido, sin interferencia de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

Según Firgari y Parma<sup>68</sup>, en cuanto a la tipicidad objetiva, está dado por el verbo rector ocasionar (la muerte de una persona) que representa la acción material punible. La estructura de la acción en el delito admite tanto la comisión como la omisión impropia –comisión por omisión– no así la simple omisión que se caracteriza por la irrelevancia del resultado.

## **11.2. Tipo Penal**

**“Artículo 111°.- Homicidio Culposo.-** El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos

---

<sup>68</sup> FIGARI y PARMA citados por VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. Ob. cit., p. 290.

4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito<sup>69</sup>.

### **11.3. Tipicidad Objetiva**

#### **A. El que por culpa ocasiona la muerte de un persona**

Según Peña Cabrera – Freyre ha de señalarse que ello toma lugar, primero, cuando el autor infringe un norma de cuidado, el deber que la norma le exigía, tanto mediante una acción como por una omisión (artículo 13° del CP), contravención normativa que debe generar un riesgo no permitido que se haya realizado en el resultado fatal: la muerte del sujeto pasivo, desprovisto de una relación anímica que pueda identificarse con el dolor.

En la doctrina, se habla de que el delito culposo es de naturaleza “abierto”. La actividad punitiva sancionadora se dirige a determinados resultados lesivos previsibles por el autor, producto del quebrantamiento del deber de cuidado. Podría, por lo tanto, decirse que los tipos culposos son abiertos –tal como lo afirmaba Welzel– y para poder cumplimentar la

---

<sup>69</sup> Párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009.

materia prohibitiva, el juzgador debe acudir a una cláusula general, en la cual se encuentra contenida el deber de cuidado; (...) el delito culposo es siempre un delito de tipo abierto, ya que el tipo legal por su propia estructura no puede ser determinado de forma precisa por el legislador, sino por el juez, pues conceptos como “imprudencia”, “negligencia” (o bien, “cuidado objetivo”) solo pueden concretarse frente a una situación específica, no en abstracto; (...) deben ser completados por el juez acudiendo a una cláusula de carácter general que no se encuentra contenida en ellos y en la cual se establece el deber de cuidado<sup>70</sup>.

**B. El delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho**

Circunstancia que se sustenta en los especiales deberes funcionales que son infringidos por el autor. Cuando a una persona se le confiere ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se realice en observancia a las normas que la regulan, en orden a impedir que se puedan ocasionar eventos perjudiciales para los bienes jurídicos importantes. Juicio de valor que propone un mayor reproche culpable, sumado a una desvaloración del injusto agravada. Se habla entonces, de actuaciones negligentes, de impericia profesional. Por cierto, dice Soler, que estas actuaciones contravencionales importan

---

<sup>70</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima, Editora Gaceta Jurídica – Gaceta Penal y Procesal Penal, 2017, p. 190.

generalmente de parte del autor una actitud de indiferencia o menosprecio con relación a las previsiones dictadas por razones genéricas de orden y prudencia, y por eso quien las viola y produce un daño, se encuentra generalmente en culpa<sup>71</sup>.

La presunción de competencia que da un título profesional, o el ejercicio de una función o industria, obligan a las personas relacionadas con estas actividades a una mayor previsión y diligencia<sup>72</sup>.

**C. Utilización de vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**

Las pistas y las carreteras del país presentan un panorama desgarrador, producto de las víctimas que día a día cobran las impericias o negligencias de los conductores, que en estado de ebriedad causan la muerte de miles de ciudadanos peruanos; en ese sentido se advierte que el legislador ha fijado – normativamente–, una distinción penológica, conforme a las características particulares del autor, considerando de

---

<sup>71</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Ob. cit., p. 197.

<sup>72</sup> *Ibidem.*, p. 198.

mayor gravedad cuando el agente es conductor de un vehículo de transporte público. Es cierto, que quienes conducen automotores, dirigidos a la prestación de un servicio público, tienen la exigencia de conducirse con gran cuidado, al transportar ciudadanos, quienes pueden verse afectados, cuando el conductor efectúa maniobras temerarias o no puede controlar la dominabilidad del vehículo, dada la influencia de la ingesta de alcohol; pero, no es menos cierto, que la penalización de una conducta según los principios del Estado Constitucional de Derecho, ha de sujetarse al principio de igualdad, de no establecer diferencias donde la ley no lo hace; todos los ciudadanos tiene el deber de conducir vehículos automotores sin esta bajo las influencias de bebidas alcohólicas. En todo caso, dicha circunstancias, pueden ser tomadas en cuenta, en el ámbito de la “determinación judicial del penal”, pero no como un elemento de distinción en la construcción punitiva<sup>73</sup>.

Estadísticas recientes revelan que cuatro de cada diez accidentes de tránsito son protagonizados por vehículos de transporte público; quiere decir, que más de la mitad de las muertes en nuestro país y carreteras, obedecen a la negligencia de conductores particulares<sup>74</sup>.

Por otra parte, la misma pena ha de recibir también quine utilice un “arma de fuego”, bajo la influencia del alcohol o sometido a un estado de drogadicción, en cuanto al consumo de drogas tóxicas, estupefacientes,

---

<sup>73</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Ob. cit., p. 192.

<sup>74</sup> *Ibidem.*, p. 193.

sustancias psicotrópicas o sintéticas. No cualquiera puede portar un arma de fuego, dicho instrumento ha sido creado para poder producir daños considerables al organismo humano, entre otros su muerte; de manera que el Estado regla adecuadamente su utilización por parte de los ciudadanos. En primera línea, su uso es exclusivo de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, al habersele encomendado el resguardo de la seguridad nacional y del orden público, respectivamente. Los particulares también pueden portar armas de fuego, pero para ello requieren de la respectiva autorización jurídico-estatal, por ende, quien no cuenta con dicha licencia, puede estar incurso en el tipo penal de “tenencia ilegal de armas”, previsto en el artículo 279° del CP, más en este caso, lo que hace el legislador es de reglar expresamente el homicidio culposo, causado por un arma de fuego, bajo el estado psicossomático que se prevé en el enunciado normativo y, no su tenencia ilegal, pues inclusive aquel que cuenta con una licencia para portar arma de fuego, puede ser incriminado según esta hipótesis del injusto<sup>75</sup>.

Entonces, conviene afirmar que un arma de fuego constituye un bien riesgoso para los bienes jurídicos fundamentales, mas no consideramos acertada su equiparación a la conducción de un vehículo automotor, tato por cuestiones criminológicas como normativas<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Ob. cit., p. 193.

<sup>76</sup> *Ibidem.*, p. 194.

Si quien manipula un arma de fuego en estado de ebriedad es un policía o deja el arma al alcance de su menor hijo y, así se produce la muerte de un inocente, puede aplicarse la agravación prevista en el artículo 46-A del CP<sup>77</sup>.

Así mismo, se han incluido como drogas de influencia: “drogas toxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas”. Desde un concepto omnicompreensivo, hemos de entender por “droga”, a toda sustancia toxica, que tiende a producir estragos dañosos en el organismo humano, a partir de su consumo habitual, es decir, por tiempo determinado y que produce dependencia en la persona del consumidor<sup>78</sup>.

La definición de “estupeficientes” hemos de encontrarla en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, que incluye en sus cuatro listas sustancias catalogadas como tales por causar un grado de dependencia, estimulación o depresión que provocan trastornos en el sistema nervioso central y disfunciones en el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, incluyendo alucinógenos, anfetaminas y barbitúricos<sup>79</sup>.

#### **11.4. El deber de cuidado**

Un sector de la doctrina indica que el análisis del deber de cuidado es por su parte, singularmente complicado ya que en algunos casos está establecido en

---

<sup>77</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Ob. cit., p. 194.

<sup>78</sup> *Ídem*.

<sup>79</sup> *Ibidem.*, p. 195.

una norma y en todos corresponde su valoración al arbitrio del juez atendiendo a las circunstancias particulares del hecho del autor. Mientras que para otro sector de la doctrina indican que en los delitos culposos no está determinado con precisión en la ley. Estas figuras culposas, por regla se limitan a conminar una sanción a quien por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos causare este o aquel resultado. Es pues el juez o el intérprete quienes deben determinar el contenido de la acción culposa<sup>80</sup>.

El deber de cuidado se ubica en el contexto en el que se produce la acción: el deber de cuidado se presenta un concepto objetivo y normativo. Es un concepto objetivo, en la medida en que nos permite identificar el cuidado necesario que se requiere en la ejecución de la conducta durante la vida de relación social. Es un concepto normativo, ya que nos permite reconocer las conductas riesgosas a través de normas de cuidado y su contradicción con estas. Desde esta noción se define al deber de cuidado como la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos<sup>81</sup>.

Para Donna<sup>82</sup>, actúa culposamente quien no pone la diligencia a que está obligado y de la que es capaz de acuerdo con la circunstancia y con las condiciones personales, y por ello, no prevé que pueda concretarse el tipo de una acción punible, o aun previéndolo confía en que no se producirá.

---

<sup>80</sup> VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *Los delitos contra la vida. Homicidios*. Ob. cit., p. 282.

<sup>81</sup> *Ibidem.*, p. 282.

<sup>82</sup> DONNA, Edgardo. *La estructura de la teoría del delito*. 5ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 98.

Merkel<sup>83</sup> también pone énfasis en las características de inadvertencia o indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones y en el hecho de no evitar como se debía la lesión.

### **11.5. Bien jurídico protegido**

Según Vargas Meléndez<sup>84</sup>, el bien jurídico protegido “es la vida humana independiente. En ese sentido, nuestra jurisprudencia mantiene la línea que en los delitos de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte”.

### **11.6. Sujeto activo**

En cuanto al sujeto puede ser cualquier persona no exige que este tenga o se encuentre cercado de alguna condición o cualidad especial. Por otro lado, al no exigir condición o cualidad especial por parte de agente activo incluso puede haber homicidio por culpa dentro del entorno o núcleo familiar, es decir aquellos que tienen algún tipo de vínculo o relación con el sujeto pasivo<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> MERKEL citado por VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *Los delitos contra la vida. Homicidios*. Ob. cit., p. 283.

<sup>84</sup> VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. Ob. cit., p. 293.

<sup>85</sup> *Ibidem.*, p. 293.

### **11.7. Sujeto pasivo**

En el mismo sentido la persona sobre la que recae la acción culposa puede ser cualquiera, toda vez que la edificación penal no exige condición o cualidad especial que debe tener el sujeto pasivo<sup>86</sup>.

## **12. NEXO DE CAUSALIDAD**

En el homicidio culposo se requiere que la conducta del inculpaado origine la muerte de la víctima, debiendo existir un nexo de causalidad entre la conducta culposa y la muerte. En caso de no existir dicho nexo será muy difícil atribuir tal resultado al agente<sup>87</sup>.

## **13. TIPICIDAD SUBJETIVA**

Es importante tener en cuenta que en los delitos culposos el agente tiene la finalidad distinta de la dirección que corresponde a la prohibición concreta. En estos delitos el autor no actúa con el *animus necandi*. Es decir, se produce por la inobservancia del deber de cuidado<sup>88</sup>.

Para que se configure como homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de culpa en cualquiera de sus dos dimensiones, ya sea como culpa consciente o inconsciente<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *Los delitos contra la vida. Homicidios*. Ob. cit., p. 293.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> *Ídem*.

<sup>89</sup> *Ídem*.

## 14. ANTIJURICIDAD

Después se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal<sup>90</sup>.

Es posible que se den casos en los cuales alguna causa de justificación prospere, por ejemplo, en el caso en que el agente es cesado por límite de edad, resolución ante la cual ha interpuesto una acción de amparo y sigue ejerciendo sus labores, puede alegar la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho<sup>91</sup>. También, el ejercer por parte del sujeto activo actos ejecutivos de función pública por mandato de una ley que ordena su permanencia hasta el acto de toma de posesión de su sucesor, será un comportamiento legitimado por una causa de justificación. De igual modo, el sujeto activo que permanece en el ejercicio de sus funciones, para evitar a la administración pública o al servicio un mal o perjuicio grave, estará amparado por un estado de necesidad justificante<sup>92</sup>.

## 15. CULPABILIDAD

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de usurpación de función pública o autoridad no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa, tendrá que verificarse si al momento de actuar

---

<sup>90</sup> VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *Los delitos contra la vida. Homicidios*. Ob. cit., p. 293.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> *Ídem*.

el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable.

También se verificara si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de usurpación de función pública, conocía la antijuricidad de su conducta, es decir, se verificara si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego determinara si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de usurpación de funciones públicas o autoridad.

## **16. GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO: TENTATIVA Y CONSUMACIÓN**

Según Bramont Arias Torres y García Cantizano<sup>93</sup> “el delito de homicidio solo se consuma con la muerte de la persona a consecuencia de la infracción del deber objetivo de cuidado propia de la conducta realizada por el sujeto activo; en tanto es un resultado no querido por el autor, no es posible admitir en esta figura ninguna forma imperfecta de ejecución, esto es, no cabe la tentativa”.

## **17. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Se prevén diferentes agravantes, que en su mayoría se sustentan sobre la base de la concreta infracción del deber objetivo de cuidado que representa la conducta realizada por el sujeto:

---

<sup>93</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO. *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I, Lima, Editorial San Marcos, 2015, p. 132.

- El delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria: el aspecto que permite justificar la mayor respuesta punitiva que se prevé ante estos casos lo debemos de encontrar en el hecho de que todo profesión, sea cual sea la actividad a la que se dedica, está sometido al cumplimiento de ciertos parámetros básicos y elementales a la hora de desempeñar su oficio u ocupación, los que por ser innatos a la actividad realizada, se presumen conocidos por el sujeto, esto es lo que se conoce como *lex artis*. No obstante, ello no debe llevar a considerar que la agravación es debida a la condición personal del sujeto activo, esto es, ser un concreto profesional, sino al hecho de que la muerte de la víctima le es imputable como consecuencia directa de haber ejercido o desarrollado actividades propias de su profesión incumpliendo aquellas reglas específicas propias de su oficio, las que forman parte del conocimiento técnico cualificado del que el sujeto activo disfruta, frente, por ejemplo, a otros sujetos ajenos a dicha actividad<sup>94</sup>.
- Son varias las víctimas del mismo hecho: esta circunstancia se justifica en función del número de víctimas producto de la infracción del deber objetivo de cuidado en el que incurre el sujeto activo, que puede darse en cualquier ámbito, de ahí que no sea necesario que derive del incumplimiento de las reglas propias de la profesión, ocupación o industria, como pareciera sugerir la ubicación sistemática de esta

---

<sup>94</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO. *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Ob. cit., p. 132.

agravante. Por ello, en el caso de que se hayan ocasionado varias muertes en el ámbito del ejercicio negligente de la actividad profesional o industrial desempeñada por el sujeto, lo que tendría lugar, por ejemplo, en caso de una construcción, donde la falta de medidas de seguridad de los operarios, dispuesta así por el encargado, determina la muerte de varios obreros por un derrumbe, estaríamos ante un homicidio culposo agravado por la concurrencia de dos circunstancias: la llamada impericia profesional y el número de fallecidos<sup>95</sup>.

- La muerte es causada utilizando vehículo motorizado estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o mayor de 0.25 gramos-litro, según se trate de transporte particular o público y de mercancías: el mayor desvalor que corresponde a esta circunstancia se justifica, no por la gravedad del resultado producido, sino por la especial peligrosidad que conlleva la conducta realizada por el sujeto, consistente en manejar en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas tóxicas, en la medida en que el sujeto ve sensiblemente disminuida su capacidad de conducción de un vehículo, conducta que ya implica objetivamente un riesgo, que se ve

---

<sup>95</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO. Ob. cit., p. 134.

antijurídicamente incrementado al realizarla bajo semejantes condiciones<sup>96</sup>.

- La muerte es causada utilizando un arma de fuego, estando en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas tóxicas: estamos aquí ante una circunstancia agravante de muy difícil entendimiento, donde en principio se pretende desvalorar con mayor rigor el hecho de haber dado muerte a una persona empleando un arma de fuego en condiciones en las que el sujeto carece del grado de ecuanimidad necesaria para medir el peligro generado con su propio comportamiento. No obstante, se genera un importante inconveniente: el uso del arma de fuego por parte del sujeto es un acto definitivamente doloso, si consideramos que sabe y quiere usar el arma; este aspecto no es el que resulta materia de desvaloración, sino el resultado, aparentemente, no querido por el sujeto quien, ebrio o drogado, acaba causando la muerte a otra persona. El problema está en que, al tratarse del uso de un arma de fuego por quien se sabe no está en las mejores condiciones de ecuanimidad, y teniendo en cuenta el grado de peligrosidad que por sí representa ya el uso de un arma, la frontera entre la culpa consciente y el dolo eventual es muy delgada y sin duda ello generara serios problemas de calificación de la conducta<sup>97</sup>.
- El delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito: en la misma línea de la anterior agravante, el legislador ha querido sancionar de

---

<sup>96</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO. Ob. cit., p. 135.

<sup>97</sup> *Ibidem.*, p. 136.

una manera más grave aquellas muertes que tienen lugar en el ámbito del tráfico rodado, escenario de una triste realidad cotidiana.

El alto índice de siniestralidad que presenta este sector obliga a extremar el deber de cuidado y, en consecuencia, determina la necesidad, como medida preventiva, de incrementar el grado de desvalor de aquellas conductas que comportan su inobservancia, en general<sup>98</sup>.

## **18. PENA**

El delito de homicidio culposo se sanciona con una pena alternativa, de tal manera que el Juez puede optar por imponer una pena privativa de la libertad no mayor de dos años, o por sancionar el hecho con una pena de prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

En caso de que el sujeto haya cometido el delito por no haber atendido a las reglas de profesión, de ocupación o industria, la pena será privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años, si fueran varios los fallecidos a consecuencia de dicha conducta, el límite máximo de la pena privativa de la libertad se elevara hasta los seis años.

Cuando el sujeto cause la muerte de otro manejando un vehículo de motor o usando arma de fuego en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas tóxicas, la pena será de privación de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho e inhabilitación según se dispone en los incisos 4, 6 y 7 del artículo 36º del CP. Esta

---

<sup>98</sup> BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO. Ob. cit., p. 138.

misma pena será la que corresponde imponer si el resultado lesivo es consecuencia del incumplimiento de las reglas técnicas de tránsito.

### CAPÍTULO III

#### JURISPRUDENCIA

1. *“Que el agraviado occiso, no obstante, sus setenta años de edad, trabajaba como taxista en horario nocturno, con lo cual era el sostenimiento económico de su familia, la misma que está constituida por su esposa y una menor de la cual se hicieron cargo. También se tiene en cuenta el dolor e impacto emocional que ocasionó la muerte del agraviado a las mismas y, además, a los nietos del occiso cuyo impacto psicológico ya ha sido determinado en los informes que obran en autos y que no han sido objetados por la defensa, más aun teniendo en cuenta las graves circunstancias de la comisión del delito. De igual modo se valora la conducta del acusado al tratar de evadir su responsabilidad e intentar fugar del lugar, sin prestar auxilio a su víctima con lo cual habría aminorado los efectos de su impericia, sino muy por el contrario, arrastró al agraviado algunos metros, con lo que demostró una total indiferencia por la vida humana y el pacífico goce de los derechos de los demás”.*

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA. Casación Nro. 37– 2008 La Libertad, del 10 de marzo del 2010.**

2. *“Si el bien jurídico tutelado por el delito de homicidio culposo es la vida humana, no es correcto que la Sala Superior adicionalmente ordene el pago de los costos que importe la refacción o restitución del valor del vehículo del*

*agraviado –los mismos que deberán ser pagados en forma solidaria con el tercero civilmente responsable-, puesto que el bien jurídico que aquí se protege y el objeto de la reparación civil está circunscrito a la vida humana y a todo aquello directa o indirectamente referido al resarcimiento de los daños tendientes a la satisfacción de ese atentado al aludido bien jurídico. Por consiguiente, el pago de los costos de restitución del vehículo no es congruente con el daño generado por el delito de homicidio culposo a los agraviados, en tanto parientes del occiso, sin perjuicio que debe dejarse a salvo el derecho de aquellos para acudir en este ámbito específico a la vía civil”.*

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA. Casación Nro. 37– 2008 La Libertad, del 10 de marzo del 2010.**

3. *“SÉPTIMO: El delito de homicidio culposo regulado en el artículo 111 del Código Penal que; “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, estamos frente a un delito imprudente -por negligencia-, donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se genera cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el deber de cuidado necesario que se le exige según su rol”.*

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación 912-2016, San Martín, del 11 de julio de 2017.**

4. **“OCTAVO:** *Los supuestos ilícitos de homicidio -inclusive el homicidio culposo- son los clásicos ejemplos de delitos por resultado, pues la consumación del delito suele ser mediante un resultado instantáneo; en el cual es fácil de advertir que el resultado es la consecuencia directa del accionar – negligente o doloso- del sujeto activo. Sin embargo, el problema jurídico surge cuando el resultado muerte no se genera de manera inmediata sino que se pospone en el tiempo. En doctrina se han analizado diversos supuestos de resultados generados a largo plazo:*

*1) daños permanentes,*

*2) daños sobrevenidos y*

*3) daños tardíos; considerando sin embargo que solo este último -resultados tardíos- puede generar la aplicación de la imputación objetiva a fin de imputar responsabilidad penal por el resultado al sujeto activo. Es decir, que el resultado -tardío- se generó como consecuencia jurídica directa del accionar del sujeto pasivo”.*

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación 912-2016, San Martín, del 11 de julio de 2017.**

5. **“NOVENO:** *Como se señaló, para poder determinar la comisión del delito de homicidio -culposo- así como de otros delitos sean estos por culpa o dolo en la actualidad jurídica se ha optado por el sistema de imputación objetiva, el cual permite excluir del ámbito jurídico penal acciones meramente dentro de las*

*instituciones dogmáticas de imputación objetiva contamos con: 1) El riesgo permitido, 2) El principio de confianza, 3) La prohibición de regreso, y 4) La imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima”.*

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación 912-2016, San Martín, del 11 de julio de 2017.**

6. *“DÉCIMO: A efectos de la resolución del presente caso es menester centrarse en la institución dogmática del riesgo permitido. Se trata de un instituto dogmático liberador de responsabilidad penal, que nos permite distinguir entre las conductas inmersas en el tipo penal y las que han de quedar fuera de su alcance, aun cuando hayan producido causalmente el resultado lesivo. Así, es necesario reconocer que la sociedad en la que vivimos es una sociedad de riesgos pues en determinados ámbitos, hay la necesidad de un riesgo -un riesgo permitido- contra los bienes jurídicos. En tanto se actué dentro del riesgo jurídicamente permitido, no se puede -normativamente hablando- quebrantar una norma”.*

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación 912-2016, San Martín, del 11 de julio de 2017.**

7. *“DÉCIMO PRIMERO: Así, a efectos de la configuración del delito de homicidio culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata,*

*pudiendo darse en un tiempo posterior -horas, días-. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo. Descartándose, que la muerte se haya generado por factores externos -negligencia médica, etc.- que extingan la responsabilidad por el resultado del sujeto activo”.*

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación 912-2016, San Martín, del 11 de julio de 2017.**

8. *“DÉCIMO SEGUNDO: Efectos procesales.- Considerando lo anterior, se requiere precisar que los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto. En ese sentido, el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos. Así, cuando producto de un accidente -generado por actuar negligente- el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir lesiones – graves-. Por otro lado, si antes de efectuar la acusación fiscal se ha podido constatar que el sujeto pasivo ha fallecido producto del actuar negligente del sujeto activo, se imputará el delito de homicidio culposo -sin importar que la muerte se genere al instante o tiempo después del accidente-”.*

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación 912-2016, San Martín, del 11 de julio de 2017.**

9. *“Comete delito de usurpación de autoridad el acusado que ejerció el cargo de Alcalde de forma ilegal, al no haber emanado dicho título de la voluntad popular, ni haber sido nombrado ni reconocido como tal por el ente electoral, sino por encargo de la alcaldesa”.*

**Ejecutoria Suprema de la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en el Expediente N° 437-97-Ica del 3 de diciembre de 1997.**

10. *“El testigo actuario adscrito de juzgado especializado en lo civil que siendo separado continúa ejerciendo indebidamente sus funciones, recepcionando demandas durante el turno judicial y empleando los sellos y el material del juzgado, comete delito de usurpación de autoridad”.*

**Ejecutoria Suprema de la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en el Expediente N° 5088-96, del 9 de noviembre de 1997.**

11. *“Comete delito de usurpación de funciones el servidor auxiliar del Congreso que habiendo cesado en el cargo continuó atribuyéndose la calidad de funcionario del poder legislativo, sorprendiendo a diversas entidades públicas, teniendo acceso a la documentación obrante en las oficinas del Gobierno Central a donde acudía para realizar trámites administrativos, evidenciándose*

*de este modo el accionar doloso del acusado que ha lesionado el buen funcionamiento de la administración pública”.*

**Ejecutoria Suprema la Sala Penal de la Corte Suprema recaída en el Expediente N° 2994-97, del 5 de marzo de 1998.**

12. *“Los hechos imputados a los procesados de haber usurpado funciones del cargo de alcalde, al convocar y presidir sesiones ordinarias de Consejo, se tornan atípicos al ser una potestad de los regidores la declaración de vacancia del cargo de alcalde”.*

**Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente N° 137-98, del 11 de mayo de 1998.**

13. *“Realiza delito de usurpación el funcionario municipal que intenta realizar un desalojo, perturbando la posesión de las agraviadas, sin tener una orden judicial. Actúa como instigador el funcionario que mediante un acto administrativo determinó dicha conducta”.*

**Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura recaída en el Expediente N° 443-97, del 8 de enero de 1997.**

14. *“Dicho tipo penal está vinculado la autenticidad del documento y presenta dos modalidades delictivas, la primera: hacer todo o en parte un documento falso (falsedad propia), y la segunda: adulterar uno verdadero (falsedad impropia); que en tal sentido, realizar un documento falso debe entenderse como creación*

*de un documento que no existía anteriormente, o que habiendo existido ha sido adulterado –por supresión o agregado– en su estructura intrínseca...”*

**Recurso de Nulidad N° 545-2012-Cusco de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

15. *“Asumir las funciones de autoridad municipal sin haber sido elegido en elecciones convocadas por la autoridad electoral, constituye delito de usurpación de autoridad”.*

**Corte Superior de Justicia de Amazonas Expediente N° 558-93-Chachapoyas, del 03 de julio de 1996.**

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

1. En primer lugar, el análisis gira en torno a la sentencia de primera instancia, en tanto se observa que el juez penal fundamenta la condena contra el imputado John Elman Benites Huerta en base a indicios, refiriendo que estos deben contener los siguientes elementos: a) Hecho Base (indicio), b) La inferencia y c) El nexa que relaciona el hecho base con la inferencia, concordante con lo prescrito en el artículo 158 del CPP, y estos tienen sustento en los siguientes hechos: en *primer lugar*, **las lesiones con que cuenta el acusado John Elman Benites Huerta**, Equimosis rojo violácea de 7cm por 6cm, tanto en las regiones supra clavicular y clavicular derecha de tórax; herida contuso cortante superficial de 3.5. de longitud en región posterior proximal de antebrazo izquierdo; Herida en pierna izquierda y Esguince de rodilla izquierda. En *segundo lugar*, se analiza **los daños existentes en el vehículo camioneta PICK UP 4x4 Marca Toyota, de placa de rodaje B9F-809**, de los que se analiza: Timón ligeramente torcido a la izquierda; Manija de mando de luces direccionales fracturada, quedándose la base de forma astillada. En *tercer lugar*, **la existencia de la jaula antivuelco en el vehículo camioneta PICK UP 4x4 Marca Toyota, de placa de rodaje B9F-809**. En *cuarto lugar*, **el estado étílico del acusado John Elman Benites Huerta**. Finalmente **las lesiones de la persona Maverick Erasmo Benites Huerta**, quien presenta Excoriación lineal de 1cm en región parpado superior izquierdo, ocasionadas

por superficie áspera; llegando a las siguientes conclusiones con las que la Juzgadora llega a la convicción de que el acusado John Elman Benites Huerta era el conductor y es el responsable de la comisión delictiva, precisa además que: *en cuanto a las manchas de sangre homologadas y explicadas por la perito designada en juicio oral precisan que el acusado fue hallado por en el asiento posterior del vehículo antes mencionado, esto corroborado por los efectivos policiales que llegaron al lugar de los hechos y que fueron examinados en juicio, hecho que también ha sido aceptado por el propio acusado. Asimismo, precisa que la persona de Maverick Erasmo Benites Huerta, en cuanto a su declaración y aceptación de haber sido la persona que condujo el vehículo placa de rodaje B9F-809, ha sido considerado como un argumento de defensa para efectos de apoyar a su hermano que es el acusado sometido a proceso penal. Finalmente, el órgano jurisdiccional sostiene que: los elementos constitutivos del delito de homicidio culposo están acreditados, toda vez que el acusado John Elman Benites Huerta condujo el vehículo de placa de rodaje B9F-809 en estado de ebriedad cuyo resultado según la pericia practicada al mismo es de 0,17 gr/litro, sin tomar las medidas de seguridad necesarias para poder afrontar un posible accidente de tránsito, infringiendo el deber de cuidado, así mismo al no contar con licencia de conducir, por tal sentido se ha constituido los elementos del tipo materia de juzgamiento y la consecuente responsabilidad del acusado en los hechos materia de juzgamiento (sic).*

2. De lo argumentado, el órgano jurisdiccional de primera instancia cae en una sentencia arbitraria toda vez que habiéndose valorado los medios probatorios, estos no han sido del todo contundentes y eficaces para desvirtuar la inocencia del cual goza el acusado, pues, el debate del presente caso gira en torno a si el acusado manejo el vehículo de placa de rodaje B9F-809 en estado de ebriedad, la tesis del Ministerio Público sostiene que, el acusado con una suspicacia habría cambiado de posición con su hermano y testigo Maverick Erasmo Benítez Huerta, para que dicho acusado no sea investigado y procesado, sin embargo ello no ocurrió, interpretando erróneamente lo referente a la prueba indiciaria, en tanto el Recurso de Nulidad N° 1912-2006-Piura, en su considerando cuarto, expresa qué presupuestos materiales de la prueba indiciaria son necesarios para enervar la presunción de inocencia<sup>9</sup> ; presupuestos fijados en relación a los indicios y a la inferencia. Referente a los primeros se estableció lo siguiente que a) Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc.), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar), y d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho

consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. En consecuencia en el presente caso, realizado la examinación a los testigos en juicio, ninguno de ellos manifestó que el acusado era la persona que conducía cuando ocurrió el siniestro materia del proceso penal; si bien es cierto que los peritajes y la examinación de los correspondientes peritos de alguna manera acreditan la concurrencia de los daños causados materialmente en el vehículo tanto del acusado como del agraviado, también la muerte del agraviado, así como las lesiones sufridas por el acusado y su hermano; es decir no se concretiza la eficacia probatoria para acreditar eminentemente la responsabilidad del acusado, máxime si el tema de debate en juicio ha generado realmente duda en la juzgadora, pero esta sin el mayor reparo condujo a una condena basándose en la prueba indiciaria, el cual como ya dijimos no es eficaz para poder enervar la presunción de inocencia en su vertiente de *in dubio pro reo* del acusado.

3. Por otra parte, respecto a la sentencia de segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones hace un análisis probatorio, fundamentalmente en querer corroborar si el acusado realmente era el que conducía el vehículo cuando ocurrió el accidente de tránsito; por lo tanto se hace un estudio de los daños y lesiones causadas al agraviado y acusado –mencionadas líneas arriba–, los cuales a juicio de este órgano jurisdiccional no llegan a concretizar mínimamente la responsabilidad del acusado, pues, también se debe afirmar que se practicó el examen de ADN al acusado para homologar la sangre encontrada en el asiento posterior del vehículo siniestrado en donde viajaban, el

cual pertenecen al propio acusado, por tanto a consideración de la Sala, esta prueba tiene un sentido esencial para afirmar que no se ha enervado el derecho a la presunción de inocencia del acusado, por tal sentido es que se revoca la sentencia dictada por la A-quo, y consecuentemente absuelven de la acusación fiscal al acusado John Elman Benites Huerta.

4. Finalmente, los herederos legales del occiso agraviado y la Fiscalía presentan recurso de casación excepcional, en tanto los primeros aducen que el colegiado de apelación habría transgredido los principios de la debida motivación, de la tutela jurisdiccional efectiva, de inmediación afirman que el razonamiento que absuelve al acusado John Elman Benites Huerta ha sido insuficiente, en tanto no se ha valorado todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, más aun si no se ha tenido en cuenta la correcta aplicación de la prueba indiciaria en el presente caso; por otra parte, la fiscalía sustenta su recurso de casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial en lo referente a que debe entenderse por “duda”, que grado debe reunir la misma y cuáles son los alcances y criterios que deben tener en cuenta los jueces para, por un lado, aplicar correctamente el principio *in dubio pro reo* y absolver al imputado, y por otro, para considerar superada dicha duda y emitir sentencia condenatoria (...), refiriendo las causales en torno a la errónea aplicación de la garantía constitucional de carácter procesal de la presunción de inocencia, en su manifestación de regla de juicio *–in dubio pro reo–*, así como la manifiesta ilogicidad de motivación en un extremo y la falta de motivación por el otro extremo. Consecuentemente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de

la Republica declara inadmisibile los recursos de casación advirtiendo por una parte que, según el artículo 427° inciso 2 señala que: “*la procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguiente limitaciones (...) b) si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años*” (sic). Por otra parte, sostiene que para el desarrollo de doctrina jurisprudencial existen dos grandes supuestos: “i) la primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Procesal Penal. a ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes” (sic). Se afirma que, no solo basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicionalmente y puntualmente las razones que sustentan el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal. Consecuentemente, en primer lugar, la Suprema en el caso concreto sostiene que el delito materia de casación, en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de la libertad, por lo

cual implica la desestimación del recurso; que se advierte que los recurrentes plantearon temas de desarrollo jurisprudencial como problemas que se encuentran en el caso concreto, los cuales son cuestionamientos a la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, y como es conocido tanto doctrinariamente y jurisprudencialmente, la sede casatoria solo ve temas eminentemente de derecho, ya sea sustantivo o procesal, y no cuestiones probatoria, en ello radica su carácter extraordinario; y últimamente, con respecto al tópico referido a la duda –sustentada por el Ministerio Público– ya se encuentra desarrollado por la jurisprudencia, un claro ejemplo es el caso Llamuja Linares en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC en los fundamentos 37-37.

## CONCLUSIONES

1. El presente expediente penal materia de análisis ha seguido las normas del Código Procesal Penal del 2004, el cual tiene una tendencia garantista, su base es la garantía de los derechos del imputado, pues a comparación del antiguo sistema, la normatividad procesal tiene una clara determinación en la división de roles y funciones de los operadores jurídicos. Sin embargo, se debe realizar una crítica al órgano persecutor del delito, como es el Ministerio Público, si bien recabó los medios probatorios para la acusación y consiguiente juicio oral, estas carecieron de idoneidad para poder probar el hecho acaecido (Homicidio culposo), máxime si el juez de primera instancia también no hizo un análisis y una debida valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio oral, toda vez que se rigió y motivo su sentencia en base a indicios con una fuerte dosis de incertidumbre.
2. Consecuentemente, en la segunda instancia, el órgano colegiado de apelación sostuvo un análisis diferente del hecho, tomando en cuenta las mismas pruebas y las cuestiones materia de apelación, refiriendo que las pruebas indiciarias deben cumplir ciertos parámetros, entre ellos que deben ser debe haber un hecho base, que los indicios deben ser plurales, concomitantes y que estos estén interrelacionados, lo cual no sucedió en este caso, revocando de esta manera la sentencia de primera instancia fundamentándola en base al principio del *in dubio pro reo*.

3. Los derechos y las garantías de los derechos del imputado son una derivación de la dignidad de la persona humana, en ese sentido aflora el principio fundamental de la presunción de inocencia, en su vertiente del *In dubio pro reo*, entendiéndose que, una vez incoada un proceso penal contra una persona, se la debe considerar inocente hasta que no se haya demostrado lo contrario, en tal circunstancia se requiere una suficiente y eficiente actividad probatoria, en consecuencia el hecho de accionar el aparato jurisdiccional con insuficientes elementos de convicción, o en su caso, la valoración de los mismos debe generar la absolución de los cargos imputados a un persona, en tal caso la condena con una valoración aparente o exigua transgrede el principio antes mencionado, así mismo, activar el aparato jurisdiccional con una investigación , acusación sin una base probatoria idónea transgrede fácticamente la economía del estado, en consecuencia lo que se debe buscar con un proceso penal no solo debe ser condenar a una persona sino garantizar la plena vigencia de todos sus derechos fundamentales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1) ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I, Lima, Gaceta Penal & Procesal Penal - Gaceta Jurídica S.A., 2015.
- 2) BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Editorial Temis, 1996.
- 3) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Lecciones de Derecho Penal – Parte General*. 2ª ed., Barcelona, Editorial Praxis, 1999.
- 4) BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Editores del puerto, 2002.
- 5) BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO. *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I, Lima, Editorial San Marcos, 2015.
- 6) BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. *Manual de Derecho Penal - Parte General*. 3ª Edición, Lima, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., 2005.
- 7) BURGOS MARIÑOS, Víctor. *Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Lima, Palestra Editores, 2005.
- 8) BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Obras completas de Derecho Penal – parte general*. Tomo I, Lima, ARA Editores, 2004.
- 9) CARO JOHN, José Antonio. *Manual teórico-práctico de teoría del delito*. Lima, ARA editores, 2014.

- 10) CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos*. Lima, Editora Gaceta Jurídica, 2017.
- 11) CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho penal*. 9ª Edición, México, Editora Nacional, 1968.
- 12) DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. 1ª reimpresión, Lima, ARA Editores, 2017.
- 13) DONNA, Edgardo. *La estructura de la teoría del delito*. 5ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997.
- 14) GIMENO SENDRA, Vicente citado por BOVINO, Alberto. *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005.
- 15) HASSEMER citado por GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. *El Proceso Penal en el estado de Derecho. Diez estudios doctrinales*. Lima, Palestra, 1999.
- 16) HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal – Parte General*. 3ª ed., Lima, Editorial Grijley, 2005.
- 17) JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. *Principios del Derecho Penal. La Ley y El Delito*. 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo–Perrot, 2005.
- 18) MELGAREJO BARRETO, Pepe. *Curso de derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Huaraz, Jurista Editores y Killa Editores, 2014.
- 19) MIXÁN MASS, Florencio. *Prueba indiciaria. Carga de la prueba. Casos*. Trujillo, Ediciones BLG, 1995.
- 20) MONTERO AROCA, Juan. *Principios del Proceso Penal. Una explicación basada en la razón*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.

- 21) MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARÁN. *Derecho penal – Parte general*. 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- 22) ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo I, Lima, Editora Gaceta Jurídica, 2016.
- 23) ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo I, Lima, Editora Gaceta Jurídica, 2016.
- 24) PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima, Editora Gaceta Jurídica – Gaceta Penal y Procesal Penal, 2017, p. 190.
- 25) PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal - Estudio Programático de la Parte General*. Tomo I, 2ª ed., Lima, Editora Jurídica Grijley, 1995.
- 26) REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Vol. 1, Lima, Legales Ediciones, 2016.
- 27) ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducido por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Tomo I, Madrid, Editorial Thompson Reuters, 2009, p. 999.
- 28) ROXIN, Claus. *La Teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez, Tomo II, Lima, Editora jurídica Grijley, 2015.
- 29) ROXIN, Claus. *La Teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez, Tomo II, Lima, Editora jurídica Grijley, 2015.

- 30) SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2ª Edición, Lima, Grijley, 2003.
- 31) SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Editorial IDEMSA, 2009.
- 32) SCHMIDT, Eberhard. *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*. Editora Lerner, Córdoba, 2006.
- 33) VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *Los delitos contra la vida. Homicidios*. Lima, Editora jurídica Grijley, 2017.
- 34) VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal - Parte General*. 3ª reimpresión, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2009.